



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

---

Año V

4 de Mayo de 1991

Núm. 75

---

## INDICE

### INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

Pág.

IAC-73 A 98

INFORME SOBRE CORPORACIONES LOCALES MAYORES DE 5.000 HABITANTES

1161

---

### INFORMES DE LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS

IAC-73 A 98

### INFORME SOBRE CORPORACIONES LOCALES MAYORES DE 5.000 HABITANTES

#### PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias,

adoptado en reunión celerada el día 16 de abril de 1991, se remitió a la Comisión de Presupuestos y Hacienda el Informe sobre Corporaciones Locales mayores de 5.000 habitantes, habiéndose ordenado su publicación.

En cumplimiento del acuerdo citado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.-1. de la Resolución de la Presidencia, de 28 de febrero de 1991, por la que se dictan normas de procedimiento en relación con los Informes de la Audiencia de Cuentas de Canarias en ejercicio de

la actividad fiscalizadora, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 30 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Victoriano Ríos Pérez.

AYUNTAMIENTO DE GÜIMAR  
CABILDO DE LA PALMA  
AYUNTAMIENTO DE LA GUANCHA  
AYUNTAMIENTO DE ARONA  
AYUNTAMIENTO DE ADEJE  
AYUNTAMIENTO DE TEROR  
AYUNTAMIENTO DE AGAETE  
AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ  
AYUNTAMIENTO DE GUIA DE ISORA  
AYUNTAMIENTO DE INGENIO  
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA  
AYUNTAMIENTO DE MOGAN  
AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES Y SAUCES  
AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO  
AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE MAZO  
AYUNTAMIENTO DE SANTA URSULA  
AYUNTAMIENTO DE MOYA  
AYUNTAMIENTO DE LA MATANZA  
AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE  
LA GOMERA  
AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS  
AYUNTAMIENTO DE LOS SILOS  
CABILDO DE GRAN CANARIA  
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DE  
TIRAJANA  
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE  
TENERIFE

#### AYUNTAMIENTO DE GÜIMAR

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del ejercicio económico de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

##### A) En relación con la Cuenta del Presupuesto:

1.- En el Estado de Gastos, columna "Estado de Ejecución", las cantidades deberían figurar con signo negativo.

2.- En la situación económica, columna "Estado de Ejecución", línea "Total Gastos", la cantidad consignada debería figurar con signo negativo.

3.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 32.102.658 pesetas a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

4.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 35.219.826 pesetas a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

5.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son muy elevadas en relación con el Presupuesto inicial, ya que suponen un 25% de incremento sobre la previsión inicial del Estado de Gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con operaciones de crédito, mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

6.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el Estado de Ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, VII, VIII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 62% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

7.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el Estado de Gastos se refieren a los capítulos 0, III, VI, VII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 56% de las obliga-

ciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

8.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria, encontrándose además en su mayor parte (80,65%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 7.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión/habitante es inferior en 16.743 pesetas a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

9.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de Tesorería, está en un 17%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son elevadas, motivo por el que debe, en la medida de lo posible, reducirse o por lo menos controlarse.

10.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

11.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 20.213.343 pesetas, importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto-Legislativo 781/1986 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno a los meses de marzo, julio y diciembre de 1989, teniendo en cuenta que corresponden a gastos que se realizaron durante el ejercicio de 1980 y siguientes.

12.- Con relación al volumen del Presupuesto, el su-

perávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 6 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

13.- La aprobación de la cuenta se ha producido con cierto retraso en relación con el calendario establecido en el artículo 193 de la Ley 39/1988.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades locales (artº. 189 de la Ley 39/1988), a la Intervención de Fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (artº. 24.f) del T.R.R.L.) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"Las Cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas locales."

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/1988.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales ....., los cuales comprenderán todas las operaciones .... patrimoniales ... llevadas a cabo durante el ejercicio."

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución

más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a) y 33.2.e) de la L.B.R.L. y 50.2 y 70.2 del R.O.F.).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las cuentas de Tesorería.

1.- En el encabezamiento del acta de arqueo se hace constar que corresponde al 30.12.89. Con independencia de que el arqueo físico se realice el día hábil anterior o posterior al 31 de diciembre, se recomienda que se haga constar que el arqueo corresponde al último día del ejercicio económico (año natural).

2.- Figura un error de transcripción, pues en el apartado "Presupuestos", columna "Existencia", línea "Sumas", se hace constar la cantidad de 10.686.649 pesetas, cuando la que debe figurar es 10.680.649 pesetas.

3.- La existencia final en caja asciende a 4.563.209 pesetas, lo que representa un 6,57% de la existencia final en metálico del Ayuntamiento.

Como quiera que la administración de los fondos públicos responde mejor a los principios de seguridad y fácil control interno si son depositados y gestionados mediante entidades bancarias, se estima que se debe reducir la existencia de metálico en caja.

Al mismo tiempo, se debe efectuar el correspondiente ingreso en entidades bancarias, si ello es posible, el mismo día en que el importe efectivo sobrepase un límite razonable ya que, en principio, en caja no debe haber más efectivo que el necesario para atender pequeños pagos.

A estos efectos, se recomienda que el Alcalde, previo informe del Interventor y del Depositario, fije la cantidad máxima de fondos en metálico que puede haber en caja, así como el importe máximo de cada pago en efectivo.

Se ha de evitar a toda costa el que con cargo a dicho importe se hagan pagos que queden pendientes de su formalización definitiva, por lo que se manifiesta la necesidad de que si sucede esto se regularice la situación lo más pronto posible y, en todo caso, el que para efectuar pagos se atienda al procedimiento establecido que implica ordenación del gasto, contraído y expedición del oportuno mandamiento de pago. La existencia del hecho de referencia implica que no se han respetado las cantidades limitativas aprobadas para los distintos con-

ceptos del Presupuesto de Gastos y que figuran cantidades ficticias en el acta de arqueo.

4.- En el apartado "Situación" figuran existencias en diez cuentas bancarias. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades locales se registrará por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto-Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

5.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 58.703.042 pesetas proveniente en su mayoría de la Rúbrica "Fianzas y depósitos". Como dicho importe es muy alto en relación con el movimiento anual que parece lógico debe tener dicha Rúbrica, en caso de que en la misma existan saldos o remanentes de inversión no utilizadas convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. En caso de que dichos saldos provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario, autorización para incorporarlos al Presupuesto Ordinario.

6.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 78.216.209 pesetas y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 78.506.809 pesetas, entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 14,6% y un 15% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentra-

ción en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

7.- En el acta de arqueo se hace constar como una sola cuenta abierta en el Banco Hispano-Americano, lo que en realidad son dos (cuenta de ahorro nº 1159-3 y cuenta corriente nº 2.371-5).

Es obvio la necesidad de que los estados contables se presenten convenientemente confeccionados, a fin de no desvirtuar la información contenida, por lo que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a resolver dicho aspecto.

8.- En la conciliación individualizada de la cuenta nº 1107100001 de CajaCanarias figura, en "Cobros contabilizados Ayuntamiento y no Banco", una partida conciliatoria que no ofrece una interpretación inequívoca de su significado, ya que no se especifica la fecha de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco ni tampoco se ha descrito el concepto, haciéndose mención exclusivamente a "Cheque".

Las fechas antes citadas son imprescindibles para justificar las partidas conciliatorias y efectuar un adecuado seguimiento de las mismas.

9.- En la conciliación de la cuenta nº 1107100001 de CajaCanarias se observa, en "Cobros contabilizados Banco y no Ayuntamiento", un importante desfase, en cuanto a contabilización, en la partida conciliatoria siguiente:

Fecha Ayto.	Fecha Banco	Concepto	Importe
5.02.90	29.12.89	Ingresos Consorcio de Tributos	4.634.927

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con objeto de evitar que se produzcan en el futuro.

10.- En la conciliación individualizada de la libreta nº 1159-3 y cuenta corriente nº 10023715 del Banco Hispano-Americano se ha conciliado el saldo conjunto de ambas cuentas. Por lo que se recuerda la necesidad de que las conciliaciones se efectúen con carácter individualizado por cada una de ellas.

En esta misma cuenta figura, en "Cobros contabilizados Ayuntamiento y no Banco", un concepto denominado "Cheques" en el que no se hace constar fecha alguna, hecho éste igual al comentado en el punto 8, por lo que nos remitimos a lo expuesto en ese punto.

11.- En la conciliación individualizada de la cuenta nº 34/04/303 del Banco Central se hace constar una partida correspondiente a "Intereses", en "Pagos contabilizados Banco y no Ayuntamiento", cuando debería figurar en "Pagos contabilizados Ayuntamiento y no Banco".

12.- En la conciliación individualizada de la cuenta nº 31.243F del Banco Exterior de España se hace constar una partida correspondiente a "Gastos Administración", en "Cobros contabilizados Banco y no Ayuntamiento", cuando debería figurar en "Pagos contabilizados Banco y no Ayuntamiento".

En esa misma partida conciliatoria se observa un importante desfase, en cuanto a contabilización:

Fecha Ayto.	Fecha Banco	Concepto	Importe
31.05.90	31.12.89	Gastos Admón.	1.989

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con objeto de evitar que se produzcan en el futuro.

13.- En la conciliación individualizada de la cuenta nº 3000-30-3049-2 del Banco Bilbao-Vizcaya sucede exactamente igual que en el punto anterior, referido a las partidas:

Fecha Ayto.	Fecha Banco	Concepto	Importe
25.10.90	22.06.89	Intereses	1.664
25.10.90	22.12.89	Intereses	1.579

14.- La rendición y aprobación de las cuentas de Tesorería se ha producido con un gran retraso en relación al calendario establecido por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece que:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos."

Siendo la consecuencia inmediata de dicho retraso el que la aprobación por el Pleno, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la L.B.R.L., se haya producido con tal retraso que casi invalida el sentido de dichas cuentas.

Se recomienda que con relación a este aspecto se tomen las medidas oportunas a fin de evitar su repetición en el futuro.

D) En relación con la cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 5 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida parece desprenderse que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el Presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "Valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En la Subrúbrica "Seguridad Social" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 949.982 pesetas (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a la Tesorería de la Seguridad Social por las retenciones efectuadas en el mes de diciembre de 1988 se eleva a 2.185.326 pesetas, es decir, existe una diferencia de 1.235.344 pesetas entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas en la Tesorería, lo que resulta indicativo del deficiente cálculo de las retenciones y que obliga a la Corporación a hacer frente a las diferencias resultantes, que en ningún caso deben dar lugar a la existencia de un saldo negativo en alguna de las Subrúbricas.

3.- En la Subrúbrica "Seguridad Social" se detecta que las entradas por retenciones a los trabajadores así como las cuotas a cargo de la Corporación se producen fuera de los plazos reglamentarios.

4.- En la Subrúbrica "Seguridad Social" se observa una entrada en el día 31 de enero, por importe de

2.211.914 pesetas en el concepto "Enfermedad Personal Laboral", cantidad ésta que parece excesiva y sin que exista una explicación razonable para ella.

5.- En la Subrúbrica "Seguridad Social" se observa que las entradas correspondientes al mes de diciembre ascienden a 4.180.749 pesetas, en tanto que las existencias a 31.12.89 (que deben ascender al mismo importe) sumaron únicamente 1.848.781 pesetas, lo que no hace sino reafirmar el comentario anterior acerca del deficiente cálculo de las cuotas.

6.- En la Subrúbrica "Munpal", figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 2.603.543 pesetas (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a la mutualidad por las retenciones efectuadas en el mes de diciembre de 1988 se eleva a 1.729.829 pesetas, es decir, existe una diferencia de 873.714 pesetas entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas.

7.- En la Subrúbrica "Seguridad Social" se hacen constar en determinados asientos, que corresponden a liquidaciones de la MUNPAL, sin que figure ninguna explicación complementaria de dicha anomalía.

8.- Figura una Rúbrica denominada "Presupuesto de 1964", con unas existencias a 30.12.72 de 42.418 pesetas. Se recomienda un acuerdo plenario para su integración en el Presupuesto Ordinario.

9.- Figuran varias Rúbricas que no han tenido movimiento en los últimos años, tales como:

Subrúbrica	Fecha último movto.	Saldo a dicha fecha
Gastos e ingresos trabajos ocasionados implantación régimen contribución urbana.	23.11.81	297.135
10% Recargo de apremio.	30.12.78	38.453
85% Carta Municipal (sobrante).	2.01.73	525.899
Honorarios Técnicos	2.01.73	10.590
Munpal	25.06.79	302.698

Por lo que, al igual que en el punto anterior, se recomienda una depuración de las mismas, procediendo en su caso a la incorporación en el Presupuesto Ordinario.

11.- La aprobación de la cuenta se ha producido con gran retraso en relación con la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales.

## E) En relación con las cuentas de recaudación.

1.- Las cuentas por valores-recibos y valores-certificaciones de descubierto rendidas por el Consorcio de Tributos (en adelante, Consorcio) al 31.12.89 no se adapta al formato establecido por la Regla 188 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2.260/1969.

2.- No se han remitido los estados a que hace referencia la Regla 189 de la I.G.R.C., pues la misma establece que cada cuenta estará compuesta del número de estados que sean necesarios para que cada uno de ellos refleje solamente el movimiento de valores de un mismo ejercicio económico del contraído de débitos.

3.- En la cuenta rendida se observa que se han producido cargos en voluntaria por los conceptos:

- Abastecimiento de aguas 1988.
- Recogida basuras 1988.
- Solares 1988.
- Publicidad 1988.
- Fachadas.
- Port. Esc. vitrinas 1988.
- Entrada vehículos 1988.

Cuando dichos valores debieron ser contraídos en 1989.

4.- En la cuenta rendida, y en referencia a la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de valores-recibos y valores-certificaciones de descubierto de 1989, no se observa que se haya producido ingreso alguno en los conceptos:

- Plusvalía 1984.
- Circulación vehículos 1984.
- Cementerios 1985/86.
- Licencias urbanísticas 1986/88.
- Servicios de matadero 1986.
- Quioscos y cristales 1986.
- Patente B-C 1986.
- Solares 1984.

- Fachadas 1984/85/86.

- Port. Esc. vitrinas 1984.

5.- Los ingresos realizados en periodo ejecutivo durante 1989, en concepto de valores-recibos y valores-certificaciones de descubierto, son muy bajos ya que representan un 11,5% de los tributos municipales autónomos y un 30,7% en los tributos reales.

6.- En la cuenta rendida por el Consorcio, referida a la gestión recaudatoria en periodo voluntario de valores-recibos de 1988/89, los ingresos obtenidos representan un 60,3% en los tributos municipales autónomos y un 66,7% en los tributos reales. Se estima que es un porcentaje bajo.

7.- En la cuenta rendida se observa que se ha producido ingresos en voluntaria por abastecimiento de aguas y recogida de basuras correspondientes a 1986 y 1987, cuando dichos valores debían estar en su totalidad en vía ejecutiva.

A este respecto se recuerda lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación (Decreto 3.154/1968) en lo que se refiere al plazo de ingreso en periodo voluntario de deudas por recibo.

Por lo que debe procederse a un análisis de los mismos a fin de depurarlos y dar de baja aquellos que sean de difícil o imposible recaudación.

8.- En el expediente de tramitación de la cuenta rendida no consta:

- La fecha de rendición por el Consorcio.
- La Memoria del recaudador aneja a la misma.
- Informe propuesta de la Comisión Liquidadora.
- Informe de la Tesorería en el que se haga constar la apertura de expedientes de declaración de perjuicio de valores.

Se recomienda acometer las medidas oportunas a fin de resolver este aspecto.

9.- La aprobación de las cuentas de recaudación se ha producido con gran retraso en relación con el calendario establecido en el artículo 3º del Decreto 3.697/1974.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- La casi totalidad de los contratos de obras se han adjudicado por concurso, lo que supone un desconocimiento de lo establecido en el Real Decreto-Legislativo 781/1986, que en el artículo 118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta.

2.- Parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de contratación por importe de 31.145.036 pesetas, teniendo en cuenta que aquellos capítulos (II y VI) del Estado de Gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 326.048.004 pesetas, con unas obligaciones liquidadas de 288.653.007 pesetas. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/1988.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un Presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de

que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.- El Presidente, Antonio Márquez Fernández.

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GÚIMAR

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991)

#### CABILDO INSULAR DE LA PALMA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- Las modificaciones presupuestarias han producido un déficit en el Presupuesto definitivo, lo que implica que las modificaciones en el total del estado de gastos no se han financiado con las correspondientes modificaciones en el estado de ingresos. Hecho éste necesario para justificar los mismos, siempre que no se trate de aplicar el superávit disponible de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior (artículo 158-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Como consecuencia de ello, el presupuesto del ejercicio 1989 se liquidó con un déficit de 24.563.225 ptas., lo que ha sido salvado mediante la aprobación del presupuesto de 1990 con un superávit por dicho importe.

2.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 216.446 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, los oportunos expedientes de baja.

En relación con este punto, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

3.- Son excepcionalmente elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, III, VII, VIII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 50'3% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

4.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, IV, VI y VIII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 61'40% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

5.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (87'2%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 4.

En relación con lo anterior, es de destacar como positivo que la inversión/habitante supera en 17.948 ptas.a

la presión fiscal, pues ello implica que cada habitante recibe vía inversiones un importe superior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

6.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 8%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

7.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

8.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 42.583.004 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno a los meses de mayo y julio de 1989, teniendo en cuenta que corresponden a gastos que se realizaron durante el ejercicio 1988.

9.- Con relación al volumen del Presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre no es muy elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 3, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse de forma importante.

10.- No consta la aprobación de la cuenta por el Pleno de la Corporación, lo que supone el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- Únicamente se ha remitido la "Relación de préstamos y gravámenes".

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

2.- Parece extraño que en el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) figu-

re una anualidad total por importe de 285.608.281 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos III (Intereses) y IX (Variación de Pasivos Financieros), figuran unas obligaciones liquidadas por importe únicamente de 205.565.646 ptas.

3.- En la "Relación de Préstamos y Gravámenes" figura, en la parte 2ª "Aumentos", un importe de 186.523.176 ptas., en tanto que en el capítulo IX (Variación de Pasivos Financieros) del estado de ingresos, figuran derechos liquidados por 468.477.000 ptas.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el apartado "situación" figuran existencias en 22 cuentas bancarias. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades Locales se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsiten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

2.- Figura una cuenta bancaria con saldo acreedor. Se deben o.+ realizar las acciones adecuadas respecto a la gestión de tesorería a fin de evitar los descubiertos en cuentas bancarias, sobre todo si tenemos en cuenta la suficiencia global de los saldos de las cuentas analizadas.

3.- En el apartado "Situación" figuran existencias de valores depositados en tres cuentas bancarias. A este respecto, se recuerda que salvo que se trate de títulos de la deuda pública, acciones, obligaciones depositadas en entidades bancarias, o bien de una caja de seguridad en

la que se hallen depositadas las fianzas, los valores depositados en la Corporación deben aparecer situados en la "Caja de la Corporación".

4.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 1.172.037.015 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 908.732.026 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 31'7% y un 28'9% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

5.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario a la fecha citada. No siendo válidos los remitidos por esa Corporación en relación con la Caixa y Banco de España, pues en ellos constan como fechas de expedición el 29.12.89 y 18.12.89.

6.- Las partidas conciliatorias no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha completa de contabilización por el Cabildo y por el Banco, ya que, con carácter general, se ha omitido esta última.

Por lo que resulta imposible determinar la fecha en que el Banco adeuda los cheques expedidos por el Cabildo.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos, una terminología homogénea. Además, la empleada resulta insuficiente, porque no se separan adecuadamente los cobros de los pagos o.+ formalizados por el Cabildo y no por el Banco y los cobros de los pagos formalizados por el Banco y no por el Cabildo.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad municipal y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

7.- En la conciliación individualizada de la cuenta nº 0010400001 de Canaribank figuran unos intereses a favor de la Corporación contabilizadas por el banco y no por ésta, por importe de 105.129 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto no figura dicha cantidad como pendiente de cobro en el capítulo V (Ingresos

patrimoniales), hecho éste que supone el incumplimiento del principio del devengo.

8.- En el modelo TC/24 (Resumen de las Cuentas de Tesorería) no se ha incluido el movimiento trimestral de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo, el folio del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la Cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

9.- Los modelos TC/24 (Resumen de las Cuentas de Tesorería) están mal confeccionados, toda vez que en los correspondientes al 2º, 3º y 4º trimestre se han hecho constar, en el apartado "Total cargo", los importes que debían figurar en "Ingresos realizados durante el trimestre".

10.- En conexión con el punto 4, se observa en los resúmenes de las cuentas de tesorería (mod. TC/24) cierta irregularidad en los ingresos y pagos trimestrales, que se encuentran entre porcentajes del 5'2% y 52% del total. Como consecuencia de ello, se recomienda una distribución más uniforme de los mismos.

11.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las cuentas de Tesorería, lo que supone un incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data sin unir los mandamientos".

Siendo la consecuencia inmediata de la no rendición el que el Pleno no pueda ejercer las facultades que le otorga el artículo 22.2e) de la LBRL.

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Del análisis del modelo "V" remitido se desprende que la existencia final en la rúbrica "Retenciones" asciende a 49.725.519 ptas., cifra que parece excesiva, teniendo en cuenta que los pagos trimestrales han ascendido durante 1989 a un promedio de 23.622.275 ptas., por lo que se recomienda un análisis de dicha rúbrica.

2.- Del análisis del modelo "V" y en referencia a la

rúbrica "MUNPAL", se observa que las existencias finales a 31.12.88 tenían un saldo negativo de 3.886.345 ptas., hecho que supone que los pagos a la Mutualidad han superado a las cuotas ingresadas, por lo que se recomienda un análisis del procedimiento establecido para su cálculo, con la finalidad de evitar que su deficiente determinación recaiga sobre el Presupuesto de la Corporación.

En relación con el punto anterior, causa extrañeza que a 31.12.89 no exista cantidad alguna en dicha rúbrica, cuando deberían figurar las cuotas correspondientes al mes de diciembre.

3.- A través de la rúbrica "Operaciones diversas" se está canalizando la tasa de gasolina, cuando la misma debería canalizarse por Presupuesto.

4.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta:

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

#### E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

No se han remitido Cuentas de Recaudación pues dicho servicio no está constituido en la Corporación, puesto que la totalidad de los ingresos tributarios se realizan directamente en la Caja de la Corporación en vía voluntaria. Lo que no excluye la obligatoriedad de que el Tesorero, como Jefe de Servicios de recaudación, elabore un estado de la gestión recaudatoria para conocimiento del Pleno Corporativo.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

1.- La liquidación correspondiente al Patronato Insular de Música no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980, pues carece de las columnas "Previsión inicial", "Modificación", "Previsión definitiva", "Recaudación líquida", "Pagos líquidos", "Pendiente de cobro" y "Pendiente de pago". Por lo que la información que ofrece es prácticamente inexistente. Se recomienda que se rectifique a la mayor brevedad.

En clara relación con lo anterior, de la comparación del total de "Derechos liquidados" y "Obligaciones liquidadas" con los "Ingresos" y "Gastos" del Resumen, se puede comprobar que las cantidades coinciden, lo

que parece indicar que en dicho Patronato se contabiliza el contrafo recaudado simultáneo, lo que conlleva el incumplimiento del principio de devengo.

2.- En la liquidación correspondiente al Patronato Deportivo Insular sucede exactamente igual que en el punto anterior, por lo que nos remitimos a lo expuesto en él.

3.- En la liquidación correspondiente al Patronato Deportivo Insular, en el capítulo I del estado de gastos, "Retribuciones de personal", se han liquidado obligaciones por importe superior a la previsión definitiva. Dando el carácter limitativo del presupuesto de gastos, no se pueden liquidar obligaciones por un importe mayor que la consignación presupuestaria.

4.- Como consecuencia de que el Presupuesto del Patronato Deportivo Insular fue liquidado con un déficit de 388.547 ptas., el de 1990 debió ser inicialmente aprobado con un superávit por el mismo importe.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- La totalidad de las adjudicaciones se ha realizado por contratación directa, por lo que se ha transformado en regla general lo que el Real Decreto Legislativo 781/86 considera una excepción, pues en su artículo 118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta y en suministros el concurso. Hecho éste aún más extraño en el presente caso toda vez que las tres obras adjudicadas lo son por importes superiores a 25.000.000 ptas., cuando el artículo 117 del Reglamento de Contratos del Estado es muy restrictivo respecto a esa forma de adjudicación para importes superiores al antes indicado.

2.- Parece extraño que no se haya formalizado ningún expediente de contratación de suministros, teniendo en cuenta que aquel capítulo (II) del estado de gastos, cuya inversión da lugar normalmente a este tipo de contratos, suma un importe de 327.795.937 ptas., con unas obligaciones liquidadas de 277.155.467 ptas.

Asimismo, resulta extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de contratación de obras por importe de 296.269.505 ptas., teniendo en cuenta que aquel capítulo (VI) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 1.158.810.666 ptas, con unos obligaciones liquidadas de 1.097.037.665 ptas. De estos hechos podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el

artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

ILTMO. SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por tres folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### AYUNTAMIENTO DE LA GUANCHA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- La incorporación de las Resultas del ejercicio 1988 ha producido un déficit en la previsión inicial que se ha trasladado a la definitiva como consecuencia de la no contabilización, en la columna "Modificaciones", de la reducción de gastos contemplada en el artículo 174.1 de la Ley 39/88. Lo que ha hecho la Corporación ha sido reflejar directamente dicha reducción como menores obligaciones liquidadas.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 280.494 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

3.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 6.760.000 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

4.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro en todos los capítulos del Estado de ingresos, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultados de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 52% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultados a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

5.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, III, VI y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 43% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultados.

6.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (41'85%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 5.

En relación con lo anterior, es de destacar como positivo que la inversión/habitante supera en 30.182 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe superior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

7.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 61%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción a fin de evitar que la carga sobre el Presupuesto se convierta en insostenible.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 10.668 ptas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

8.- Se ha obtenido un nivel alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran en gran parte pendientes de cobro y pago, respectivamente.

9.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es reducido, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 4 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste cambiar de signo.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- No se ha remitido la siguiente documentación:

La Cuenta de Administración del Patrimonio.

El estado de situación patrimonial.

El expediente de tramitación de la Cuenta.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

2.- Parece extraño que en el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) figure una anualidad total por importe de 26.073.175 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos III (Intereses) y IX (Variación de Pasivos Financieros), figuran unas obligaciones liquidadas de 54.668.821 ptas., con unos pagos líquidos de 14.896.300 ptas.

#### C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- El Acta de arqueo ha sido remitida sin compulsar con su original, lo que le otorga un valor limitado.

2.- La existencia final en caja asciende a 29.956.231 ptas., lo que representa un 55'59% de la existencia final en metálico del Ayuntamiento.

Como quiera que la administración de los fondos públicos responde mejor a los principios de seguridad y fácil control interno si son depositados y gestionados mediante entidades bancarias, se estima que se debe reducir la existencia de metálico en caja.

Al mismo tiempo, se debe efectuar el correspondiente ingreso en entidades bancarias, si ello es posible, el mismo día en que el importe efectivo sobrepase un límite razonable ya que, en principio, en caja no debe haber más efectivo que el necesario para atender pequeños pagos.

A estos efectos, se recomienda que el Alcalde, previo informe del Interventor y del Depositario, fije la cantidad máxima de fondos en metálico que puede haber en caja, así como el importe máximo de cada pago en efectivo.

Se ha de evitar a toda costa el que con cargo a dicho

importe se hagan pagos que queden pendientes de su formalización definitiva, por lo que se manifiesta la necesidad de que si sucede esto se regularice la situación lo más pronto posible y, en todo caso, el que para efectuar pagos se atienda al procedimiento establecido que implica ordenación del gasto, contraído y expedición del oportuno mandamiento de pago. La existencia del hecho de referencia implica que no se han respetado las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos y que figuran cantidades ficticias en el acta de arqueo.

3.- En el acta de arqueo figura una anotación en la que se hace constar que 28.643.215 ptas. de las que figuran como metálico en la "Caja de la Corporación" corresponden a un "Saldo anterior sin justificar".

Para el caso de que con dicha denominación se haga referencia a la existencia de fondos cuya situación se desconoce, deberá procederse a la mayor brevedad posible a la determinación de la situación real de los mismos, así como a la depuración de las responsabilidades a que haya lugar.

4.- En el apartado "situación" figuran existencias en quince cuentas bancarias. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades Locales se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsiten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

5.- Figura una cuenta bancaria con saldo acreedor. Se deben realizar las acciones adecuadas respecto a la

gestión de tesorería a fin de evitar los descubiertos en cuentas bancarias, sobre todo si tenemos en cuenta la suficiencia global de los saldos de las cuentas analizadas.

6.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 20.059.933 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

7.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 55.722.533 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 47.695.472 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 14'6% y un 13'7% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

8.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

9.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 03031114000025 de CajaCanarias figuran como "Pagos contabilizados Ayuntamiento y no banco" un denominado "Traspaso a la c/c nº 1012-2", por importe de 2.943.291 ptas.

De dicha denominación hemos de deducir que se trata de una transferencia de fondos entre cuentas bancarias de la Corporación, con independencia de que la

misma se instrumentalice mediante cheque; por tanto, debió contabilizarse simultáneamente el cargo en la cuenta nº 03031114000025 y el abono en la cuenta 1012-2 del Banco Hispano Americano, lo que no se hizo, toda vez que en la conciliación bancaria de esta última cuenta no aparece ninguna partida conciliatoria por dicho importe.

10.- Lo expuesto en el punto anterior es, asimismo, plenamente aplicable a la cuenta nº 08-380180 del Banco de Crédito Local por un importe de 16.305.343 ptas.

11.- En conexión con el punto 7, se observa en los resúmenes de las cuentas de tesorería (mod. TC/24) cierta irregularidad en los ingresos y pagos trimestrales, que se encuentran entre porcentajes del 8'1% y 36% del total. Como consecuencia de ello, se recomienda una distribución más uniforme de los mismos.

12.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las cuentas de Tesorería, lo que supone un incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data sin unir los mandamientos".

Siendo la consecuencia inmediata de la no rendición el que el Pleno no pueda ejercer las facultades que le otorga el artículo 22.2e) de la LBRL.

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 6 del apartado referido a Tesorería, de las fotocopias del libro de VIAP remitidas se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transaccio-

nes están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- Del análisis de la subrúbrica 4.1000, "Cuotas a la MUNPAL", se desprende que durante el ejercicio 1989 no se ha realizado pago alguno a la Mutualidad. Se recomienda un análisis de la misma a fin de determinar el motivo de dicha situación.

3.- En la subrúbrica 4.1000, "Cuotas a la MUNPAL", no figura ninguna entrada en VIAP en concepto de cuotas a cargo de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspondiente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Tesorería General, debiendo formularse por tanto la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina en tanto no se cumpla aquel requisito.

4.- En la subrúbrica 4.1000, "Cuotas a la MUNPAL", se observa que las retenciones entran en VIAP a finales del mes siguiente al que corresponde la nómina, lo que supone un desfase excesivo aún en el caso de que dichas retenciones se contabilicen en el momento del cargo bancario del mandamiento de pago relativo a dicha nómina.

5.- En la subrúbrica 4.2000, "Seguros Sociales", se observa que las retenciones entran en VIAP a finales del mes siguiente al que corresponde la nómina, lo que supone un desfase excesivo aún en el caso de que dichas retenciones se contabilicen en el momento del cargo bancario del mandamiento de pago relativo a dicha nómina.

6.- En la subrúbrica 4.2000, "Seguros Sociales", no figura ninguna entrada en VIAP en concepto de cuotas patronales a cargo de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspon-

diente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Tesorería General, debiendo formularse por tanto la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina en tanto no se cumpla aquel requisito.

7.- En la subrúbrica 4.2000, "Seguros Sociales", se observa que los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social se producen fuera de las fechas reglamentarias pues, a título de ejemplo, los correspondientes al mes de marzo se pagaron en julio.

8.- En la subrúbrica 4.3000, "IRPF", figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 3.429.942 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 3.087.048 ptas., es decir, existe una diferencia de 342.894 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público.

9.- En la subrúbrica 4.3000, "IRPF", se observa que los pagos a Hacienda se producen fuera de las fechas reglamentaria pues, a título de ejemplo, las retenciones correspondientes al 1º trimestre se pagaron el 31 de mayo.

10.- En relación con los puntos anteriores, del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida, la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

11.- De la documentación remitida parece desprenderse la no rendición de la Cuenta de VIAP, lo que supone el incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, que en su apartado 2 determina:

"Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la Cuenta anual de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entrada y salidas durante el año".

Siendo necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Lo remitido no son las Cuentas de Recaudación, sino las liquidaciones mensuales efectuadas por el Recaudador Municipal.

La no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

2.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como "Tenencia de perros".

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades Locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/88, precepto éste que parte de la distinción entre tributos locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio, la potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades Locales (Municipios) sí tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los ele-

mentos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

De la observación de la liquidación del Presupuesto correspondiente al Patronato de la Universidad Popular, parece desprenderse que dicho Organismo Autónomo es gestionado directamente por la Corporación como un servicio más, toda vez que los únicos créditos ejecutados durante el ejercicio 1989 son los correspondientes al capítulo VI (Inversiones Reales) del estado de gastos.

Se ha de evitar la constitución de aquellos Organismos Autónomos que no respondan a una necesidad real y cuyos servicios puedan ser desempeñados por la Corporación como un servicio más, pues la creación de los mismos supone un mayor esfuerzo contable y de control para una gestión adecuada.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el

ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA GUANCHA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por dos folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### AYUNTAMIENTO DE ARONA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del ejercicio económico de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

##### A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo "E" de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 18.097.691 pesetas a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

3.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 6.991.922 pesetas a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

4.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el Estado de Ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV, VI y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 35,6% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

5.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el Estado de Gastos se refieren a los capítulos 0, II, IV y VI, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 37,10% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

6.- Las modificaciones presupuestarias introducidas

son muy elevadas en relación con el Presupuesto inicial, ya que suponen un 18% de incremento sobre la previsión inicial del Estado de Gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

7.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (43,2%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 5.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión/habitante es inferior en 54.061 pesetas a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de Tesorería, está en un 6%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son reducidos.

9.- Se ha obtenido un nivel muy bajo de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, encontrándose además unos y otras, en gran parte, pendientes de cobro y pago, lo que parece ser indicativo de una presupuestación inadecuada.

10.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 4 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

11.- La cuenta general no ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, lo que supone un incumplimiento del calendario previsto en el artículo 193 de la Ley 39/1988.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- En la cuenta rendida no consta:

a) En relación con el activo:

a).1.- Relación sucinta de bienes, derechos y capitales al empezar el ejercicio.

a).2.- Relación sucinta de los aumentos del ejercicio.

a).3.- Relación sucinta de las bajas del ejercicio.

b) En relación con el pasivo:

b).1.- Relación sucinta de préstamos y gravámenes al comenzar el ejercicio.

b).2.- Relación sucinta de los aumentos de pasivo.

b).3.- Relación sucinta de las amortizaciones.

Siendo esenciales estos elementos para la formación de la misma así como su análisis, se recomienda que se adopten los medios necesarios a fin de que en próximos ejercicios se confeccione adecuadamente.

2.- No consta la aprobación de la cuenta por el Pleno.

En este sentido, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a) y 33.2.e) de la L.B.R.L. y 50.2 y 70.2 del R.O.F.).

Por tanto, se encomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las cuentas de Tesorería.

1.- En el encabezamiento del acta de arqueo se hace constar que corresponde al 30.12.89. Con independencia de que el arqueo físico se realice el día hábil anterior o posterior al 31 de diciembre, se recomienda que se haga constar que el arqueo corresponde al último día del ejercicio económico (año natural).

2.- En el apartado "Situación" figuran existencias en 18 cuentas bancarias. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades locales se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto-Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presu-

puestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

3.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 143.340.033 pesetas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

4.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 331.126.000 pesetas y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 377.327.419 pesetas, entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 13,4% y un 18,3% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

5.- Las partidas conciliatorias incluidas en las conciliaciones bancarias de las cuentas nº 0838006000 del Banco de Crédito Local y 1522.02.0001037-37 de la Caixa no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha completa de contabili-

zación por el Ayuntamiento y por el Banco, ya que, con carácter general, se han omitido ambas.

Por lo que resulta imposible determinar la fecha en que el Banco adeudada los cheques expedidos por el Ayuntamiento.

b) No se utiliza, en la descripción de los conceptos, una terminología homogénea.

6.- Las partidas conciliatorias incluidas en la conciliación bancaria de la cuenta nº 54.220 del Banco Santander no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha completa de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco, ya que, se ha omitido esta última.

Por lo que resulta imposible determinar la fecha en que el Banco adeuda los cheques expedidos por el Ayuntamiento.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos, una terminología homogénea.

7.- Las partidas conciliatorias incluidas en la conciliación bancaria de la cuenta nº 0983111400002.5 de CajaCanarias no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha completa de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco, ya que, con carácter general, se ha omitido esta última.

Por lo que resulta imposible determinar la fecha en que el Banco adeuda los cheques expedidos por el Ayuntamiento.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos, una terminología homogénea. Además, la empleada resulta insuficiente, porque no se separan adecuadamente los cobros de los pagos formalizados por el Ayuntamiento y no por el Banco y los cobros de los pagos formalizados por el Banco y no por el Ayuntamiento.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad municipal y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

8.- No consta la aprobación de las cuentas por el Pleno, lo que supone un incumplimiento del calendario establecido en la Regla 84.1 de la Instrucción de Contabilidad. Habiéndose producido la rendición de las mismas con gran retraso.

D) En relación con la cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 3 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el Presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "Valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En la cuenta de VIAP rendida se incluye, erróneamente, como primer documento la cuenta-resumen (modelo 29 de la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 1 de diciembre de 1958), toda vez que la misma fue sustituida por el formulario V establecido por la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 15 de enero de 1980, que era precisamente el que se solicitaba que fuera remitido por esa Corporación.

En relación a este aspecto, se recomienda que se emprendan las acciones oportunas a fin de solventarlo.

3.- De la cuenta remitida se desprende que las existencias a 31.12.89 en la Subrúbrica IRPF asciende a 28.448.226 pesetas, cantidad que parece excesiva teniendo en cuenta que los pagos trimestrales han ascendido a un promedio de 11.654.311 pesetas.

4.- De la cuenta rendida se desprende que las existencias a 31.12.89 en la Subrúbrica MUNPAL ascienden a 14.788.271 pesetas, cantidad que parece excesiva

teniendo en cuenta que los pagos mensuales han ascendido a un promedio de 5.111.645 pesetas.

Como consecuencia de lo anterior, debe procederse a un análisis de ambas Subrúbricas, a fin de analizar el origen de las diferencias.

5.- Del análisis de la Rúbrica "Operaciones diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión sería de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

6.- No costa la aprobación de la cuenta por el Pleno.

La no aprobación de la cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la Ley le encomienda.

E) En relación con las cuentas de recaudación.

1.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como tenencia de perros.

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/1988, precepto éste que parte de la distinción entre tributos locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio,

la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades locales (municipios) sí tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

2.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por recaudador) se desprende que el recaudador es persona ajena a la Corporación, ligada a la misma por un contrato, así como la existencia de una empresa que recauda el agua. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/1985 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de un funcionario la gestión recaudatoria.

3.- No se han remitido las cuentas correspondientes al Consorcio de Tributos y la empresa Aguagest, S.A.

La no rendición de las cuentas de recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los recaudadores y agentes ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido, se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto.

4.- Lo rendido por el recaudador no puede considerarse en puridad una cuenta de recaudación, toda vez que incumple lo establecido en las Reglas 186 a 190 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2.260/1969, de 24 de julio (B.O.E. nº 240 a 257), y en particular lo relacionado con el formato de la cuenta, recogido en la Regla 188.

El hecho anterior imposibilita el poder realizar un análisis en profundidad de la recaudación, pues es imposible determinar, el saldo acreedor de la cuenta anterior, ingresos en voluntaria sin recargo, ingresos en voluntaria con recargo y un largo etc., lo que asimismo impide que el Pleno de la Corporación pueda ejercitar en plenitud el contenido del acto de aprobación de la cuenta, establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, con lo que ello conlleva de falta de control sobre la actividad recaudatoria.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

5.- En la cuenta rendida se observa que se han producido cargos e ingresos en voluntaria por recogida de basura 1988, cuando dichos valores debían ser contraídos en 1989.

6.- En la cuenta rendida, y en referencia a la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de valores-recibos y valores-certificaciones de descubierto de 1989, no se observa que se haya producido ingreso alguno en múltiples conceptos.

Por lo que debe procederse a un análisis de los mismos a fin de depurarlos y dar de baja aquellos que sean de difícil o imposible recaudación.

7.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios muy anteriores a 1985, hecho sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

8.- De las cuentas rendidas se desprende que los ingresos realizados en voluntaria representan un 68,3% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un importe no muy elevado, pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

9.- En el expediente de tramitación de las cuentas no consta la aprobación por el Pleno en virtud de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

1.- El formato de las liquidaciones remitidas, correspondientes a los Patronatos, no se adaptan al modelo "E" de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en los próximos ejercicios.

2.- En la liquidación del Patronato de Cultura no figura cantidad alguna en el capítulo V del Estado de Ingresos, "Ingresos Patrimoniales". En este capítulo cabe incluir, entre otros conceptos, los intereses que producen los depósitos existentes en cuentas de entidades financieras.

Esta circunstancia también se da en las liquidaciones de los Patronatos de Turismo y Bienestar Social y Deportes.

3.- En la liquidación del Patronato de Cultura son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el Estado de Gastos se refieren a los capítulos 0, II y IV, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 68,6% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultados.

4.- En el Patronato de Turismo es muy elevada la cantidad pendiente de pago en el capítulo 0, por lo que se recomienda un análisis de las Resultados de Gastos.

5.- En la liquidación del Patronato de Bienestar Social son muy reducidas las obligaciones liquidadas, pues solo ascienden a un 38%, por lo que convendría un análisis de este aspecto.

6.- En la liquidación del Patronato de Deportes es elevado el porcentaje de valores pendientes de pago en Resultados, por lo que convendría un análisis de los mismos.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

El Presupuesto remitido es el correspondiente al ejercicio 1989.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/1988, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un Presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.- El Presidente, Antonio Márquez Fernández.

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por cinco folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991)

AYUNTAMIENTO DE ADEJE

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documen-

tación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

**A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.**

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 15.182.116 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

3.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 14.175 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

4.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 58'6% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse excepcionalmente elevados, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

5.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago,

en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, IV, VI, VII, VIII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 64'9% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse, asimismo, excepcionalmente elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

6.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (92'8%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 5.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la presión fiscal supera en 169.791 ptas. la inversión /habitante, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

7.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 4%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

8.- Se ha obtenido un nivel alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y muy bajo en cuanto a las obligaciones liquidadas, encontrándose unos y otras, en su mayor parte, pendientes de cobro y pago tal como ya hemos expuesto anteriormente.

9.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 4 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

**B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.**

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las

cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones.... patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

#### C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- El acta de arqueo remitida no se adapta al formato establecido en el modelo 8 de la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 1 de diciembre de 1958.

En este sentido se recuerda la necesidad de que los estados contables sean confeccionados con la claridad necesaria a fin de no desvirtuar la verdadera naturaleza de los datos a incluir.

2.- No coinciden las existencias en "valores" de VIAP que figuran en la primera parte del acta de arqueo, y que ascienden a 503.622.173 ptas., con las que aparecen en "Desglose por bancos" que suman 509.622.176 ptas.

3.- En la primera parte del acta de arqueo remitida figura un "Total general" por importe de 771.695.985 ptas., en tanto que en "Desglose por bancos" aparece un total de 771.809.583 ptas. Se recomienda un análisis de las existencias figuradas en el acta a fin de determinar el origen de dichas diferencias.

4.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

5.- No se han remitido las conciliaciones individualizadas de las cuentas, alegándose que se estaba realizando.

En este sentido, se recuerda la importancia de las conciliaciones bancarias, toda vez que constituyen un instrumento imprescindible para el adecuado control y seguimiento de la Tesorería Municipal. Por tanto se recomienda el que se realicen cada vez que como consecuencia de un arqueo se observen diferencias entre los saldos contables y bancarios.

6.- En los resúmenes de las cuentas de Tesorería (modelo TC/24) se observa cierta irregularidad en los ingresos y pagos trimestrales, que se encuentran entre porcentajes del 14'2% y 47'3% del total, recomendándose una distribución más uniforme de los mismos.

7.- No se han remitido los expedientes de tramitación de las cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

#### D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- El modelo V remitido no se adapta al formato

aprobado por la Resolución de la Dirección General de la Administración Local, de 15 de enero de 1980, pues incorpora rúbricas no contempladas en la misma, no citando el nombre de las rúbricas y que con anterioridad ya fueron fijadas por la Regla 61.1 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, la cual determina que:

"En el libro de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de los propios de este grupo, enumerados en la norma 6ª de la Regla 25".

Dicha norma indica que el grupo "Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto" comprenderá los valores representativos de créditos a favor de la Corporación, inscripciones y títulos de la Deuda, recibos a cobrar, retenciones, efectos de cualquier clase y fianzas y depósitos en general, incluso los tributos del Estado descontados a favor de la Hacienda Pública y la cuenta del Fondo del Servicio de Inspecciones de Rentas y Exacciones.

A cada una de las rúbricas debe abrirse cuenta, aun que en el momento de iniciarse el libro de VIAP no haya existencias correspondientes a alguna de ellas.

El hecho de que el número y denominación de rúbricas sea cerrado no es óbice para que aquellas Corporaciones en que el volumen de operaciones lo aconseje puedan perfectamente desglosar tales rúbricas en tantas subrúbricas como sea necesario.

Se recomienda que se adopten las medidas oportunas a fin de resolver este aspecto.

2.- De las fotocopias del libro de VIAP remitidas se desprende que esa Corporación ha transformado en un libro diario lo que en realidad es un mayor. En este sentido se recuerda que en el mismo debe figurar abierta una subrúbrica a cada una de las cuentas que tenga movimiento durante el ejercicio.

3.- De la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen

normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

4.- En relación con el punto anterior, del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo tasas. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios sino de valores plenamente presupuestario y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

5.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como licencias urbanísticas.

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades Locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/88, pre-

cepto éste que parte de la distinción entre tributos locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio, la potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades Locales (Municipios) sí tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

2.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por Recaudador) se desprende que los Recaudadores son personas ajenas a la Corporación, ligada a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/85 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de un funcionario la gestión recaudatoria.

3.- Las Cuentas rendidas no se adaptan al formato establecido por la Regla 188 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969.

4.- No se han remitido los estados a que hace referencia la Regla 189 de la IGRC, pues la misma establece que cada cuenta estará compuesta del número de estados que sean necesarios para que cada uno de ellos refleje solamente el movimiento de valores de un mismo ejercicio económico del contraído de débitos.

5.- Solo se han remitido dos cuentas de la gestión recaudatoria, una incluye valores-recibo y valores-certificaciones de descubierto en tanto que la otra se refiere exclusivamente a plusvalía. Cuando en realidad se debían haber remitido dos cuentas diferentes, una por valores-recibo y otra por valores-certificaciones de descubierto, de acuerdo con lo establecido en la Regla 187 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y

el artículo 3.1 del Decreto 3692/1974, de 20 de diciembre (BOE nº 23, de 27 de enero de 1975).

6.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios anteriores a 1985, hecho sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

7.- En la cuenta rendida se observa que se han producido cargas e ingresos en voluntaria por I M C V 1986 y cementerio 1987, cuando dichos valores debieron ser contraídos en 1989.

8.- Se han realizado ingresos en periodo voluntario correspondientes a valores de los ejercicios 1985-86-87-88, no observando los plazos reglamentarios ya que dichos valores o estaban pendientes a principios de 1989 o bien se cargarán en ejecutiva.

9.- En la cuenta rendida, y en referencia a lo gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de valores-recibo y valores-certificaciones de descubierto de 1989, no se observa que se haya producido ingreso alguno en múltiples conceptos.

Por lo que debe procederse a un análisis de los mismos a fin de depurarlos y dar de baja aquellos que sean de difícil o imposible recaudación.

10.- De las cuentas rendidas se desprende que los ingresos realizados en voluntaria representan un 51'9% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un importe muy reducido pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

11.- Los ingresos realizados en periodo ejecutivo durante 1989 son muy bajos, ya que representan un 4'3% de los valores pendientes.

12.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no aprobación de la Cuenta supone el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.2. e) de la Ley 7/85, que otorga dicha facultad al Pleno de la Corporación.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido

por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE -PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ADEJE.

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por 1 folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia de mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### AYUNTAMIENTO DE TEROR

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adopta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 3.351.259 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

3.- El superávit final de la liquidación (58.200.503 ptas.) no coincide con el acuerdo de aprobación de la Cuenta General, ya que su contenido hace referencia a

la "previsión definitiva" y no a " derechos/obligaciones liquidadas". En definitiva, el acuerdo de aprobación debe hacerse sobre el superávit final y no sobre el definitivo según manifiesta la Regla 76 de la I.C.C.L.

4.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a todos los capítulos, excepto el capítulo V, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 66'5% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

5.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, VI, VII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 34'8% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

6.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria, encontrándose además una parte importante (37%) pendiente de pago.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la presión fiscal supera en 8.671 ptas. a la inversión /habitante. Esto significa que cada vecino aporta al Municipio una cantidad superior a la recibida por vía inversiones.

7.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 20%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son elevados.

8.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria tanto en la liquidación de derechos como en el reconocimiento de obligaciones, aunque se en-

cuentran, en parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

9.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 11.142.785 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno a junio de 1989, teniendo en cuenta que corresponden a gastos que se realizaron durante los ejercicios anteriores a 1989.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- De la valoración asignada a los bienes que forman parte del activo de la Cuenta, parece desprenderse que no han sido actualizados dichas valoraciones. A título de ejemplo, podemos citar:

Bien	Valor
Edificio C/Padre Cueto	600.000
Edificio C/ Calvo Sotelo	90.000
Edificio Escuela E.G.B.	95.000
Edificio Lonja de pescado	15.000

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 33.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ordena la anual verificación de la rectificación del inventario de bienes de la Corporación local, comprendiendo en lo que dicho precepto o. 3 denomina rectificación "las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos".

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el encabezamiento del acta de arqueo se hace constar que corresponde al 30.12.89. Con independencia de que el arqueo físico se realice el día hábil anterior o posterior al 31 de diciembre, se recomienda que se haga constar que el arqueo corresponde al último día del ejercicio económico (año natural).

2.- En el apartado situación, columna "valores", línea "sumas", del Acta de arqueo, se observa como error de transcripción la cantidad de 31.432.487 ptas., cuando la que debió figurar es la de 31.490.462 ptas. Se recomienda que se subsane dicho error.

3.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 25.785.955 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

4.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 54.522.135 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 94.601.951 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 11% y un 19% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su o. 3 excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

5.- La existencia final en caja asciende a 2.341.683 ptas., lo que representa un 7% de la existencia final en metálico del Ayuntamiento.

Como quiera que la administración de los fondos públicos responde mejor a los principios de seguridad y fácil control interno si son depositados y gestionados

mediante entidades bancarias, se estima que se debe reducir la existencia de metálico en caja.

Al mismo tiempo, se debe efectuar el correspondiente ingreso en entidades bancarias, si ello es posible, el mismo día en que el importe efectivo sobrepase un límite razonable ya que, en principio, en caja no debe haber más efectivo que el necesario para atender pequeños pagos.

A estos efectos, se recomienda que el Alcalde, previo informe del Interventor y del Depositario, fije la cantidad máxima de fondos en metálico que puede haber en caja, así como el importe máximo de cada pago en efectivo.

Se ha de evitar a toda costa el que con cargo a dicho importe se hagan pagos que queden pendientes de su formalización definitiva, por lo que se manifiesta la necesidad de que si sucede esto se regularice la situación lo más pronto posible y, en todo caso, el que para efectuar pagos se atienda al procedimiento establecido que implica ordenación del gasto, contraído y expedición del oportuno mandamiento de pago. La existencia del hecho de referencia implica que no se han respetado las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos y que figuran cantidades ficticias en el acta de arqueo.

6.- El número de cuentas que la Corporación tiene abiertas en entidades bancarias es de 14.

A estos efectos, cabe indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requerirá para una gestión adecuada.

7.- En el modelo TC/24 (Resumen de las Cuentas de Tesorería) no se ha incluido el movimiento trimestral de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo, el folio del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la Cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

8.- Las conciliaciones individualizadas de las cuentas bancarias se realizan en el mismo extracto bancario ofreciendo una interpretación equívoca de su significado, ya que no se especifica la fecha de contabilización por el Ayuntamiento y por el banco. Tampoco se especifica el concepto a que corresponde.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad de un Ayuntamiento y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confec-

ción, por lo que se encomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

9.- La aprobación de las Cuentas de Tesorería se ha producido con gran retraso, a excepción de las correspondientes al 1º trimestre. En concreto, la aprobación por el Pleno de la Cuenta de Tesorería del 2º trimestre se realiza con un año de retraso respecto a su rendición, lo que casi invalida el sentido de dichas cuentas.

Se recomienda, que con relación a este aspecto, se tomen las medidas oportunas a fin de evitar su repetición en el futuro.

#### D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 3 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En relación con el punto anterior, del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el

mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida, la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

3.- Al igual que en el punto 9 de Tesorería, la Cuenta de VIAP se aprueba con retraso. Se recomienda solventar este aspecto en el futuro.

#### E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Lo rendido por el Recaudador no puede considerarse una Cuenta de Recaudación, toda vez que incumple totalmente lo establecido en las Reglas 186 a 190 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio (BOE nº 240 a 257), y en particular lo relacionado con el formato de la cuenta, recogido en la Regla 188.

El hecho anterior imposibilita el poder realizar un análisis en profundidad de la recaudación, pues es imposible determinar los valores pendientes de cobro del ejercicio anterior, los cargos en voluntaria y ejecutiva, el saldo acreedor de la Cuenta anterior, ingresos en voluntaria sin recargo, ingresos en voluntaria con recargo y un largo etc., lo que asimismo impide que el Pleno de la Corporación pueda ejercitar en plenitud el contenido del acto de aprobación de la cuenta, establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva de falta de control sobre la actividad recaudatoria.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

2.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por Recaudador) se desprende que el Recaudador es persona ajena a la Corporación, ligada a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/85 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de un funcionario la gestión recaudatoria.

3.- De las relaciones de cargo del Recaudador se desprende la existencia de valores que no se recogen en

los modelos ACC/6 (multas, letreros, escaparates, contribuciones especiales).

4.- De la relación de ordenanzas fiscales se observa la gran antigüedad de las mismas.

Hubiese sido recomendable su modificación a fin de ajustar los tipos impositivos y bases imponibles a la realidad económico-financiera del Municipio.

5.- A pesar de que aparentemente no se han rendido las cuentas de Recaudación por los Recaudadores y Agentes-Ejecutivos, se ha remitido un acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 21 de mayo de 1990, por el que se aprueban las cuentas de Recaudación del año 1989. En este sentido, es necesario respetar el plazo establecido por el Decreto 3.697/1974, que en su artículo 3º.1 dispone que los Recaudadores están obligados a o. 3 rendir cuentas de su gestión, una por valores-recibo y otra por valores-certificaciones de descubierto, siempre que las Autoridades superiores así lo exijan, y de modo regular en el mes de enero de cada año, con referencia a la gestión realizada en el año anterior, debiendo producirse la aprobación por el Pleno en fecha no muy posterior.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

No se ha formalizado ningún expediente de contratación.

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo

establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Fdo.: Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEROR.

NOTA: La Liquidación del Presupuesto integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

AYUNTAMIENTO DE AGAETE

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se

relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- En el estado de gastos, columna "Estado de Ejecución", las cantidades deberían figurar con signo negativo.

2.- En la situación económica, columna "Estado de Ejecución", línea "Total gastos", la cantidad consignada debería figurar con signo negativo.

3.- En la situación económica, columna "Estado de Ejecución", línea "Diferencias", debería figurar la cantidad de 12.224.893 ptas.

4.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son muy elevadas en relación con el presupuesto inicial, ya que suponen un 21% de incremento sobre la previsión inicial del estado de gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

5.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultados de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 18'02% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

6.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, IV, VI y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 77'57% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de consi-

derarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

7.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es normal en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (53%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 6.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión / habitante es inferior en 1.349 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 4%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

9.- Se ha obtenido un nivel alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y normal en cuanto a las obligaciones liquidadas, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

10.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 5 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

11.- La aprobación de la Cuenta se ha producido con retraso en relación con la fecha establecida en el artículo 193.4 de la Ley 39/88. En este sentido, se recomienda tomar las medidas oportunas a fin de resolver dicha situación en el futuro.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- Los bienes figurados en el Activo de la Cuenta, por los valores asignados, aparentemente figuran sin actualizar. A título de ejemplo podemos citar:

Bien	Valor
Una Casa o salón, conocido por "Recova" en calle Lugo.	30.000
Una Casa-escuela para maestra en el Barrio de El Hornillo.	40.000

Un grupo escolar, con campo de deportes y todas las instalaciones necesarias en Juan de Armas, 6.	800.000
Una Casa-escuela y vivienda maestra en Vecindad de Enfrente (Valle).	30.000

Así podríamos continuar con la casi totalidad de los bienes, hasta el extremo de que el importe total de los bienes de titularidad municipal tienen un valor de 55.712.361 ptas.

El artículo 33.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales ordena la anual verificación del inventario de bienes de la Corporación Local. Lo que dicho precepto denomina rectificación comprende "las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos".

2.- En el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) únicamente se han incluido los concertados durante el ejercicio 1989, lo que imposibilita su comparación con el Pasivo de la Cuenta.

3.- En el "Resumen" de la relación de préstamos y gravámenes figuran unas amortizaciones por importe de 1.531.822 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro del capítulo IX (Variación de pasivos financieros) del estado de gastos, figuran unas obligaciones liquidadas por importe de 1.301.712 ptas., con unos pagos líquidos de 1.224.197 ptas.

4.- La rendición y aprobación de la Cuenta se ha producido con un gran retraso en relación con el calendario establecido en el artículo 193 de la Ley 39/88. Habiéndose realizado dicha aprobación sobre una cuenta que con posterioridad a dicha aprobación fue rectificadas en varios aspectos, motivo por el que se requiere un nuevo acuerdo plenario por el que se apruebe la nueva cuenta confeccionada.

#### C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 29.411.834 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrasupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presu-

puesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

2.- En el apartado "Situación" figuran 2.943.590 ptas. como existencias en "Caja General de Depósitos". Por esta denominación hemos de entender que se trata de fianzas definitivas o provisionales constituidas por los contratistas en forma de aval, metálico o títulos de Deuda Pública (artículos 340 y 350 del Reglamento General de Contratos del Estado), hecho que implica el incumplimiento por parte de la Corporación de lo dispuesto en el artículo 88.4 de la Ley 7/85, el disponer ésta que las fianzas deberán depositarse en la Caja de la Corporación contratante.

En este sentido, es necesario hacer constar que el artículo 5 de la Ley 7/85 establece claramente que las Entidades Locales se rigen en materia de contratos en primer término por la misma y, en segundo lugar, por la legislación del Estado.

Por todo ello, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

3.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 20.317.420 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 22.078.593 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 12'04% y un 15'63% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

4.- No se ha remitido la justificación del saldo de la Cuenta nº 1036 de la Caja Insular. En este sentido es necesario hacer constar que los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

5.- Las partidas conciliatorias incluidas no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha completa de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco, ya que, con carácter general, se ha emitido esta última.

Por lo que resulta imposible determinar la fecha en que el Banco adeuda los cheques expedidos por el Ayuntamiento.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos, una terminología homogénea. Además, la empleada resulta insuficiente, porque no se separan adecuadamente los cobros de los pagos formalizados por el Ayuntamiento y no por el Banco y los cobros de los pagos formalizados por el Banco y no por el Ayuntamiento.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad municipal y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

6.- La rendición de las Cuentas de Tesorería se ha producido de forma conjunta para los cuatro trimestres en fecha 17 de mayo de 1990, lo que supone un gran retraso en relación con el calendario establecido en la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece que:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos."

Siendo la consecuencia inmediata de dicho retraso el que la aprobación por el Pleno, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la LBRL, se haya producido con tal retraso que casi invalida el sentido de dichas cuentas.

Se recomienda que con relación a este aspecto se tomen las medidas oportunas a fin de evitar su repetición en el futuro.

#### D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 1 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen

normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En la subrúbrica "MUNPAL" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 1.498.868 ptas. y, sin embargo, el pago a la mutualidad por las retenciones correspondientes al mes de diciembre de 1988 se eleva a 782.366 ptas., es decir, existe una diferencia de 716.502 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas.

3.- En la subrúbrica "MUNPAL" se incluyen salidas por ayudas de nupcialidad, concepto no contemplado en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto 2531/1986, de 14 de noviembre, que indica que de la Cuenta especial de VIAP, rúbrica "MUNPAL", únicamente podrán disponerse fondos para el pago de las nóminas de pensionistas, para efectuar transferencias a la Mutualidad en virtud de las liquidaciones mensuales o para compensar las retenciones que se mencionan en el artículo 4 de dicha norma.

4.- En la subrúbrica "MUNPAL" se detecta que los ingresos a favor de la mutualidad se producen fuera de las fechas reglamentarias; a título de ejemplo, los correspondientes al mes de junio tienen salida el 10 de agosto.

5.- Se ha incluido en una sola rúbrica las retenciones correspondientes a IRPF, IGTE y Seguridad Social, lo que produce confusión acerca de sus movimientos.

En este sentido, se recuerda que el hecho de que el número y denominación de rúbricas sea cerrado no es óbice para que aquellas Corporaciones en que sea necesario, puedan perfectamente desglosar tales rúbricas en tantas subrúbricas como sea preciso.

6.- Del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es

totalmente irregular, pues no se trata de valores extra-presupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

7.- La aprobación de la Cuenta se ha producido con gran retraso en relación con el calendario establecido en la Regla 84.2 de la Instrucción de Contabilidad.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por Recaudador) se desprende que el Recaudador es persona ajena a la Corporación, ligada a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/85 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de un funcionario la gestión recaudatoria.

2.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como Mantenimiento de Contadores.

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades Locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/88, precepto éste que parte de la distinción entre tributos locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no o.+ podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio, la potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades Locales (Municipios) sí tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

3.- Se ha remitido únicamente una Cuenta que incluye valores-recibo, cuando en realidad se debían haber remitido dos cuentas diferentes, una por valores-recibo y otra por valores-certificaciones de descubierto, de acuerdo con lo establecido en la Regla 187 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad aprobada por Decreto 2260/1989 y el artículo 3-1 del Decreto 3697/1974, de 20 de diciembre (BOE nº 23, de 27 de enero de 1975).

En relación con lo anterior, la aprobación de dichas cuentas corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al Pleno de la Corporación.

4.- En la Cuenta rendida se hace constar que se incluyen valores del contraído de débitos del ejercicio 1989, no constando el del resto de ejercicios, que lógicamente deberían figurar en ejecutiva.

En relación con lo anterior, no se entiende que figuren valores como pendientes de cobro de la Cuenta anterior, toda vez que si corresponden a contraídos de 1989 no hay Cuenta anterior, lo que nos lleva a la conclusión de que están mezclados valores correspondientes a diversos ejercicios.

5.- Como corolario a todo lo anterior podemos llegar a la conclusión de que lo rendido por el Recaudador no puede considerarse una Cuenta de Recaudación, lo que ha imposibilitado el poder realizar un análisis profundo de la recaudación, asimismo impide el que el Pleno de la Corporación pueda ejercitar en plenitud el contenido del acto de aprobación de la cuenta, establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva de falta de control sobre la actividad recaudatoria.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

6.- En cuanto a la no rendición de la Cuenta por valores-certificaciones de descubierto, incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados

a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

7.- La aprobación de la Cuenta se ha producido con gran retraso en relación con el calendario establecido en el artículo 3.1 del D. 3697/1974.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- La totalidad de las adjudicaciones de obras y suministros ha realizado por contratación directa, por lo que se ha transformado en regla general lo que el Real Decreto Legislativo 781/86 considera una excepción, pues en su artículo 118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta y en suministros el concurso.

2.- Parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de contratación por importe de 27.450.192 ptas., teniendo en cuenta que aquellos capítulos (II y VI) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 111.037.699 ptas., con unos obligaciones liquidadas de 90.636.744 ptas. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La Corporación alega que no hay Presupuesto Ge-

neral ya que no existen en la Corporación Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles.

En este sentido es necesario hacer constar que en el caso de esa Corporación dicho Presupuesto estará exclusivamente integrado por el Presupuesto de la propia Entidad, que es el que debió haberse remitido.

Asimismo, se recuerda lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/88, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE AGAETE

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

## AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ

El Pleno de la Audiencia de Cuentas, en sesión celebrada el 20 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 4/1989 y a petición del Pleno de esa Corporación, adoptó acuerdo de actuación fiscalizadora de la gestión económico-financiera de ese Ayuntamiento, de los ejercicios 1989 y 1990. Como quiera que dicha solicitud fue posterior a la petición de la documentación correspondiente al ejercicio económico de 1989, que fue solicitada a la totalidad de las Corporaciones locales de la Comunidad Autónoma, esta Institución, una vez recibida dicha documentación, ha procedido a su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio, y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, ha emitido el presente informe, que ha de entenderse como preliminar al que se emitirá una vez realizada la actuación citada (que incluirá, además, el ejercicio 1990, tal como hemos expuesto) pudiendo dar lugar la misma a una ampliación o, en su caso, modificación de las opiniones ahora vertidas.

Centrándonos, por tanto, en la documentación remitida, de la misma se desprende:

### A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 30.069.766 pesetas a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

2.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el Estado de Ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV, V, VIII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 56,5% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

3.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el Estado de Gastos se refieren a los capítulos 0, II, IV y VI, razón por la que re-

sulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 34,1% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

4.- El superávit del ejercicio 1988, por importe de 2.256.023 pesetas, se ha destinado íntegramente a financiar las modificaciones de crédito del Presupuesto de Gastos del ejercicio. La disposición íntegra del superávit parece un criterio poco prudente y sería conveniente prescindir, a efectos de aplicación del mismo a modificaciones de crédito, de los derechos liquidados y no cobrados que se consideren de difícil o imposible recaudación, criterio éste sustentado en el artículo 172.2 de la Ley 39/1988.

5.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria, encontrándose además en su mayor parte (76,68%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 3.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la presión fiscal supera en 80.785 pesetas a la inversión/habitante pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

6.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de Tesorería, está en un 42%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción a fin de evitar que la carga sobre el Presupuesto se convierta en insostenible.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 40.824 pesetas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

7.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

8.- Con relación al volumen del Presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre no es muy elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 2

del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse de forma importante.

Como consecuencia de ello, esa Corporación debió proceder de modo inmediato al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 39/1988 en todo lo relativo a la absorción de los remanentes de Tesorería negativos.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- No se ha remitido la documentación siguiente:

- La Cuenta de Administración del Patrimonio.
- El estado de situación patrimonial.
- El expediente de tramitación de la cuenta.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades locales (artº. 189 de la Ley 39/1988), a la Intervención de Fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (artº. 24.f) del T.R.R.L.) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"Las Cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas locales."

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/1988.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales ....., los cuales comprenderán todas las

operaciones .... patrimoniales ... llevadas a cabo durante el ejercicio."

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a) y 33.2.e) de la L.B.R.L. y 50.2 y 70.2 del R.O.F.).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

2.- Parece extraño que en el modelo TC/11 figure una anualidad total por importe de 397.145.308 pesetas, en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos III (Intereses) y IX (Variación de Pasivos Financieros) figuran unas obligaciones liquidadas de 1.079.382.338 pesetas, con unos pagos líquidos de 969.302.966 pesetas.

C) En relación con las cuentas de Tesorería.

1.- Lo remitido no puede considerarse un acta de arqueo, pues más bien parece la última baja del Libro de Caja, a la que se ha añadido un estado de situación de los fondos, careciendo además de las firmas del Interventor y Ordenador de pagos.

En este sentido es necesario recordar que el modelo de acta de arqueo viene recogido en el modelo 8 de la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 1 de diciembre de 1958.

2.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 318.302.371 pesetas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino.

3.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "In-

gresos desde dicho arqueo" por importe de 139.883.179 pesetas y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 553.654.335 pesetas, entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 2,8% y un 11,2% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada la excesiva concentración de pagos así como los escasos ingresos en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

4.- Las partidas conciliatorias incluidas en las conciliaciones bancarias no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha completa de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco, ya que, con carácter general, se ha omitido esta última.

Por lo que resulta imposible determinar la fecha en que el Banco adeuda los cheques expedidos por el Ayuntamiento.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos una terminología homogénea. Además, la empleada resulta insuficiente porque no se separan adecuadamente los cobros de los pagos formalizados por el Ayuntamiento y no por el Banco y los cobros de los pagos formalizados por el Banco y no por el Ayuntamiento.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad municipal y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

5.- No se ha remitido el modelo TC/24 (Resumen de la cuenta de Tesorería), por lo que resulta desconocido el movimiento trimestral de metálico del Presupuesto, así como el de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el acta de arqueo, el folio del Libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

6.- No se han remitido los expedientes de tramitación de las cuentas.

La no rendición de las cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al estable-

cer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

D) En relación con la cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 2 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el Presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "Valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En la cuenta de VIAP rendida se incluye, erróneamente, como primer documento la cuenta-resumen (modelo 29 de la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 1 de diciembre de 1958), toda vez que la misma fue sustituida por el formulario V establecido por la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 15 de enero de 1980, que era precisamente el que se solicitaba que fuera remitido por esa Corporación.

En relación a este aspecto, se recomienda que se emprendan las acciones oportunas a fin de solventarlo.

3.- En relación con el punto 1 del presente apartado, del análisis de la Rúbrica "Operaciones diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones.

La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

4.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la cuenta.

La no aprobación de la cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, con lo que ello conlleva de no ejercicio de la atribución más importante que la Ley le encomienda.

E) En relación con las cuentas de recaudación.

1.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por recaudador) se desprende que uno de los recaudadores es el Banco Hispano-Americano, ligada a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/1985 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de un funcionario la gestión recaudatoria.

2.- Lo rendido por el recaudador no puede considerarse una cuenta de recaudación, toda vez que incumple totalmente lo establecido en las Reglas 186 a 190 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2.260/1969, de 24 de julio (B.O.E. nº 240 a 257), y en particular lo relacionado con el formato de la cuenta, recogido en la Regla 188.

El hecho anterior imposibilita el poder realizar un análisis en profundidad de la recaudación, pues es imposible determinar los valores pendientes de cobro del ejercicio anterior, los cargos en voluntaria y ejecutiva, el saldo acreedor de la cuenta anterior, ingresos en voluntaria sin recargo, ingresos en voluntaria con recargo y un largo etc., lo que asimismo impide que el Pleno de la Corporación pueda ejercitar en plenitud el contenido del acto de aprobación de la cuenta, establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, con lo que ello conlleva de falta de control sobre la actividad recaudatoria.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

3.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios muy anteriores a 1985, hecho sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

4.- No consta en el expediente de tramitación de las cuentas la aprobación de las mismas por el Pleno de la Corporación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, constituyendo dicha facultad la más importante de la Ley otorga al Pleno.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No se ha remitido la liquidación de los Presupuestos correspondientes a los Organismos Autónomos dependientes de la Corporación.

En este sentido es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 173.2 de la Ley 39/1988:

"La liquidación de los Presupuestos de los Organismos Autónomos informada por la Intervención correspondiente y propuesta por el órgano competente de los mismos, será remitida a la Entidad local para su aprobación por el Presidente de la misma y a los efectos previstos en el artículo siguiente."

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- Parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de contratación por importe de 144.723.054 pesetas, teniendo en cuenta que aquellos capítulos (II y VI) del Estado de Gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 2.713.572.028 pesetas, con unas obligaciones liquidadas de 2.640.916.099 pesetas. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de

gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/1988.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un Presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.- El Presidente, Antonio Márquez Fernández.

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DE EL PUERTO DE LA CRUZ

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991)

#### AYUNTAMIENTO DE GUIA DE ISORA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adopta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- En los capítulos I y IX del estado de gastos se han liquidado obligaciones por importe superior a la previsión definitiva. Este hecho supone el incumplimiento de un principio presupuestario básico, cual es el de "Especialidad cuantitativa" y que viene recogido en el artículo 154.5 de la Ley 39/88 que establece:

"No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar".

3.- De la liquidación se desprende que se han efectuado pagos líquidos por importe superior en 12.937.560 ptas. a los ingresos líquidos. Este hecho supone el que se han efectuado pagos de obligaciones presupuestarias con la Tesorería existente en VIAP, hecho éste que puede conllevar la imposibilidad de que la Corporación pueda atender en la fecha de sus vencimientos a los pagos extrapresupuestarios. En este sentido, es necesario hacer constar que el hecho de gestionar los fondos presupuestarios y extrapresupuestarios sin sepa-

ración física no debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

4.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son elevadas en relación con el presupuesto inicial, ya que suponen un 10% de incremento sobre la previsión inicial del estado de gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

5.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultados de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 81'19% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultados a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

6.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, VI y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 79'28% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultados.

7.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria, encontrándose además en su mayor parte (44'46%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 6.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión / habitante es inferior en 11.863 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 21%, lo que implica que

los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 5.796 ptas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

9.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran en gran parte pendientes de cobro y pago, respectivamente.

10.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 5 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

11.- En el informe de la comisión especial de cuentas figura un error en cuanto al importe de las obligaciones líquidas que figuran por 523.437.664 ptas., cuando la cantidad correcta es 523.438.302 ptas.

12.- No se ha remitido la aprobación de la cuenta por el Pleno de la Corporación, lo que supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entida-

des Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

#### C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

No se ha remitido la documentación solicitada.

En informe del Interventor de la Corporación de fecha 6.03.91 se hace constar que el último arqueo realizado data del 31.08.89, no estando firmada el acta de arqueo por los claveros. Asimismo, en los arqueos anteriores a esta última fecha hay múltiples irregularidades en cuanto a las firmas a consignar, pues faltan muchas de ellas. No existiendo concordancia durante el ejercicio 1989 entre los libros de Tesorería e Intervención, habiendo cuentas corrientes de titularidad de la Corporación no reflejadas en el acta de arqueo.

Lo anteriormente expuesto es suficientemente ilustrativo de la existencia de una profunda desorganización en cuanto al control y seguimiento de la Tesorería que conlleva importantes debilidades de control interno y que parece ser indicativo de que el Tesorero no desempeña las funciones que tiene asignadas por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, y que se concre-

tan en el manejo y custodia de fondos valores y efectos, que a su vez comprende:

1) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad.

2) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

3) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos y establecimientos análogos autorizando, junto con el Ordenador de pagos y el Interventor, los cheques y demás ordenes de pago que se giran contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

4) La formación de los planes y programas de tesorería distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas.

Por todo ello, el Presidente de esa Corporación, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley 7/85, debe proceder a tomar las medidas necesarias a fin de solventar el presente aspecto, medidas éstas que en caso necesario, deben incluir la depuración de posibles responsabilidades administrativas.

#### D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- De las hojas del libro de VIAP remitidas se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados

por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En la subrúbrica "IRPF" se observa que:

2.1.- No tienen entrada las retenciones correspondientes al mes de enero de 1989.

2.2.- El pago a la Tesorería de la delegación de Hacienda correspondiente a las retenciones del 3º y 4º trimestre de 1988 se produjo de forma conjunta en fecha 31.05.89, lo que supuso un retraso difícil de explicar.

2.3.- El pago a la Tesorería correspondiente a las retenciones del 1º trimestre de 1989 se produjo el 30.06.89, lo que supuso dos meses de retraso.

2.4.- No se detecta el pago a la delegación de Hacienda de las retenciones correspondientes al 2º trimestre de 1989.

2.5.- El 30.12.89 tienen entrada en VIAP las retenciones correspondientes a la paga extraordinaria de julio y agosto.

3.- En la subrúbrica "MUNPAL" se observa que:

3.1.- El pago a la Mutualidad de las retenciones correspondientes a los meses de enero a junio se produce de forma conjunta el 22.08.89.

3.2.- No figuran las entradas correspondientes a la cuota a cargo de la Corporación.

3.3.- No constan los pagos a la Mutualidad de los meses de septiembre a diciembre.

4.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observan los mismos errores y debilidades que en las anteriores subrúbricas.

5.- Del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrasupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provo-

que confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

6.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

7.- Todo lo anteriormente expuesto no hace sino confirmar lo expuesto en el área de Tesorería acerca de las profundas debilidades existentes en la Tesorería, por lo que nos reafirmamos en las recomendaciones allí expuestas.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

No se han remitido las Cuentas de Recaudación.

Al Tesorero le incumbe la Jefatura de los Servicios Recaudatorios, que comprende:

1) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo los medios necesarios para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

2) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

3) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de tal carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

4) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

En este sentido es necesario hacer constar que la no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las

acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más

significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUIA DE ISORA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia de mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### AYUNTAMIENTO DE INGENIO

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del ejercicio económico de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El el capítulo 0 (Resultas) de Ingresos y Gastos se observa que se han contabilizado de forma incorrecta modificaciones presupuestarias por importe de 8.655.568 pesetas y 816.578 pesetas, respectivamente, toda vez que en dicho capítulo las bajas que se produzcan deben figurar directamente como menores derechos y obligaciones liquidadas y reflejarse directamente en la columna "Estado de Ejecución".

El hecho expuesto implica que necesariamente la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

En este sentido, deberá procurarse que para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones.

2.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son muy elevadas en relación con el Presupuesto inicial, ya que suponen un 37% de incremento sobre la previsión inicial del Estado de Gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

3.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el Estado de Ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV, VII, VIII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 41,64% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultados a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

4.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el Estado de Gastos se refieren a los capítulos 0, II, VI, VII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 32,72% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultados.

5.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (49,62%) pendiente de pago, tal como expresamos en el punto 4.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión/habitante es inferior en 4.200 pesetas a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

6.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con da-

tos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de Tesorería, está en un 32%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción a fin de evitar que la carga sobre el Presupuesto se convierta en insostenible.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 7.400 pesetas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

7.- Se ha obtenido un nivel bajo de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, encontrándose, además, unos y otras, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

8.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 24.769.021 pesetas, importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto-Legislativo 781/1986 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno a 30.03.90 y 22.06.90, teniendo en cuenta que se corresponden a gastos que se realizaron durante el ejercicio 1989.

9.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 3 del presente apartado, en caso de que produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple

de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/1988.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación siguiente:

- La Cuenta de Administración del Patrimonio.
- El estado de situación patrimonial.
- El expediente de tramitación de la cuenta.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades locales (artº. 189 de la Ley 39/1988), a la Intervención de Fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (artº. 24.f) del T.R.R.L.) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"Las Cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas locales."

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/1988.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales ..., los cuales comprenderán todas las operaciones ... patrimoniales ... llevadas a cabo durante el ejercicio."

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución

más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a) y 33.2.e) de la L.B.R.L. y 50.2 y 70.2 del R.O.F.).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las cuentas de Tesorería.

1.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 65.634.929 pesetas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

2.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 137.364.907 pesetas y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 123.322.426 pesetas, entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 17,27% y un 15,92% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

3.- Los intereses de la cuenta nº 3508/00012 de la Caja Insular de Ahorros no son contabilizados por el criterio del devengo, sino en el momento en que, a través de las posibles conciliaciones periódicas, se detecta el abono de los mismos, toda vez que en el capítulo V del Estado de Ingresos de la liquidación del Presupuesto, no figura cantidad alguna como pendiente de cobro.

Se recomienda el respeto al principio del devengo,

al objeto de no desvirtuar los resultados correspondientes a cada ejercicio.

4.- En la cuenta nº 3508/00418 de la Caja Insular de Ahorros sucede exactamente igual que en el punto anterior por un importe de 48.771 pesetas, por lo que nos remitimos a lo en él expuesto.

5.- Las cuentas de Tesorería han sido aprobadas de forma conjunta y con gran retraso en relación al calendario establecido en la Regla 84.1 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales. Además, han sido aprobadas de forma incorrecta por Decreto de la Alcaldía, toda vez que ello supone el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, que asigna dicha facultad al Pleno de la Corporación.

#### D) En relación con la cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 1 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el Presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arques periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "Valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En la cuenta de VIAP rendida se incluye, erróneamente, como primer documento la cuenta-resumen (modelo 29 de la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 1 de diciembre de 1958), toda vez que la misma fue sustitui-

da por el formulario V establecido por la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 15 de enero de 1980, que era precisamente el que se solicitaba que fuera remitido por esa Corporación.

En relación a este aspecto, se recomienda que se emprendan las acciones oportunas a fin de solventarlo.

3.- En la Subrúbrica "IRPF" figuran unas existencias a 31.12.89 por importe de 8.215.001 pesetas (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 8.111.069 pesetas, es decir, existe una diferencia de 103.932 pesetas entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público.

4.- En la Subrúbrica "IRPF" las entradas en VIAP de las retenciones relativas a las nóminas se registran en ocasiones con gran retraso; a título de ejemplo, las del personal de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1988 entran el 19.01.90, lo que supone un desfase excesivo aun en el caso de que dichas retenciones se contabilicen en el momento del cargo bancario del mandamiento de pago relativo a dicha nómina.

5.- En la Subrúbrica "ITE" no se observa que se produzcan los pagos trimestrales correspondientes a las retenciones efectuadas, lo que puede provocar la incursión en responsabilidad fiscal por parte de esa Corporación.

6.- En la Subrúbrica "Seguros Sociales" se observa asimismo, que la entrada en VIAP de las cuotas a cargo de los trabajadores se produce fuera de los plazos reglamentarios; a título de ejemplo, las correspondientes al mes de diciembre tienen entrada el 5.01.89.

7.- En la Subrúbrica "Seguros Sociales" no figura ninguna entrada en VIAP en concepto de cuotas patronales a cargo de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspondiente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Tesorería General, debiendo formularse, por tanto, la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina en tanto no se cumpla aquél requisito.

8.- En la Subrúbrica "MUNPAL", las entradas en VIAP de las cuotas a cargo de la Corporación se registran con gran retraso; a título de ejemplo, la correspondiente al mes de diciembre tiene entrada el 31.01.89. En este sentido cabe indicar que, según el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 2.531/1986, de 14 de noviem-

bre, las entradas citadas deben hacerse necesariamente con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal activo correspondiente a la misma mensualidad, debiendo formularse, en caso contrario, la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina en tanto no se cumpla aquél requisito.

9.- En la Subrúbrica "MUNPAL", y en relación con el punto anterior, existe una grave confusión en cuanto a fechas de ingreso en VIAP de las cuotas, siendo casi imposible diferenciar entre las a cargo del personal y de la Corporación.

10.- En la Subrúbrica "MUNPAL" se detecta que los ingresos a favor de la mutualidad se producen fuera de las fechas reglamentarias; a título de ejemplo, los correspondientes al mes de diciembre de 1988 tienen salida el 10.02.89.

11.- Del análisis de la Rúbrica "Operaciones diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

12.- La cuenta ha sido aprobada con un gran retraso y además de forma incorrecta por Decreto de la Alcaldía, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985 dicha facultad corresponde al Pleno de la Corporación.

#### E) En relación con las cuentas de recaudación.

1.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como Conservatorio de Música.

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades Locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/88, precepto éste que parte de la distinción entre tributos

locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades Local ara decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio, la potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades Locales (Municipios) si tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

2.- En el estado de gestión recaudatoria rendido por el Tesorero se observa que los valores pendientes de cobro de ejercicios anteriores figuran en su totalidad en periodo voluntario, lo que supone el desconocimiento de lo establecido en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación.

3.- En clara relación con lo anterior, se observa que a 31.12.89 el importe de los valores que han pasado a vía ejecutiva es muy reducido en relación con los valores pendientes de cobro, lo que no hace sino reafirmar lo ya observado.

4.- Aunque la Corporación no tenga recaudadores y sea, por tanto, el Tesorero (como jefe de la recaudación) el que recauda la totalidad de los valores, no excluye la obligación por parte de éste de rendir los estados de gestión recaudatoria al Pleno de la Corporación, a fin de que éste tenga un conocimiento exacto de la gestión recaudatoria.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

En la liquidación del Patronato Escuelas Infantiles se observa que son altas las cantidades pendientes de cobro en Results, por lo que se recomienda un análisis de las mismas, dando de baja las que sean de difícil o imposible recaudación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- La totalidad de las adjudicaciones se ha realizado por contratación directa, por lo que se ha transformado en regla general lo que el Real Decreto-Legislativo 781/1986 considera una excepción, pues en su artículo 118 determina que cuando se trata de obras procederá, con carácter general, la subasta y en suministros el concurso.

2.- Se han adjudicado las obras siguientes:

Denominación	Importe
Centro comercial de productos autóctonos.	27.901.714
Asfaltado Plaza Santo Domingo y otras.	26.723.237

Por contratación directa, tal como expusimos en el punto anterior, hecho éste que causa extrañeza teniendo en cuenta lo restrictivo que resulta el artículo 117 del Reglamento General de Contratos del Estado para dicha forma de contratación para importes superiores a 25.000.000 de pesetas.

3.- Parece extraño que no se haya formalizado ningún expediente de suministros, teniendo en cuenta que aquél capítulo (II) del Estado de Gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a este tipo de expedientes, suma un importe de 234.484.873 pesetas, con unas obligaciones liquidadas de 207.465.105 pesetas.

En este mismo sentido, resulta extraño que únicamente se hayan formalizado expedientes de obras por un importe de 71.303.740 pesetas, teniendo en cuenta que aquel capítulo (VI) del Estado de Gastos, cuya inversión da lugar a este tipo de expedientes, suma un importe de 450.415.716 pesetas, con unas obligaciones liquidadas de 236.926.326 pesetas.

De estos hechos podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto

de 1990 se ha producido con retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/1988.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un Presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE INGENIO

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por dos folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991)

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documen-

tación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- Son excepcionalmente elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, VII, VIII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 52'44% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

2.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, VI y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 48'11% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

3.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es normal en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra casi en su totalidad (90'97%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 2.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión / habitante es inferior en 13.304 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

4.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 24%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son ex-

cesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción a fin de evitar que la carga sobre el Presupuesto se convierta en insostenible.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 8.638 ptas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

5.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran en gran parte pendientes de cobro y pago, respectivamente.

6.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 334.588.837 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno a 28.04.89 y 30.06.89, teniendo en cuenta que corresponden a gastos que se realizaron en ejercicios anteriores.

7.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 1 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

8.- La aprobación de la Cuenta General se ha producido con retraso en relación con el calendario establecido en el artículo 193 de la Ley 39/88. Se recomienda que en próximos ejercicios se solvente dicha situación.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- En la Cuenta no consta:

1.1.- Relación sucinta de propiedades y derechos al empezar el ejercicio.

1.2.- Relación sucinta de aumentos en el ejercicio.

2.- En el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) figura un préstamo por importe de 26.825.537 ptas. como adeudado a 1 de enero de 1989, que en la relación firmada por el Interventor sobre "Préstamos concertados durante el ejercicio" se hace constar como correspondiente al año 1988, en tanto que en la "Relación de préstamos y gravámenes" no figura como cargos al empezar el ejercicio.

3.- Parece extraño que en el modelo TC/11 figure una anualidad total por importe de 700.745.544 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos III (Intereses) y IX (Variación de Pasivos Financieros), excluida la operación de Tesorería amortizada durante el ejercicio, figuran unas obligaciones liquidadas de 550.521.020 ptas., con unos pagos líquidos de 542.194.299 ptas.

4.- En el "Resumen" de la relación de préstamos y gravámenes figura consignada en "Diferencia", que no es ni más ni menos que el importe de lo adeudado por créditos vivos a 31 de diciembre, la cantidad de 2.751.184.386 ptas., en tanto que en el modelo TC/11 lo adeudado a 31 de diciembre asciende a 2.751.184.366 ptas.

5.- Parece difícilmente compatible que en el "Resumen" de la relación de préstamos y gravámenes figuren aumentos de pasivo por 535.147.710 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro del capítulo IX (Variación de pasivos financieros) del estado de ingresos figura una recaudación líquida por importe de 109.379.650 ptas., una vez descontada la operación de tesorería, que por importe de 350.000.000, no aparece incluida en la cuenta.

6.- La aprobación de la Cuenta se ha producido con retraso en relación con el calendario establecido en el artículo 193 de la Ley 39/88. Se recomienda que en próximos ejercicios se solvete dicha situación.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el encabezamiento del acta de arqueo se hace constar que corresponde al 30.12.89. Con independencia de que el arqueo físico se realice el día hábil anterior o posterior al 31 de diciembre, se recomienda que se haga constar que el arqueo corresponde al último día del ejercicio económico (año natural).

2.- En el apartado "situación" figuran existencias en trece cuentas bancarias. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades Locales se registrará por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

3.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 313.963.421 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

4.- La totalidad de los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del

que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

5.- De la documentación remitida se desprende que en CajaCanarias figuran abiertas ocho cuentas bancarias, de las que siete tienen a 31.12.89 un saldo de 0 ptas., por lo que en el acta de arqueo no se hacen figurar. Por lo que nos remitimos a lo expuesto en el punto 2 sobre cancelación de las cuentas que no sean necesarias.

6.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 02133100000074 de CajaCanarias se hace constar un saldo "Según extracto bancario" por importe de 71.794.345 ptas., cuando del extracto bancario se desprende que el mismo ascendía en 29.12.89 a 8.205.655 ptas., figurando, por tanto, una diferencia no explicada por importe de 63.588.690 ptas.

7.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 02133100000074 de CajaCanarias figuran como "Cobros contabilizados Ayuntamiento y no Banco" unos intereses bancarios por importe de 2.992.392 ptas. Este hecho es materialmente imposible pues el Ayuntamiento únicamente puede contabilizarlos como cobrados cuando le conste fehacientemente el abono en cuenta, para lo que es necesario que previamente hayan sido contabilizados por el banco.

En este sentido, se recuerda que el principio del devengo únicamente obliga a contabilizar el contraído cuando el mismo se realiza.

Además, la cuenta nº 190 no figura en el acta de arqueo, por lo que aparentemente no figura en la contabilidad municipal.

8.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 02133100000074 de CajaCanarias, figuran "Pagos contabilizados por el Ayuntamiento y no por el Banco" con fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como:

Fecha	Concepto	Importe
24.08.89	T/nº 607 Juan Glez. Estrada	135.963

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con el objetivo de solucionarlo y evitar que estos saldos permanezcan de modo indefinido en la contabilidad de la Corporación.

9.- En la conciliación de la cuenta nº 02133100000074 de CajaCanarias, en "Pagos contabilizados Ayuntamiento y no Banco", figura una partida denominada "Reducción Préstamo 58" por un importe de

7.534.701 ptas., sin que se sepa muy bien a qué préstamo corresponde.

10.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 02133100000074 de CajaCanarias figura en "Cobros contabilizados Banco y no Ayuntamiento" la partida:

Fecha Ayto.	Concepto	Importe
30.12.89	Diferencia talón 889	330

en la que resulta desconocida la fecha de contabilización por el Banco.

11.- En la conciliación de la cuenta nº 30-198-C del Banco Exterior de España se observa en "Pagos contabilizados Banco y no Ayuntamiento" un importante desfase, en cuanto a contabilización.

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con objeto de evitar que se produzcan en el futuro.

12.- En la conciliación de la cuenta nº 66/00001-73 del Banco Popular Español se observa en "Pagos contabilizados Banco y no Ayuntamiento" un importante desfase, en cuanto a contabilización, en las partidas conciliatorias siguientes:

Fecha Ayto.	Fecha Banco	Concepto	Importe
18.10.90	7.12.89	Inst. y Comisiones	604.359

## AYUNTAMIENTO DE MOGAN

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe superior en 594.113.304 ptas. a la previsión definitiva. Lo que puede ser debido a los motivos siguientes:

a) La inclusión en el presupuesto de 1989 de derechos pendientes de contabilizar a 31-12-88.

b) El incorrecto contraído en el ejercicio 1988 de derechos que han sido en realidad objeto de liquidación en el de 1989, y que, por tanto, deberían figurar contabilizados en el ejercicio corriente.

Se recomienda el tomar las medidas oportunas a fin de evitar que en el futuro se reproduzca este hecho.

3.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 2.337.174 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado.

En relación a este punto y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

4.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, a excepción de aquellas que el estado de ingresos se refieren al Capítulo IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 60% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

5.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, III, VI y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 28'8% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de consi-

derarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

6.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Intervenciones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en gran parte (33'8%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto anterior.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo el que la presión fiscal supera en 48.144 ptas a la inversión/habitante, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

7.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 7%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderadas.

8.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación de derechos, aunque se encuentran en gran parte pendientes de cobro. Siendo consecuencia lógica del amplio porcentaje de derechos liquidados (161%) la obtención de un elevado superávit a 31 de diciembre.

En el caso, de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el pendiente de cobro, podría reducirse dicho superávit de forma considerable.

9.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 6.518.567 ptas., importe éste que hemos de considerar elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 66.504.708 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

2.- No se acompaña ningún documento de conciliación de saldos bancarios, cuando es obvio la importancia de los mismos en la contabilidad de un Ayuntamiento y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

3.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

4.- La escasa cuantía de los saldos de algunas cuentas puede ser indicativa de una escasa utilización. Por consiguiente, convendría reconsiderar los criterios seguidos para el mantenimiento de cuentas inactivas o con poco movimiento y proceder, en su caso, a su cancelación.

A estos efectos, cabe indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requerirá para una gestión adecuada.

5.- No se ha remitido fotocopia del Libro de Caja, solicitada con el fin de efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo y modelo TC/24. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicio sea remitida.

6.- En el expediente de tramitación remitido solo consta el informe del interventor y la aprobación por Decreto del Alcalde de cada una de las Cuentas de Te-

rorería. Es conveniente destacar, que la aprobación de las mismas corresponde en virtud del artículo 22.2.e) de la Ley 7/85 al Pleno de la Corporación.

D) En relación con la cuenta de VIAP.

1.- En la cuenta de VIAP rendida se incluye, erróneamente, como primer documento la cuenta-resumen (modelo 29 de la circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 1 de diciembre de 1958), toda vez que la misma fue sustituida por el formulario "V" establecido por la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 15 de enero de 1980, que era precisamente el que se solicitaba que fuera remitido por esa Corporación.

En relación a este aspecto, se recomienda que se emprendan las acciones oportunas a fin de solventarlo.

2.- Como ya expusimos en el punto 1 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arcos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

3.- En relación con el punto anterior, del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues

no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente Presupuestario y que como tal deberían figurar en el presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida, la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

4.- En la subrúbrica "IRPF" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 7.804.258 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 7.096.597 ptas., es decir, existe una diferencia de 707.661 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público. Dichas diferencias se siguen manteniendo a lo largo del ejercicio. Se recomienda regularizar tal situación. Lo anterior es asimismo aplicable a la subrúbrica "MUNIPAL".

5.- La deuda a la Seguridad Social en concepto de cuota personal asciende a 18.238.211 ptas. a 31.12.89, de las cuales 13.047.907 ptas. corresponden a ejercicios anteriores al actual.

Resulta difícilmente comprensible que no se haya realizado ningún ingreso mensual en la Tesorería de la Seguridad Social. Por tanto, se recomienda que, a la mayor brevedad posible, se solvente tal situación.

6.- No figura ninguna entrada en VIAP en concepto de cuotas patronales a cargo de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspondiente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Tesorería General, debiendo formularse, por tanto, la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina en tanto no se cumpla aquel requisito.

7.- Del expediente de tramitación remitido se observa que la aprobación de la Cuenta de VIAP fue realizado por Resolución de la Alcaldía y no por el Pleno, lo que supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, referente al ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al mismo.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

No se ha remitido la documentación solicitada.

La no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido, se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto, que una vez solucionado redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

1.- No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

2.- La relación de ordenanzas fiscales remitidas no se ajustan a las solicitadas por esta Audiencia, ya que se requería las ordenanzas en vigor a uno de enero de 1989 y no a 1 de enero de 1990.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

No se ha remitido la documentación solicitada en esta apartado.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 39/88, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse.

Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MOGAN

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991)

AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES Y SAUCES

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

**A) En relación con la Cuenta del Presupuesto**

1.- En el capítulo O (Resultas), del estado de ingresos, se observa que se han contabilizado de forma incorrecta modificaciones presupuestarias por un importe de 4.005.273 ptas., toda vez que en dicho Capítulo las bajas que se produzcan deben figurar directamente como menores derechos liquidados y reflejarse directamente en la columna "Estado de ejecución".

El hecho expuesto implica que necesariamente la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

En este mismo sentido, deberá procurarse, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio, efectuar una depuración de derechos que posiblemente no sean realizables.

2.- El hecho anterior ha producido un déficit contable en el Presupuesto definitivo por importe de 3.740.898 ptas.

3.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV y VI, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 51'2% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

4.- Son asimismo muy elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, IV, VI y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 81'2% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

5.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es normal en relación

con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en gran parte (34'9%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 4.

En relación con lo anterior, es de destacar como positivo que la inversión/habitante supera en 1.011 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe superior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

6.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 21%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 3.773 ptas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

7.- Se ha obtenido un nivel muy bajo de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y alta en cuanto a la de obligaciones, encontrándose unos y otras, en gran parte pendientes de cobro y pago, respectivamente.

8.- Con relación al volumen del presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre es muy elevado; además, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 3 en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse.

9.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

**B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.**

1.- No se ha remitido la documentación siguiente:

La Cuenta de Administración del Patrimonio.

El Estado de situación patrimonial.

El expediente de tramitación de la Cuenta.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de

1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

2.- Parece extraño que en el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) figure una anualidad total por importe de 25.913.468 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos (Intereses) y IX (Variaciones de Pasivos Financieros), figuran unas obligaciones liquidadas de 20.848.174 ptas., con unos pagos liquidados de 19.495.533 ptas.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el acta de arqueo, apartado "Presupuestos", línea "Unico", columna "Ingresos desde dicho arqueo", figura la cantidad de 136.902.693 ptas., cuando la que debe aparecer es 136.902.698 ptas.

2.- Figuran dos cuentas bancarias con saldo acreedor. Se deben realizar las acciones adecuadas respecto a la gestión de tesorería a fin de evitar los descubiertos en cuentas bancarias, sobre todo si tenemos en cuenta la suficiencia global de los saldos de las cuentas analizadas.

3.- La escasa cuantía de los saldos de algunas cuentas puede ser indicativa de una escasa utilización. Por consiguiente, convendría reconsiderar los criterios seguidos para el mantenimiento de cuentas inactivas o con poco movimiento y proceder, en su caso, a su cancelación.

A estos efectos, cabe indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requerirá para una gestión adecuada.

4.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 11.770.264 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

5.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 136.902.698 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 136.805.261 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 99'81% y un 100% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente hemos de llegar a la conclu-

sión de que únicamente se ha efectuado un arqueo durante el ejercicio 1989, el correspondiente a 31.12.89.

En este sentido es necesario recordar que los arqueos pueden ser ordinarios o extraordinarios. Los primeros se efectúan al final de cada mes y los extraordinarios siempre que sea preciso, a petición de cualquiera de los claveros o con ocasión de la toma de posesión o del cese de alguno de ellos.

6.- No se ha remitido la fotocopia del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12.89, lo que ha imposibilitado el comprobar que las cantidades incluidas en el acta de arqueo coinciden con ellas.

7.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

8.- No se acompaña ningún documento de conciliación de saldos bancarios ya que se supone que deben coincidir los saldos bancarios con los contables. Este hecho resulta singular porque lo más frecuente es que no coincidan a causa de la existencia de partidas en tránsito en ambas direcciones, además de otra información desconocida o imprecisa en el momento del cierre de las operaciones. Cabe indicar que en el acta de arqueo han de figurar los saldos que resultan de la contabilidad del Ayuntamiento, los cuales se harán coincidir con los bancarios mediante las oportunas conciliaciones.

9.- No se ha remitido el modelo TC/24 (Resumen de las Cuentas de Tesorería) por lo que resulta desconocido el movimiento trimestral de "Metálico" del Presupuesto, así como el de "Metálico" y "Valores" de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo, el folio del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la Cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 4 del apartado referido a Tesorería, de las fotocopias del libro de VIAP se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello, es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- No se ha remitido el modelo "V" aprobado por la Resolución de la Dirección General de la Administración Local, de 15 de enero de 1980.

3.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observa que la entrada en VIAP de las cuotas a cargo de los trabajadores se producen fuera de los plazos reglamentarios; a título de ejemplo, las correspondientes al mes de febrero tienen entrada el 7 de marzo.

4.- En la subrúbrica "Seguridad Social" no figura ninguna entrada en concepto de cuotas patronales a cargo de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspondiente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Tesorería General, debiendo formularse por tanto la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la suma en tanto no se cumpla aquel requisito.

5.- En la subrúbrica "IRPF" las entradas en VIAP de las retenciones relativas a las nóminas se registran en ocasiones con gran retraso; a título de ejemplo, las del personal laboral fijo del mes de febrero entran el 7 de marzo lo que supone un desfase excesivo aun en el caso de que dichas retenciones se contabilicen en el momento del cargo bancario del mandamiento de pago relativo a dicha nómina.

6.- En la subrúbrica "IRPF" se observa que los pagos a la Hacienda Pública, por las retenciones efectuadas, se producen en ocasiones fuera de los plazos reglamentarios; a título de ejemplo, los correspondientes al cuarto trimestre de 1988 se pagan el 10 de abril de 1989.

A este respecto, cabe indicar que el artículo 152 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas señala que el sujeto obligado a retener deberá presentar en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, ante la Delegación de Hacienda, o en su caso, Administración de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del retenedor, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público.

7.- En la subrúbrica "Munpal" no figura ninguna entrada en concepto de cuotas patronales a cargo de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspondiente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Mutualidades, debiendo formularse por tanto la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la suma en tanto no se cumpla aquel requisito.

8.- En la subrúbrica MUNPAL se observa, asimismo, que la entrada en VIAP de las cuotas a cargo de los funcionarios se producen fuera de los plazos reglamentarios; a título de ejemplo, las correspondientes al mes de mayo tienen entrada el 30 de junio.

9.- Del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrasupuestarios, sino de valores plenamente presupuestario y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta:

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como Arbitrio de Perros.

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades Locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/88, precepto éste que parte de la distinción entre tributos locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio, la potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades Locales (Municipios) sí tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

2.- Sólo se ha remitido una cuenta de la gestión recaudatoria, que incluye valores-recibo y valores-certificaciones de descubierto, correspondiente al periodo 1982-89, cuando en realidad se debería haber remitido dos cuentas diferentes, una por valores-recibo y otra por valores-certificaciones de descubierto, de acuerdo con lo establecido en la Regla 187 de la Instrucción General

de Recaudación y Contabilidad aprobada por Decreto 2260/1989 y el artículo 3-1 del Decreto 3697/1974, de 20 de diciembre (BOE nº 23, de 27 de enero de 1975).

En relación con lo anterior, la aprobación de dichas cuentas corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al Pleno de la Corporación.

3.- La cuenta por Valores-recibos y Valores-certificaciones de descubierto, rendida por el Recaudador municipal al 31.12.89 no se adapta al formato establecido por la Regla 188 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969.

4.- En la cuenta rendida se observa que se ha producido un ingresos en voluntaria como por ejemplo en el Impuesto de circulación de vehículos correspondientes a los ejercicios 1983-88, cuando dichos valores deberían estar en su totalidad en via ejecutiva.

A este respecto se recuerda lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación (Decreto 3154/1968), en lo que se refiere al plazo de ingreso en periodo voluntario de deudas por recibo.

5.- No parece que exista correspondencia entre los valores pendientes de cobro del ejercicio 1989, obtenidos de la liquidación del Presupuesto, y los que se desprenden de la cuenta de la gestión recaudatoria del ejercicio.

6.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios muy anteriores a 1985, hecho sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

7.- Hay tributos de recaudación obligatoria que no figuran en la cuenta rendida, por lo que hemos de suponer la existencia de algún otro recaudador encargado de su cobranza. En este sentido es necesario recordar que la no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto, que una vez solucionado redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

8.- De la cuenta rendida se desprende que los ingresos realizados en voluntaria representan un 95'42% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un buen porcentaje, pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

9.- Los ingresos realizados en periodo ejecutivo durante 1989 son muy bajos, ya que representan un 8% de los valores pendientes.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la cuenta, por lo que no consta:

La fecha de rendición por el Recaudador municipal.

La memoria del Recaudador aneja a la misma.

Informe propuesta de la Comisión liquidadora.

Informe de la Tesorería en el que se haga constar la apertura de expedientes de declaración de perjuicio de valores.

Informe de la Intervención.

Aprobación por el Pleno de la Corporación.

Se recomienda acometer las medidas oportunas a fin de resolver este aspecto.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

ILTMO. SR. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN ANDRES Y SAUCES

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia de mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

## AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- La incorporación de las Resultas del ejercicio 1988 ha producido un déficit en la previsión inicial, que se ha trasladado a la previsión definitiva. Este hecho se ha producido como consecuencia de la no adopción por la Corporación de las medidas que para resolver esta situación contempla el artículo 174 de la Ley 39/88.

2.- En el estado de gastos, columna "Estado de Ejecución", las cantidades deberían figurar con signo negativo.

3.- En " Situación Económica" línea "Diferencias" columna "Final" la cantidad debería figurar con signo negativo.

4.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 15.883.747 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

5.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 7.151.837 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

6.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV y VIII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia

al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 20% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

7.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, IV y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 61% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 13%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

9.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

10.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo el que la presión fiscal supera en 6.100 ptas., a la inversión/habitante, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

11.- Con relación al volumen del presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre no es muy elevado; aunque, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 4, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse.

En conexión con este punto, es necesario recordar a esa Corporación lo establecido en el art. 174 de la Ley 39/88, referente a los remanentes de Tesorería negativo.

12.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 24.443.385 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

13.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública

lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones... patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

2.- En el modelo TC/11, figura una anualidad total por importe de 13.181.290 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos III (Intereses) y IX (Variación de pasivos financieros) figuran unas obligaciones liquidadas por importe de 23.069.101 ptas., con unos pagos líquidos de 22.627.074 ptas.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este efecto, es necesario recordar lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, que en su Regla 62 establece que Los arcos ordinarios se efectuarán al final de cada mes, y los extraordinarios siempre que sea preciso, a petición de cualquiera de los claveros o por toma de posesión o del cese de alguno de ellos, con expresión de la causa que los motive.

Dichas acta constarán de dos partes: en la primera, se demostrará el movimiento habido en el período a que se refiera, o sea, las existencias según arqueo anterior y las entradas y salidas, para reflejar las existencias que deban resultar en el día del arqueo, distinguiendo por columnas el metálico de los Presupuestos y el metálico y valores de "Valores independientes y auxiliares"; en la segunda parte, se consignará el recuento de las expresadas existencias, clasificadas por Cajas, con la misma distinción y con todo el detalle necesario, y comproba-

das con las diligencias de los Diarios de Intervención de Ingresos y Pagos.

Respecto a la Cuenta de Tesorería, los depositarios rendirán en los quince primeros días de cada trimestre cuenta de caudales correspondiente al trimestre anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data por capítulos, sin unir los mandamientos. Dicha cuenta estará integrada por los modelos establecidos a tal efecto por la Circular de Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 1 de diciembre de 1958.

Siendo la consecuencia inmediata de la no rendición el que el Pleno no pueda ejercer las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la LBRL.

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar lo dispuesto en la Regla 84.2 de la IC. al determinar:

"Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la Cuenta anual de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año".

Por último, manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye, como ya hemos expuesto con anterioridad, el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

No se han remitido las Cuentas de Recaudación.

La no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

No se ha remitido la documentación solicitada.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/88, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- Las modificaciones presupuestarias han producido un déficit en el Presupuesto definitivo, lo que implica que las modificaciones en el total del estado de gastos no se han financiado con las correspondientes modificaciones en el estado de ingresos. Hecho éste necesario para justificar los mismos, siempre que no se trate de aplicar el superávit disponible de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior (artículo 158-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Como consecuencia de ello y ante el déficit de 4.217.844 ptas. con que se liquidó el Presupuesto de 1989, el de 1990 debió ser inicialmente aprobado con un superávit por el mismo importe, lo que no se ha producido en el caso de esa Corporación, pues el mismo fue aprobado con equilibrio contable.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 8.839.548 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

3.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, II, III, IV, VII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 38'15% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

4.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, III, IV, VI, VII y VIII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 34'88% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

5.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (63'78%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 4.

En relación con lo anterior, es de destacar como positivo que la inversión/habitante supera en 15.483 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe superior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

6.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 8%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

7.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

8.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un

importe de 8.274.636 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

9.- Con relación al volumen del presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre no es muy elevado; además, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 3, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- En la cuenta no consta la documentación siguiente:

a) Justificativa del activo:

a.1. Relación sucinta de bienes y derechos al empezar el ejercicio.

a.2. Relación sucinta de los aumentos de activo.

a.3.- Relación sucinta de las bajas del ejercicio.

b) Justificativa del pasivo:

b.1. Relación sucinta de préstamos y gravámenes que comprende los "Cargos y empréstitos al comenzar el año".

b.2. Relación sucinta de los aumentos de pasivo.

b.3. Relación sucinta de las amortizaciones del ejercicio.

Imposibilitando este hecho el poder realizar un análisis de la Cuenta, por lo que se solicita que en próximos ejercicios se resuelva el hecho de referencia.

2.- En el "Resumen" de la relación de préstamos y gravámenes figuran unas amortizaciones por importe de 869.428 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro del capítulo IX (Variación de pasivos financieros) del estado de gastos, figuran unas obligaciones liquidadas por importe de 2.711.869 ptas., con unos pagos líquidos de 2.220.314 ptas. Siendo la única explicación razonable el que dicha diferencia obedezca a las operaciones de crédito correspondientes a los "Planes insulares de obras y servicios".

3.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

En este sentido, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se encomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

#### C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el acta de arqueo figura como una sola cuenta abierta en CajaCanarias lo que, en realidad, son tres.

En este sentido, se recuerda la necesidad de que los estados contables reflejen fielmente la realidad económico-financiera, pues el hecho de referencia induce a confusión sobre los verdaderos importes incorporar.

2.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 5.723.072 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presu-

puesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

3.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 23.632.638 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 33.641.736 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 11'68% y un 16'77% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

4.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

5.- No se acompaña ningún documento de conciliación de saldos bancarios ya que se supone que deben de coincidir los saldos bancarios con los contables. Este hecho resulta singular porque lo más frecuente es que no coincidan a causa de la existencia de partidas en tránsito en ambas direcciones, además de otra información desconocida o imprecisa en el momento del cierre de las operaciones. Cabe indicar que en el acta de arqueo han de figurar los saldos que resultan de la contabilidad del Ayuntamiento, los cuales se harán coincidir con los bancarios mediante las oportunas conciliaciones.

6.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las Cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

#### D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 2 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma

ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En relación con el punto anterior, del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

3.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por Recaudador) se desprende que el Recaudador es persona ajena a

la Corporación, ligada a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/85 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de un funcionario la gestión recaudatoria.

2.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como demolición de obras y multas de tráfico.

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades Locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/88, precepto éste que parte de la distinción entre tributos locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio, la potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades Locales (Municipios) sí tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

3.- Sólo se ha remitido una cuenta de la gestión recaudatoria, que incluye valores-recibo y valores-certificaciones de descubierto, correspondiente al período 1981-89, Cuando en realidad se debían haber remitido dos cuentas diferentes, una por valores-recibo y otra por valores-certificaciones de descubierto, de acuerdo con lo establecido en la Regla 187 de la Instrucción General de Recaudación y contabilidad aprobada por Decreto 2260/1989 y el artículo 3-1 del Decreto 3697/1974, de 20 de diciembre (BOE nº 23, de 27 de enero de 1975).

En relación con lo anterior, la aprobación de dichas cuentas corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artí-

culo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al Pleno de la Corporación.

4.- La Cuenta valores-recibos y valores-certificaciones de descubierto, rendida por el Recaudador municipal al 31.12.89, no se adapta al formato establecido por la Regla 188 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969.

5.- En la cuenta rendida se observa que se ha producido un ingreso en voluntaria por suministro de agua correspondiente al año 1988, cuando dichos valores debían estar en su totalidad en vía ejecutiva.

A este respecto, se recuerda lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación (Decreto 3154/1968), en lo que se refiere al plazo de ingreso en período voluntario de deudas por recibo.

6.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios muy anteriores a 1985, hecho sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

7.- No se han remitido los estados a que hace referencia la Regla 189 de la IGRC, pues la misma establece que cada cuenta estará compuesta del número de estados que sean necesarios para que cada uno de ellos refleje solamente el movimiento de valores de un mismo ejercicio económico del contraído de débitos.

8.- De la Cuenta rendida y en referencia a la gestión recaudatoria en período ejecutivo de valores recibo y valores-certificaciones de descubierto de 1989 no se observa que se haya producido ningún ingreso en los conceptos:

T. Basuras 1981-82.

A. Perros 1981-85.

Cert. Débitos 1985.

Por lo que debe procederse a un análisis de los mismos a fin de depurarlos y dar de baja aquellos que sean de difícil o imposible recaudación.

9.- En la Cuenta rendida por el Consorcio, referida a la gestión recaudatoria en período voluntario de valo-

res-recibo de 1988-89, los ingresos obtenidos representan un 54'94% respecto de los cargos efectuados. Se estima que es un porcentaje bajo.

10.- Los ingresos realizados en período ejecutivo durante 1989, en concepto de valores-recibo y valores-certificaciones de descubierto, son muy bajos ya que representan un 18'32% de los cargos líquidos efectuados.

11.- No se ha remitido copia de las Resoluciones de la Alcaldía ni de las alegaciones del Recaudador correspondientes al expediente de perjuicio de valores del 1º, 2º y 3º grado por la gestión recaudatoria en período ejecutivo correspondiente a 1989, conforme determina el artículo 202 del Reglamento General de Recaudación.

12.- No se ha remitido la aprobación de las cuentas de Recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

13.- Hay tributos de recaudación obligatoria que no figuran en la Cuenta rendida, por lo que hemos de suponer que existe otro Recaudador que no ha rendido la Cuenta, o bien que el Tesorero se encarga directamente de su recaudación. Esta última circunstancia no excluye la obligación del Tesorero de rendir al Pleno de la Corporación un estado de la gestión recaudatoria, a fin de que dicho órgano pueda tener conocimiento de la gestión y situación de la recaudación municipal. En caso de que exista algún recaudador más (aunque sea funcionario municipal) que no haya rendido la Cuenta, es necesario recordar que la no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

E) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

1.- En la liquidación del Patronato de Deportes, en los capítulos II y IV se han liquidado obligaciones por importe superior a la previsión definitiva. Este hecho supone el incumplimiento de un principio presupuestario básico, cual es el de "Especialidad cuantitativa", que

viene recogido en el artículo 154.5 de la Ley 39/88, que dispone:

"No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar".

2.- En las liquidaciones del Patronato de Arte y Cultura se han dado de baja las obligaciones incluidas en el capítulo 0 (Resultas) de los estados de gastos respectivos, lo que implica que necesariamente se habrán tramitado los oportunos expedientes de baja.

3.- Se ha de evitar la constitución de los Organismos Autónomos que no sean necesarios, pues cuanto mayor sea el número de éstos mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada, máxime teniendo en cuenta la cuantía de sus presupuestos y la inexistencia en ellos del personal asignado, siendo este comentario aplicable a los dos existentes en esa Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- La totalidad de las adjudicaciones se ha realizado por contratación directa, por lo que se ha transformado en regla general lo que el Real Decreto Legislativo 781/86 considera una excepción, pues en su artículo 118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta y en suministros el concurso.

2.- Parece extraño el que no se haya formalizado ningún expediente de contratación de suministros, teniendo en cuenta que aquel capítulo (II) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a este tipo de expedientes, suma un importe de 56.849.606 ptas., con unas obligaciones liquidadas de 50.695.328 ptas.

Asimismo, parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de obras por importe de 21.671.400 ptas., teniendo en cuenta que aquel capítulo (VI) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a este tipo de expedientes, suma un importe de 146.148.028 ptas., con unas obligaciones liquidadas de 133.559.679 ptas.

De estos hechos podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el

artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE BREÑA ALTA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por tres folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MAZO

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

##### A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- Deberían figurar con signo negativo las cantidades consignadas en:

1.1.- El estado de gastos, línea "compras corrientes", columna "Modificaciones".

1.2.- El estado de gastos, línea "Transferencias corrientes", columna "Modificaciones".

1.3.- El estado de gastos, línea "Transferencias de Capital", columna "Modificaciones".

1.4.- El estado de ingresos, línea "Impuestos directos", columna "Estado de ejecución".

1.5.- El estado de ingresos, línea "tasas y otros", columna "Estado de ejecución".

1.6.- El estado de gastos, columna "Estado de ejecución", todas las figuradas en dicha columna.

1.7.- La situación económica, línea "Total gastos", columna "Estado de ejecución".

2.- La liquidación del Presupuesto ha sido remitida sin firmar. Se recomienda que se solvente este hecho en próximos ejercicios.

3.- La incorporación de las Resultas del ejercicio 1988 ha producido un déficit en la previsión inicial por importe de 28.458.070 ptas. que se ha trasladado al presupuesto definitivo, agravado como consecuencia no solo de la no adopción de las medidas que para resolver esta situación contempla el artículo 174 de la Ley

39/88, sino también por el hecho de que se han efectuado modificaciones en el estado de gastos no financiadas con las correspondientes modificaciones en el estado de ingresos por importe de 28.726.775 ptas., estas modificaciones en ingresos son necesarias para justificar las de gastos, toda vez que estos últimos deben estar en todo caso financiados (artículo 158.4 de la Ley 3/88).

Como consecuencia de ello y ante el déficit de 10.077.327 ptas. con que se liquidó el Presupuesto de 1989, el de 1990 debió ser inicialmente aprobado con un superávit del mismo importe, lo que no ha sucedido en el presente caso pues el Presupuesto de 1990 ha sido aprobado con equilibrio (ingresos iguales a gastos).

Debe procederse de forma inmediata a acometer las medidas necesarias a fin de absorber el déficit existente y evitar que siga creciendo.

3.- De la liquidación se desprende que se han efectuado pagos líquidos por importe superior en 24.242.253 ptas. a los ingresos líquidos. Este hecho supone que se han efectuado pagos de obligaciones presupuestarias con la Tesorería procedente de VIAP, hecho éste que puede conllevar la imposibilidad de que la Corporación pueda atender en la fecha de sus vencimientos a los pagos extrapresupuestarios. En este sentido, es necesario hacer constar que el hecho de gestionar los fondos presupuestarios y extrapresupuestarios sin separación física no debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

4.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son muy elevadas en relación con el presupuesto inicial ya que suponen un 35% de incremento sobre la previsión inicial del estado de gastos.

5.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, IV y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 88'7% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

6.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se re-

fieren a los capítulos 0, II, IV y VI, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 45'8% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de los Resultados.

7.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en gran parte (31'30%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 6.

En relación con lo anterior, es de destacar como positivo que la inversión/habitante supera en 3.206 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe superior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 11%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

9.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

10.- Con relación al volumen del presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre es elevado; además, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 5, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse.

11.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración

del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el encabezamiento del acta de arqueo se hace constar que corresponde al 30.12.89. Con independencia de que el arqueo físico se realice el día hábil anterior o posterior al 31 de diciembre, se recomienda que se haga constar que el arqueo corresponde al último día del ejercicio económico (año natural).

2.- En el acta no figuran las firmas del Interventor y

Depositorio. En próximos ejercicios debe ser remitida con la firma de los tres claveros.

3.- Figuran los errores aritméticos siguientes:

3.1.- En el apartado situación, columna "Metálico", línea "Sumas", figura la cantidad de 29.123.330 ptas., cuando la que debe aparecer es 29.124.050 ptas.

3.2.- En el apartado situación, columna "Total", línea "En la caja de la Corporación", figura la cantidad de 7.147.255 ptas., cuando la que debe aparecer es 7.147.130 ptas.

3.3.- En el apartado situación, columna "Total", línea "Sumas", figura la cantidad de 36.255.000 ptas. cuando la que debe aparecer es 36.255.004 ptas.

4.- Se observa que no coinciden las existencias en metálico que aparecen en el apartado "RESUMEN", que son 29.174.048 ptas., con las que figuran en el apartado "Situación", que son 29.124.050 ptas.

Con independencia de realizar las acciones necesarias para efectuar la oportuna regularización, se recuerda que en las cuentas bancarias del apartado "Situación" se han de reflejar los saldos que resultan de la contabilidad del Ayuntamiento, los que se harán coincidir con las certificaciones expedidas por las entidades bancarias mediante las oportunas conciliaciones.

5.- En el apartado "situación" figuran existencias en ocho cuentas bancarias, tres de ellas sin saldo a 31.12.89. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades Locales se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria".

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones

que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el bien funcionamiento del servicios.

6.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 53.416.301 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

7.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 65.858.028 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Esta cifra representa un 31% de los "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los pagos a lo largo del ejercicio.

8.- No se ha remitido la fotocopia de la última hoja del libro de caja donde figura las existencias a 31.12.89 por lo que no podemos comprobar si coinciden con las cantidades incluidas en el acta de arqueo.

9.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

10.- En el modelo TC/3 (conciliación de existencias) figuran, en la columna "Diferencia líquida a conciliar", los siguientes errores:

10.1.- En la cuenta de CajaCanarias la cantidad consignada es 421.432 ptas., cuando la que debe figurar es 431.432 ptas.

10.2.- En las pólizas abiertas en el Banco Hispano Americano la cantidad consignada es ambas es 0 ptas, cuando deben figurar 1 ptas 2 ptas., respectivamente.

11.- Las partidas conciliatorias incluidas en los documentos de conciliación bancaria no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco.

Siendo estas fechas imprescindibles para justificar las partidas conciliatorias y efectuar un adecuado seguimiento de las mismas.

b) No se describen los conceptos.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad de un Ayuntamiento, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

12.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 6 del apartado referido a Tesorería, de las fotocopias del libro de VIAP remitidas se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración

para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En la subrúbrica "IRPF" figuran unas existencias a 31.12.89 por importe de 1.993.114 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 1.834.007 ptas., es decir, existe una diferencia de 159.107 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público.

3.- En la subrúbrica "IRPF" las entradas en VIAP de las retenciones relativas a las nóminas se registran en ocasiones con gran retraso; a título de ejemplo, las del personal de limpieza de las escuelas municipales del mes de enero entran el 13 de febrero, lo que supone un desfase excesivo aún en el caso de que dichas retenciones se contabilicen en el momento del cargo bancario del mandamiento de pago relativo a dicha nómina.

4.- En la subrúbrica "IRPF" se observa que los importes retenidos en el primer y tercer trimestre presentan diferencias importantes con las cantidades correspondientes a los mismos ingresados en las Haciendas Públicas. Se recomienda un análisis de los tipos aplicados a fin de determinar la razón a que obedecen dichas diferencias.

5.- En la subrúbrica "Retenciones Seguridad Social" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 1.548.336 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a la Tesorería de la Seguridad Social por las retenciones efectuadas en el mes de diciembre de 1988 se eleva a 1.615.561 ptas., es decir, existe una diferencia de 67.225 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y los ingresos a favor de la Tesorería, lo que resulta indicativo del deficiente cálculo de las retenciones y que obliga a la Corporación a hecer frente a las diferencias resultantes, que en ningún caso deben dar lugar a la existencia de un saldo negativo en alguna de las subrúbricas.

6.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observa que las entradas en VIAP de las cuotas a cargo de la Corporación se producen con gran retraso; a título de ejemplo, las correspondientes al mes de enero del personal de limpieza de las escuelas municipales tienen entrada el 13 de febrero. En este sentido, cabe indicar que

las entradas citadas deben hacerse necesariamente con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal activo correspondiente a la misma mensualidad.

7.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observa que las entradas en VIAP de la cuotas a cargo de los trabajadores se producen fuera de los plazos reglamentarios; a título de ejemplo, las correspondientes al mes de enero del personal de limpieza de las escuelas municipales tienen entrada el 13 de febrero.

8.- En la subrúbrica "IGTE" figuran unas existencias a 31.12.89 por importe de 490.828 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 37.217 ptas., es decir, existe una diferencia de 453.611 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público.

9.- En la subrúbrica "IGTE" no se observa que se hayan producido los pagos en la Hacienda Pública correspondientes al primer y segundo trimestre de 1989, lo que puede dar lugar a la incursión en responsabilidad fiscal por esa Corporación.

10.- En la subrúbrica "MUNPAL", figuran unas existencias a 31.12.89 por importe de 803.890 (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a la Tesorería General de la Seguridad Social por las retenciones de la cuota obrera efectuadas en el último mes de 1988 se eleva a 355.905 ptas, es decir, existe una diferencia de 447.985 ptas, entre las cantidades efectivamente retenidas y los ingresos a favor de la Seguridad Social.

11.- Del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrasupuestarios, sino de valores plenamente presupuestario y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

12.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Ple-

no supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley encomienda.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

No se ha remitido la documentación solicitada.

La no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido, se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto, que una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No se ha remitido la liquidación del Patronato de Cultura y Deportes. Sobre la obligatoriedad de su aprobación se expresa el artículo 173.2 de la Ley 39/88, que determina que:

"La liquidación de los Presupuestos de los Organismos Autónomos informada por la Intervención correspondiente y propuesta por el órgano competente de los mismos, será remitida a la Entidad local para su aprobación por el Presidente de la misma y a los efectos previstos en el artículo siguiente."

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MAZO

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

## AYUNTAMIENTO DE SANTA URSULA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV, V, VII y VIII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultados de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 28% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

3.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, III, IV, VI y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 35'5% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

4.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es adecuado en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (40%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto anterior.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la presión fiscal supera en 4.673 ptas. a la inversión/habitante, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

5.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 17%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son elevados.

6.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

7.- Con relación al volumen del presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es reducido, por lo que en caso de que se produjeran bajas, anulaciones y fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría cambiar el signo del resultado obtenido, hecho éste probable de acuerdo con lo expuesto en el punto 2.

8.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- No se ha remitido la documentación siguiente:

Cuenta de Administración del Patrimonio.  
Estado de la Situación Patrimonial.  
Expediente de tramitación de la Cuenta.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo,

el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

2.- En el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) se detecta que esa Corporación desconoce aspectos esenciales de las operaciones concertadas, tales como lo adeudado al principio y final del ejercicio así como la anualidad correspondiente a cada crédito concertado.

En este sentido, resulta difícilmente comprensible que en dicho modelo aparezca "Adeudado a 31 de diciembre" un préstamo por adquisición de suelo por importe de 18.000.000 ptas., cuando, según se desprende de la liquidación, la Corporación no ha concertado ningún crédito en 1989.

Se recomienda emprender las acciones adecuadas a fin de resolver dicho aspecto.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- La existencia final en caja asciende a 20.398.471 ptas., lo que representa:

a.- Un 100% de la existencia final en metálico del Ayuntamiento.

Como quiera que la administración de los fondos públicos responde mejor a los principios de seguridad y fácil control interno si son depositados y gestionados mediante entidades bancarias, se estima que se debe reducir la existencia de metálico en caja.

Al mismo tiempo, se debe efectuar el correspondiente ingreso en entidades bancarias, si ello es posible, el mismo día en que el importe efectivo sobrepase un límite razonable ya que, en principio, en caja no debe haber más efectivo que el necesario para atender pequeños pagos.

A estos efectos, se recomienda que el Alcalde, previo informe del Interventor y del Depositario, fije la cantidad máxima de fondos en metálico que puede haber en caja, así como el importe máximo de cada pago en efectivo.

Del acta de arqueo remitida, se desprende que esa Corporación no tiene cuentas abiertas en entidades bancarias, hecho éste imposible de contrastar ante la falta de remisión del resto de la documentación solicitada (mod. TC/3 y mod. TC/29), que hubiese posibilitado las mismas.

Ante la posibilidad que el programa informático disponible en la Corporación no desglose en el apartado "Situación" la totalidad de las cuentas y sus saldos respectivos, se recomienda la rectificación del mismo, a fin de que se ajuste al modelo establecido por la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 1.12.58, y permita ofrecer una interpretación más exacta de la situación de los fondos como reflejo contable del Libro auxiliar de bancos.

2.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 5.889.389 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrasupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inver-

sión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

3.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 303.839.415 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 329.161.689 ptas., entendiendo por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 88'4% y un 100% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dado que, por lo que se refiere a los pagos, es racionalmente imposible que la totalidad de los mismos se hayan realizado en el último mes del año, hemos de llegar a la conclusión de que esa Corporación únicamente ha realizado un arqueo anual (a 31.12.89).

Se recuerda la obligación legal de efectuar, como mínimo, uno ordinario cada mes y los extraordinarios que sean precisos.

4.- En el modelo TC/24 (Resumen de las Cuentas de Tesorería) no se ha incluido el movimiento trimestral de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo, el folio del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la Cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

5.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las cuentas de Tesorería, lo que supone un incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data sin unir los mandamientos".

Siendo la consecuencia inmediata de la no rendición el que el Pleno no pueda ejercer las facultades que le otorga el artículo 22.2 e) de la LBRL.

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- No se ha remitido el formulario "V" establecido por la Resolución de la Dirección General de Adminis-

tración Local, de 15 de enero de 1980 que era precisamente el que se solicitaba y no un balance de las Cuentas de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que es lo remitido por esa Corporación.

2.- Como ya expusimos en el punto 2 del apartado referido a Tesorería, del balance de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

3.- En relación con el punto anterior, del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

4.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta:

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, al igual que en el apartado anterior, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley encomienda.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

No se ha remitido la documentación solicitada.

La no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

No se ha formalizado ningún expediente de contratación.

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto

de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA URSULA.

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

## AYUNTAMIENTO DE MOYA

El Pleno de esta Audiencia de Cuentas, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 1991, como consecuencia de la no remisión en el plazo perentorio concedido de la documentación solicitada correspondiente al EJERCICIO ECONOMICO de 1989, acordó trasladar al Parlamento de Canarias y al Tribunal de Cuentas dicho incumplimiento. No obstante, horas después de dicha comunicación tuvo entrada la misma, circunstancia que fue comunicada a dichas Instituciones. En consecuencia, esta Audiencia de Cuentas ha procedido a su análisis, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, observándose lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- En la liquidación por capítulos figuran los siguientes errores aritméticos y de transcripción:

a) En el "Estado de ingresos", columna "Pendiente de cobro", línea "Resultas de ejercicios cerrados", figura consignada la cantidad de 9.559.280 ptas., cuando la que debe aparecer es 10.397.733 ptas.

b) En el "Estado de ingresos", columna "Estado de Ejecución", línea "resultas de ejercicios cerrados", figura consignada la cantidad de -6.974.047 ptas., cuando la que debe aparecer es 6.135.585 ptas.

c) En el "Estado de ingresos", columna "Pendiente de cobro", línea "Total ingresos", figura consignada la cantidad de 51.950.287 ptas., cuando la que debe aparecer es 52.788.749 ptas.

d) En el "Estado de ingresos", columna "Estado de ejecución", línea "Total ingresos", figura consignada la cantidad de 19.047.736 ptas., cuando la que debe aparecer es -18.209.274 ptas.

e) En el "Estado de gastos", columna "Estado de ejecución", las cantidades consignadas deberían figurar con signo negativo.

f) En el "Estado de gastos", columna "Estado de ejecución", línea "Total gastos", la cantidad consignada debería figurar con signo negativo.

g) En la "situación económica", columna "Deuda/Acreedores", líneas "Total ingresos" y "Diferencias", figuran consignadas las cantidades de 51.950.287 ptas. y 5.485.465 ptas., cuando las que deben aparecer son 52.788.749 ptas. y -4.647.003 ptas.

h) En la "Situación económica", columna "Estado de ejecución", líneas "Total ingresos" y "Diferencias", fi-

guran consignadas las cantidades de -19.047.736 ptas. y 5.663.874 ptas., cuando las que deben aparecer son -18.209.274 ptas. y 6.502.336 ptas.

i) En la "Situación económica", columna "Estado de ejecución", línea "Total gastos", la cantidad consignada debería figurar con signo negativo.

j) En el "Estado de gastos", columna "obligaciones liquidadas", línea "Compra de bienes corrientes y servicios", figura consignada la cantidad de 76.119.466 ptas., cuando la que debe aparecer es 75.856.619 ptas.

k) En el "Estado de gastos", línea "Variación de activos financieros", columnas "Previsión inicial" y "Previsión definitiva", figura consignada la cantidad de 1.800.000 ptas., cuando la que debe aparecer es 1.800.100 ptas.

Es obvio la necesidad de que los estados contables se remitan siempre sin errores aritméticos ni de transcripción, ya que desvirtúan la información contenida.

2.- La incorporación de las Resultas del ejercicio 1988 ha producido un déficit en la previsión inicial, que se ha trasladado al presupuesto definitivo como consecuencia de la no adopción por la Corporación de las medidas que para resolver esta situación contempla el artículo 174 de la Ley 39/88.

Como consecuencia de ello y ante el déficit de 3.528.802 ptas. con que se liquidó el Presupuesto de 1989, el de 1990 debió ser inicialmente aprobado con un superávit por el mismo importe, lo que no hemos podido comprobar, toda vez que no se ha remitido, a pesar de haber sido solicitado, el Presupuesto General de 1990.

3.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 6.135.585 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

4.- Como consecuencia de los errores comentados en el punto 1, la aprobación de la Cuenta General se realizó sobre un déficit de 4.367.264 ptas., cuando en realidad dicho déficit ascendió a 3.528.802 ptas. Por tanto, se requiere un nuevo acuerdo Corporativo aprobando la Cuenta General por este último importe.

5.- Son elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV y VIII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 25'11% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

6.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en los capítulos 0 y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 72'97% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

7.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión/habitante es inferior en 9.230 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 17%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son elevados.

9.- Se ha obtenido un nivel alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

10.- Con relación al volumen del presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre no es muy elevado; pero, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 5, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse.

11.- La cuenta se ha aprobado con retraso en relación con el calendario establecido en el artículo 193 de la Ley 39/88. Se recomienda el acometer las medidas oportunas a fin de solventar en el futuro dicho aspecto.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

" Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones...patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- El acta de arqueo remitida figura sin firmar, siendo una fotocopia sin compulsar con el original, hechos éstos que le otorgan un valor limitado.

2.- Figuran unas existencias finales de dos Presupuestos de Inversiones que deberían haberse integrado en el Presupuesto Ordinario de 1986, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Como la citada integración, según se desprende de la documentación remitida, parece que no se ha efectuado, se precisa un acuerdo municipal, distinto al de aprobación de la liquidación del Presupuesto Ordinario, que apruebe también la liquidación del Presupuesto de Inversiones que al menos de hecho existe en la contabilidad municipal.

3.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 53.284.066 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

4.- No se ha remitido la fotocopia de la hoja del libro de caja donde figuran las existencias a 31.12.89, lo que imposibilita el comprobar si coinciden con las cifras del acta de arqueo.

5.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

6.- No se acompaña ningún documento de conciliación de saldos bancarios ya que se supone que deben de

coincidir los saldos bancarios con los contables. Este hecho resulta singular porque lo más frecuente es que no coincidan a causa de la existencia de partidas en tránsito en ambas direcciones, además de otra información desconocida o imprecisa en el momento del cierre de las operaciones. Cabe indicar que en el acta de arqueo han de figurar los saldos que resultan de la contabilidad del Ayuntamiento, los cuales se harán coincidir con los bancarios mediante las oportunas conciliaciones.

7.- No se ha remitido el modelo TC/24 (Resumen de la Cuenta de Tesorería) por lo que resulta desconocido el movimiento trimestral del metálico de Presupuesto, así como el de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo, el folio del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la Cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

8.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- En el modelo "V" remitido figuran los siguientes errores aritméticos y de transcripción:

a) En los "Ingresos por Rúbricas", columna "Valores, suma", línea "Totales ingresos", figura consignada la cantidad de 94.965.409 ptas., cuando lo que debe aparecer es 94.485.861 ptas.

b) En la "Situación Valores", línea "Diferencias", columnas "metálico, movimiento fondos" y "Valores, existencia final", figuran consignadas las cantidades de 20.308.302 ptas. y 4.511.819 ptas., cuando las que deben aparecer son 20.153.547 ptas. y 4.991.367 ptas., respectivamente.

2.- Como ya expusimos en el punto 3 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello, es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aque-

llas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el Presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

3.- En la subrúbrica "Seguridad Social" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 18.615 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en la Tesorería de la Seguridad Social en el mes de diciembre se eleva a 167.594 ptas., es decir, existe una diferencia de 148.979 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y los ingresos a favor de la Tesorería, lo que resulta indicativo del deficiente cálculo de las retenciones que obliga a la Corporación a hacer frente a las diferencias resultantes, que en ningún caso deben dar lugar a la existencia de un saldo negativo en alguna de las subrúbricas.

4.- No figura ninguna entrada en VIAP en concepto de cuotas patronales a cargo de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspondiente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Tesorería General, debiendo formularse por tanto la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la suma en tanto no se cumpla aquel requisito.

5.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observa que los pagos a favor de la Tesorería de la Seguridad Social se producen con gran irregularidad y en muchas ocasiones fuera de los plazos reglamentarios; así, las re-

tribuciones correspondientes al mes de febrero tienen salida de VIAP el 10 de abril.

6.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observa que el último pago a la Tesorería por las retenciones efectuadas corresponden al mes de julio, no constando que con posterioridad a dicha fecha se haya producido pago alguno. En este sentido, debe procederse de modo inmediato a una regularización de dicha situación, pues el hecho de referencia puede suponer importantes responsabilidades para la Corporación.

7.- En la subrúbrica "IRPF" figuran unas existencias a 31.12.89 por importe de 1.928.388 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 1.688.196 ptas., es decir, existe una diferencia de 240.192 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público.

8.- En la subrúbrica "IRPF" se observa que el pago a la Hacienda Pública por las retenciones correspondientes al tercer trimestre de 1989 se ha producido con retraso, siendo dicha fecha el 15 de noviembre. En relación a este aspecto, se recomienda el acometer las medidas oportunas a fin de evitar su repetición en el futuro.

9.- En la subrúbrica "MUNPAL" figuran unas existencia a 31.12.89 por importe de 3.174.211 ptas. y, sin embargo, el pago a la mutualidad por las retenciones correspondientes al mes de diciembre de 1988 se eleva a 668.271 ptas., es decir, existe una diferencia de 2.505.940 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas.

10.- En la subrúbrica "MUNPAL" se detecta que los ingresos a favor de la mutualidad se producen fuera de las fechas reglamentarias, a título de ejemplo los correspondientes al mes de junio tienen salida el 26 de agosto.

11.- Del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestario y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida, la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

12.- No consta la aprobación de la cuenta por el Pleno de la Corporación.

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

E) En relación con las cuentas de Recaudación.

No se ha remitido la documentación solicitada.

La no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido, se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto, que una vez solucionado redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

No se ha remitido la documentación solicitada.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/88, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MOYA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

AYUNTAMIENTO DE LA MATANZA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que ex-

presamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- El Presupuesto de 1989 fue aprobado con una superávit contable por importe de 6 ptas.

3.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 787.157 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

4.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 189.729 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

5.- Son excepcionalmente elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, II, III, IV y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 84'66% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

6.- Son, asimismo, excepcionalmente elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, VI y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultados de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 78'35% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de los Resultados.

7.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (70'51%) pendiente de pago, tal como expresamos en el punto 6.

En relación con lo anterior, es de destacar como positivo que la inversión/habitante supera en 11.211 a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe superior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 8%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

9.- Se ha obtenido un nivel normal de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otros se encuentran en gran parte pendientes de cobro y pago, respectivamente.

10.- Con relación al volumen del presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es muy reducido, por lo que en caso de que se produjeran bajas, anulaciones y fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría cambiar el signo del resultado obtenido, hecho éste no demasiado improbable de acuerdo con lo expuesto en el punto 6.

11.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación siguiente:

La Cuenta de Administración del Patrimonio.

El estado de situación patrimonial.

El expediente de tramitación de la Cuenta.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el acta de arqueo figuran 7.904.662 ptas. como situados en la "Caja de la Corporación" que según se hace constar corresponde a la diferencia existente entre el saldo contable que se desprende de la liquidación y el saldo real, por lo que en realidad no hay metálico alguno en la misma. Se debe proceder a resolver esta situación, a la mayor brevedad posible, determinando el origen de dicha diferencia y evitando que se vuelva a producir en el futuro, toda vez que el hecho de referencia denota debilidades de control interno que determinan la existencia de deficiencias en la gestión y control de la Tesorería.

2.- La inexistencia de saldo en una de las cuentas bancarias puede ser indicativa de una escasa utilización. Por consiguiente, convendría reconsiderar los criterios seguidos para el mantenimiento de cuentas inactivas o con poco movimiento y proceder, en su caso, a su cancelación.

A estos efectos, cabe indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requerirá para una gestión adecuada.

3.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 55.126.515 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

4.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 75.327.978 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 60.951.318 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 49'09% y un 42'81% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se in-

tente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

5.- No se ha remitido la fotocopia del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12.89, por lo que no podemos comprobar si coinciden con las cantidades incluidas en el acta de arqueo.

6.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

7.- Las partidas conciliatorias incluidas en las conciliaciones bancarias de las cuentas no ofrecen una interpretación inequívoca de un significado, ya que:

a) No se especifican las fechas de contabilización por el Ayuntamiento y por el banco. Por lo que resulta imposible determinar la fecha en que el banco adeuda los cheques expedidos por el Ayuntamiento.

b) No se describen los conceptos.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad municipal y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

8.- En conexión con el punto cuatro, se observa en los resúmenes de las cuentas de tesorería (mod. TC/24) cierta irregularidad en los ingresos y pagos trimestrales, que oscilan entre porcentajes del 7'86% y 88'54% del total. Como consecuencia de ello, se recomienda una distribución más uniforme de los mismos.

9.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las Cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto tres del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello, es necesario recordar el concepto y contenido de

las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por aavales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- No se ha remitido el modelo "V" establecido por el Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 15 de enero de 1980.

3.- De la comparación del balance de VIAP a 31.12.89, remitido por esa Corporación, con las hojas del libro de VIAP, se desprende que las existencias a dicha fecha no coinciden, por lo que debe procederse a un análisis de las cantidades consignadas en cada una de las subrúbricas a fin de determinar el origen de dichas diferencias.

4.- En la subrúbrica "I.R.P.F." figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 994.964 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 1.731.010 ptas., es decir, existe una diferencia de 736.046 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y los ingresos a favor del Tesoro Público, lo que resulta indicativo del deficiente cálculo de las retenciones y que obliga a la Corporación a hacer frente a las diferencias resultantes, que en ningún caso deben dar lugar a la existencia de un saldo negativo en alguna de las subrúbricas.

5.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observa que los pagos a favor de la Tesorería de la Seguridad Social se producen fuera de los plazos reglamentarios; a

título de ejemplo, los correspondientes al mes de octubre de 1989 tienen salida de VIAP el 31.12.89.

6.- En la subrúbrica "Seguridad Social" se observa que las entradas en VIAP de las cuotas a cargo de la Corporación se producen con gran retraso; a título de ejemplo las correspondientes al mes de febrero tienen entrada el 31 de marzo. En este sentido, cabe indicar que las entradas citadas deben hacerse necesariamente con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal activo correspondiente a la misma mensualidad.

7.- En la subrúbrica "Seguridad Social" figuran unas existencias a 31.12.89 negativas por importe de 1.041.292 ptas, lo que demuestra el deficiente cálculo de las retenciones, por lo que debe procederse a un análisis y rectificación de las mismas, pues el hecho de referencia obliga a la Corporación a hacer frente a dicha diferencia.

8.- En la subrúbrica "TTE" se observa que solamente se ha hecho un pago trimestral a la Hacienda Pública, sin que se observe salida alguna correspondiente al resto de las retenciones efectuadas, lo que puede dar lugar a la existencia de responsabilidades fiscales.

9.- En la subrúbrica "MUNPAL" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 229.039 ptas. (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a la Mutuality por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 334.177 ptas., es decir, existe una diferencia de 105.138 ptas. entre las cantidades efectivamente retenidas y los ingresos a favor de la Mutuality, lo que resulta indicativo del deficiente cálculo de las retenciones y que obliga a la Corporación a hacer frente a las diferencias resultantes, que en ningún caso deben dar lugar a la existencia de un saldo negativo en alguna de las subrúbricas.

10.- En la subrúbrica "MUNPAL" se observa, asimismo, que la entrada en VIAP de las cuotas a cargo de los trabajadores se producen fuera de los plazos reglamentarios; a título de ejemplo, las correspondientes al mes de mayo tienen entrada el 30 de junio.

11.- En la subrúbrica "MUNPAL" las entradas en VIAP de las cuotas a cargo de la Corporación se registran con gran retraso; a título de ejemplo la correspondiente al mes de diciembre de 1988 tienen entrada el 31 de enero de 1989 es este sentido cabe indicar que, según el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 2531/1986, de 14 de noviembre, las entradas citadas deben hacerse necesariamente con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal activo correspondiente a la misma mensualidad, debiendo formularse, en caso contrario, la oportuna advertencia por

el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina en tanto no se cumpla aquel requisito.

12.- Del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

13.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, al igual que en el apartado anterior, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

#### E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Se observa que alguno de los tributos recaudados carece de ordenanza fiscal reguladora, como multas.

En este sentido, es necesario recordar que los límites de la potestad de las Entidades Locales para decidir la imposición de sus tributos propios, esto es, la aplicación de dichos tributos en su respectivo ámbito territorial, están fijados en el artículo 15 de la Ley 39/88, precepto éste que parte de la distinción entre tributos locales de carácter potestativo, por un lado, y tributos locales de carácter obligatorio, por otro.

a) Respecto de los tributos de carácter potestativo o voluntario, la potestad de las Entidades locales para decidir su imposición es absoluta, de suerte tal que dichos tributos no podrán ser exigidos si previamente no ha sido acordada su imposición mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

b) Respecto de los tributos de carácter obligatorio, la potestad de las Entidades Locales para decidir su imposición es nula. En consecuencia, dichos tributos tienen que ser exigidos, necesariamente, sin precisar acuerdo alguno de imposición.

No obstante, las Entidades Locales (Municipios) sí tienen una cierta capacidad de decisión en el ámbito de los tributos (impuestos) de carácter obligatorio, capacidad ésta que se refiere a la posibilidad de fijar los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

2.- Las cuentas por valores-recibo y valores-certificaciones de descubierto rendidas por el Consorcio de Tributos (en adelante, Consorcio) al 31.12.89 no se adapta al formato establecido por la Regla 188 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969.

3.- En la cuenta rendida por el Consorcio, referida a la gestión recaudatoria en periodo voluntario de valores-recibo de 1988-89, los ingresos obtenidos representan un 66'39% respecto de las cargas efectuadas. Se estima que es un porcentaje bajo.

4.- Los ingresos realizados en periodo ejecutivo durante 1989, en concepto de valores-recibo y valores-certificaciones de descubierto, son muy bajos, ya que representan un 13'41% de las cargas líquidas efectuadas.

5.- En la cuenta rendida se observa que se ha producido un ingreso en voluntaria por recogida de basuras correspondiente al año 1986, cuando dichos valores debían estar en su totalidad en vía ejecutiva.

A este respecto se recuerda lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación (Decreto 3154/1968), en lo que se refiere al plazo de ingreso en periodo voluntario de deudas por recibo.

6.- De la cuenta rendida, y en referencia a la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo de valores recibo y valores-certificaciones de descubierto de 1989, no se observa que se haya producido ningún ingreso en los conceptos:

IFRTP 1986-87-88.

Patentes B-C 1986.

Contribución Territorial rústica 1987-88.

Por lo que debe procederse a un análisis de los mismos a fin de depurarlos y dar de baja aquellos que sean de difícil o imposible recaudación.

7.- No se ha remitido copia de las Resoluciones de la Alcaldía ni de las alegaciones del Recaudador correspondientes al expediente de perjuicio de valores del 1º, 2º y 3º grado por la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, correspondiente a 1989, conforme determina el artículo 202 del Reglamento General de Recaudación.

8.- No se ha remitido la aprobación de las Cuentas

de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Debiendo tenerse en cuenta que dicha facultad es indelegable en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la norma antes citada.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

Parece extraño el que no se haya formalizado ningún expediente de contratación teniendo en cuenta que aquellos capítulos (II y VI) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 217.271.198 ptas., con unos obligaciones liquidadas de 177.588.806 ptas. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el

ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

ILTMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA MATANZA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- La incorporación de las Resultas procedentes del ejercicio 1988 se ha producido de forma incorrecta, toda vez que en el capítulo 0 del estado de ingresos se hacen constar 56.856.841 ptas., cuando la que debe figurar es

53.038.431 ptas., en tanto que en el capítulo 0 del estado de gastos constan 38.819.814 ptas. cuando, en realidad, deberían figurar 39.244.670 ptas.

Provocando estos errores un arrastre a través de la liquidación, por lo que debe procederse a su nueva elaboración.

2.- En referencia con el punto anterior y sin conexión directa con él, figura un error aritmético en la situación económica, columna "Modificaciones", línea "Diferencias", pues se hace constar la cantidad de -18.255.594 ptas., cuando en realidad debería aparecer -6.976.490 ptas.

3.- En el estado de ingresos, línea "Tasas y otros ingresos", columnas "Previsión inicial" y "Previsión definitiva", figura consignada la cantidad de 75.731.929 ptas., cuando la que debe figurar es 75.731.939 ptas.

4.- En el capítulo 0 (Resultas) del estado de ingresos se observa que:

a) Se han contabilizado de forma incorrecta modificaciones presupuestarias por un importe de 12.616.042 ptas, toda vez que en dicho capítulo las bajas que se produzcan deben figurar directamente como menores derechos liquidados y reflejarse directamente en la columna "Estado de ejecución".

b) Se han liquidado derechos por importe inferior en 3.818.410 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos.

En ambos casos, los hechos expuestos implican que necesariamente la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

En este mismo sentido, deberá procurarse que para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos que previsiblemente no sean realizables.

5.- En el capítulo 0 (Resultas) del estado de gastos se observa que:

a) Se han contabilizado de forma incorrecta modificaciones presupuestarias por un importe de 5.639.552 ptas, toda vez que en dicho capítulo las bajas que se produzcan deben figurar directamente como menores derechos liquidados y reflejarse directamente en la columna "Estado de ejecución".

b) Se han liquidado obligaciones por importe inferior en 424.856 ptas. a la previsión definitiva, lo que

evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidos.

En ambos casos, los hechos expuestos implican que necesariamente la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

En este mismo sentido, deberá procurarse, al igual que en el punto anterior, que para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previo al cierre de ejercicio se efectúe una depuración de obligaciones.

6.- Son elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III y VIII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 11% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

7.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, IV y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 34% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

8.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión/habitante es inferior en 13.158 ptas., a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

9.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 10%, lo que implica que

los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

10.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

11.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre no es muy elevado; además teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 6 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

12.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta, por lo que no consta la rendición de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 y siguientes de la Ley 39/88, no constando, por tanto, tampoco la aprobación de la misma por el Pleno, lo que supone el incumplimiento de lo establecido en el artículo 193 de la norma antes citada.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación solicitada, toda vez que lo único enviado ha sido el TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación), en el que únicamente se ha incluido la operación de crédito concertada durante el ejercicio 1989.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- La existencia final en caja asciende a 15.708.635 ptas., lo que representa:

a.- Un 56'47% de la existencia final en metálico del Ayuntamiento.

Como quiera que la administración de los fondos públicos responde mejor a los principios de seguridad y fácil control interno si son depositados y gestionados mediante entidades bancarias, se estima que se debe reducir la existencia de metálico en caja.

Al mismo tiempo, se debe efectuar el correspondiente ingreso en entidades bancarias, si ello es posible, el mismo día en que el importe efectivo sobrepase un límite razonable ya que, en principio, en caja no debe haber más efectivo que el necesario para atender pequeños pagos.

A estos efectos, se recomienda que el Alcalde, previo informe del Interventor y del Depositario, fije la cantidad máxima de fondos en metálico que puede haber en caja, así como el importe máximo de cada pago en efectivo.

b.- El 55'05% del metálico de VIAP se encuentra en la caja de la Corporación.

Se ha de evitar a toda costa el que con cargo a dicho importe se hagan pagos que queden pendientes de su formalización definitiva, por lo que se manifiesta la necesidad de que si sucede esto se regularice la situación lo más pronto posible y, en todo caso, el que para efectuar pagos se atienda al procedimiento establecido que implica ordenación del gasto, contraído y expedición del oportuno mandamiento de pago. La existencia del hecho de referencia implica que no se han respetado las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos y que figuran cantidades ficticias en el acta de arqueo.

2.- En el apartado "Presupuestos", línea "Ordinario", columna "Existencia", la cifra consignada no coincide con la que figura en la columna "Movimiento de Fondos", línea "Diferencias", del estado de situación de la liquidación del Presupuesto, cuando dichas cifras necesariamente deben coincidir, hecho que parece ser indicativo de la existencia de una inadecuada gestión y control de la Tesorería municipal.

3.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 41.754.192 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 34.693.174 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 18% y un 16% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

En este mismo sentido, causa extrañeza el que a 30 de noviembre de 1989 no hubiera existencia alguna de metálico de Presupuesto, tal como parece que se desprende del acta de arqueo remitida.

4.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 20.752.074 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por el IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su relación con la cantidad que figura en el capítulo I del Estado de gastos del Presupuesto ordinario, convendría revisar si se han efectuado e ingresado adecuadamente las deducciones ya citadas, así como si se ha realizado el pago a las entidades acreedoras en los términos reglamentarios. Asimismo, y ante la posibilidad de que existan saldos o remanentes de inversión no utilizados, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. En caso de que dichos saldos provengan de subvenciones, debería solicitarse del organis-

mo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto ordinario.

5.- No se ha remitido la fotocopia de la hoja del Libro de caja en la que figuran las existencias a 31.12.89, por lo que no es posible comprobar su coincidencia con las cifras consignadas en el acta de arqueo.

6.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada.

7.- No se acompaña ningún documento de conciliación de saldos bancarios ya que se supone que deben coincidir los saldos bancarios con los contables. Este hecho resulta singular porque lo más frecuente es que no coincidan a causa de la existencia de partidas en tránsito en ambas direcciones, además de otra información desconocida o imprecisa en el momento del cierre de las operaciones. Cabe indicar que en el acta de arqueo han de figurar los saldos que resultan de la contabilidad del Ayuntamiento, los cuales se harán coincidir con los bancarios mediante las oportunas conciliaciones.

8.- No se ha remitido el modelo TC/24, (Resumen de las Cuentas de Tesorería) por lo que nos resulta desconocido el movimiento trimestral de metálico del Presupuesto, así como el de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo, el folio del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la Cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

9.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las Cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar lo dispuesto

en la Regla 84.2 de la Instrucción de Contabilidad, que determina:

"Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la Cuenta anual de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entrada y salidas durante el año".

Siendo la consecuencia inmediata de su no rendición, la imposibilidad de su aprobación por el Pleno de la Corporación, hecho éste que supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva, al igual que en el apartado B, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley encomienda.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

No se ha remitido la documentación solicitada.

La no rendición de las Cuentas de Recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Recaudadores y Agentes Ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos ni Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- Las dos obras adjudicadas lo han sido por concurso, hecho éste que parece extraño, toda vez que el Real Decreto Legislativo 781/86 en su artículo 118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta.

2.- Parece extraño que no se haya formalizado ningún expediente de contratación de suministros, teniendo

en cuenta que aquel capítulo (II) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a este tipo de expedientes, suma un importe de 63.104.380 ptas., con unas obligaciones liquidadas de 61.870.911 ptas.

Asimismo, parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de obras por importe de 13.492.987 ptas., teniendo en cuenta que aquel capítulo (VI), cuya inversión da lugar, normalmente, a este tipo de expedientes, suma un importe de 20.314.000 ptas.

De ambos hechos podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

No se ha remitido la documentación solicitada.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/88, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se

adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN DE LA GOMERA**

NOTA: La Liquidación del Presupuesto integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

**AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA**

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

**A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.**

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- En el estado de ingresos, columna "Estado de Ejecución", las cantidades consignadas en los capítulos 0, III, IV, VI y IX deberían figurar con signo negativo.

3.- En el estado de gastos, columna "Estado de Ejecución", las cantidades deberían figurar con signo negativo.

4.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 233.010.158 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica,

necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

5.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 26.201.252 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

6.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son muy elevadas en relación con el presupuesto inicial, ya que suponen un 20% de incremento sobre la previsión inicial del estado de gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

7.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a todos los capítulos, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 66% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

8.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, III, VI, VII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 48'5% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

9.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es alto en relación con su estructura presupuestaria, aunque se encuentra en su mayor parte (84'59%) pendiente de pago, tal como expresamos en el punto 8.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión/habitante es inferior en 4.115 ptas. a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

10.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 47%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción a fin de evitar que la carga sobre el Presupuesto se convierta en insostenible.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 11.523 ptas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

11.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

12.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 240.309.371 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno a 1989, teniendo

en cuenta que corresponden a gastos que se realizaron en parte durante el ejercicio 1987.

13.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 7 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- No se ha remitido la siguiente documentación:

- a) La Cuenta de Administración del Patrimonio.
- b) El Estado de situación patrimonial.
- c) El expediente de tramitación de la Cuenta.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las

operaciones...patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

2.- Parece extraño que en el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas) figure una anualidad total por importe de 1.588.200.546 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos III (Intereses) y IX (Variación de Pasivos Financieros), figuran unas obligaciones liquidadas de 4.078.819.341 ptas., con unos pagos líquidos de 1.762.785.352 ptas.

#### C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el encabezamiento del acta de arqueo se hace constar que corresponde al 30.12.89. Con independencia de que el arqueo físico se realice el día hábil anterior o posterior al 31 de diciembre, se recomienda que se haga constar que el arqueo corresponde al último día del ejercicio económico (año natural).

2.- En el apartado "situación" figuran existencias en treinta y una cuentas bancarias. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades Locales se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsiten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que de-

terminen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

3.- En el "Detalle de las existencias en valores" figuran 58.133.700 ptas. como "Boletos rifa carnaval 1987", hecho éste que resulta extraño, pues por esa denominación hemos de entender, como su propio nombre indica, que se trata de boletos que no pudieron ser vendidos en los carnavales de 1987 y que, por tanto, debieron en su momento darse de baja y salida de VIAP. En este sentido, se recomienda el proceder, a la mayor brevedad, a su depuración a fin de no mantener en la contabilidad municipal valores que resulten incobrables.

4.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 1.786.975.967 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por el IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNICIPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social. Como dicho importe es alto en relación con la cantidad que figura en el Capítulo I del Estado de Gastos del Presupuesto Ordinario, convendría revisar si se han efectuado e ingresado adecuadamente las deducciones ya citadas, así como si se ha realizado el pago a las entidades acreedoras en los términos reglamentarios. Asimismo, y ante la posibilidad de que existan saldos o remanentes de inversión no utilizados, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. En caso de que dichos saldos provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto Ordinario.

5.- Las partidas conciliatorias incluidas en los documentos de conciliación bancaria no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco, ya que con carácter general se ha omitido una de ellas. Tampoco se especifica la fecha en que el banco adeuda los cheques expedidos por el Ayuntamiento. Estas fechas son imprescindibles para justificar las partidas conciliatorias y efectuar un adecuado seguimiento de las mismas.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos una terminología homogénea. Además, la empleada resulta insuficiente porque no se separan adecuadamente los cobros de los pagos formalizados por el Ayuntamiento y no por el banco y los cobros de los pagos formalizados por el Banco y no por el Ayuntamiento.

En algunas partidas conciliatorias no se ha expresado el concepto.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad de un Ayuntamiento y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

6.- Los extractos bancarios o certificaciones de los saldos deben ser solicitados con fecha 31 de diciembre, toda vez que los saldos a conciliar lo son a la citada fecha. En el caso de esa Corporación, fueron solicitados muchos de ellos en fecha distinta a la antes indicada, lo que puede inducir a confusión, además del hecho de no permitir un control y seguimiento adecuado de la Tesorería municipal.

7.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 1477660 del Banco Central, figuran cargos de la Entidad no abonados por la Tesorería con fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como:

Fecha	Concepto	Importe
30.06.89	Intereses Deudores	59.046

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con el objetivo de solucionarlo y evitar que estos saldos permanezcan de modo indefinido en la contabilidad de la Corporación.

8.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 0835017000 del Banco de Crédito Local, figuran cargos de la Entidad no abonados por la Tesorería con fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como:

Fecha	Concepto	Importe
26.09.89	Intereses deudores	1.155.822
20.10.89	Concepto DAI	96.826

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso.

9.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 30-8183-M del Banco Exterior de España, figuran cargos de la Entidad no abonados por la Tesorería con fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como:

Fecha	Concepto	Importe
4.09.89	Liquidación Crédito	7.538.889
9.11.89	Liquidación Crédito	8.433.333

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con el objetivo de solucionarlo y evitar que estos saldos permanezcan de modo indefinido en la contabilidad de la Corporación.

10.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 01.0024682.0 del Banco Hipotecario, la mayoría de las partidas conciliatorias presentan fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como 11.03.87, lo que parece ser indicativo de la existencia de una inadecuada gestión y control de la Tesorería. Se recomienda el acometer las medidas necesarias para solventar el presente aspecto.

11.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 4275 del Banco de Santander, figuran cargos de la Entidad no abonados por la Tesorería con fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como:

Fecha	Concepto	Importe
21.09.89	Traspaso	90
21.09.89	Traspaso	5.520

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso.

12.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 01.061.880.7 del Banco Bilbao Vizcaya, figuran cargos/abonos de la Entidad no abonados/cargados por la Tesorería con fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como:

Fecha	Concepto	Importe
16.06.89	Ints. y comisiones	130.211
18.11.89	Varios	1.022

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con el objetivo de solucionarlo y evitar que estos saldos permanezcan de modo indefinido en la contabilidad de la Corporación.

13.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 35000/0000507 de la Caja Insular de Ahorros la mayoría de las partidas conciliatorias presentan fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como 30.12.86, lo que reafirma lo ya comentado en el punto 10, por lo que nos remitimos a lo expuesto en él.

14.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº

1092.6 del Banco Hispano Americano sucede exactamente igual que en los puntos 10 y 13 por lo que nos remitimos nuevamente a lo en ellos expuesto.

15.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 1092-6 del Banco Hispano Americano figura una "Diferencia no conciliada por desconocimiento de su origen, que deberá procederse en caso de que no pueda determinarse su procedencia, a darla de baja en cuenta.

16.- En el modelo TC/24 (Resumen de las Cuentas de Tesorería) no se ha incluido el movimiento trimestral de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el Acta de Arqueo, el folio del libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la Cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe cumplimentado en su totalidad.

17.- La rendición y aprobación de las Cuentas de Tesorería se ha producido con un gran retraso en relación al calendario establecido por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece que:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos."

Siendo la consecuencia inmediata de dicho retraso el que la aprobación por el Pleno, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la LBRL, se haya producido con tal retraso que casi invalida el sentido de dichas cuentas.

Se recomienda que con relación a este aspecto se tomen las medidas oportunas a fin de evitar su repetición en el futuro.

#### D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- No se ha remitido la fotocopia de los folios del libro de VIAP con los movimientos de las rúbricas de operaciones diversas, lo que imposibilita el realizar un análisis de la misma a fin de determinar la conexión de las entradas y salidas en la misma. Se solicita que en próximos ejercicios sea remitida la totalidad de la documentación solicitada.

2.- Del análisis del modelo "V" remitido se desprende que las existencias a 31.12.89 en la rúbrica MUNICIPAL ascienden a 5.257.789 ptas., importe éste demasiado reducido teniendo en cuenta que las retenciones mensuales practicadas durante el ejercicio 1989 ascien-

den a un importe promedio de 54.000.000 ptas. Por tanto, se recomienda un análisis de dicha rúbrica, sobre todo en lo relativo a las retenciones practicadas.

3.- La rendición y aprobación de la Cuenta se ha producido con gran retraso en relación con el calendario establecido en la Regla 84.2 de la Instrucción de Contabilidad que determina:

"Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la Cuenta anual de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entrada y salidas durante el año".

Por tanto, se recomienda el acometer las medidas necesarias a fin de solventar dicho aspecto.

#### E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por Recaudador) se desprende que la Caja Insular de Ahorros actúa como Recaudador, ligada a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/85 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de un funcionario la gestión recaudatoria.

Debiendo indicarse que, en todo caso, queda la posibilidad de establecer conciertos con entidades bancarias a fin de que actúen como entidades colaboradoras.

2.- En relación con la cuenta rendida por el Recaudador Sr. Santana Bethencourt, se observa lo siguiente:

2.1.- La cuenta por valores-recibo rendida no se adapta al formato establecido en la Regla 188 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969.

2.2.- Se producen, de forma difícil de entender, cargas en voluntaria correspondientes a los ejercicios 1983-88, cuando dichos valores debían estar en vía ejecutiva.

A este respecto se recuerda lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento General de Recaudación (Decreto 3.154/1968), en lo que se refiere al plazo de ingreso en período voluntario de deudas por recibo.

2.3.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios muy anteriores a 1985, hecho

sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

2.4.- De las cuentas rendidas se desprende que los ingresos realizados en voluntaria representan un 33% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un porcentaje muy reducido, pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

2.5.- No se ha remitido la aprobación de las Cuentas de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.- En relación con la Cuenta rendida por el Recaudador Sr. Santana Yedra, se observa lo siguiente:

3.1.- Lo rendido por este Recaudador no puede considerarse una Cuenta de Recaudación, toda vez que incumple totalmente lo establecido en las Reglas 186 a 190 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio (BOE nº 240 a 257), y en particular lo relacionado con el formato de la cuenta, recogido en la Regla 188.

El hecho anterior imposibilita el poder realizar un análisis en profundidad de la recaudación, pues es imposible determinar los valores pendientes de cobro del ejercicio anterior, los cargos en voluntaria y ejecutiva, el saldo acreedor de la Cuenta anterior, ingresos en voluntaria sin recargo, ingresos en voluntaria con recargo y un largo etc., lo que asimismo impide que el Pleno de la Corporación pueda ejercitar en plenitud el contenido del acto de aprobación de la cuenta, establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva de falta de control sobre la actividad recaudatoria.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

3.2.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios muy anteriores a 1985, hecho

sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

3.3.- De la cuenta rendida por valores-recibo se desprende que los ingresos realizados en voluntaria representan un 9'7% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un porcentaje muy reducido, pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

3.4.- De la Cuenta rendida por valores-certificaciones de descubierto se desprende que los ingresos realizados en período ejecutivo durante 1989, son muy bajos, ya que representan un 6'8% de los valores pendientes.

3.5.- No se ha remitido copia de las Resoluciones de la Alcaldía ni de las alegaciones del Recaudador correspondientes al expediente de perjuicio de valores del 1º, 2º y 3º grado, por la gestión recaudatoria en período ejecutivo, correspondiente a 1989, conforme determina el artículo 202 del Reglamento General de Recaudación.

3.6.- No se ha remitido la aprobación de las Cuentas de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4.- En relación con la Cuenta rendida por la Caja Insular de Ahorros, se observa lo siguiente:

4.1.- En la Cuenta-resumen rendida no se hacen constar los años del contraído de débitos, toda vez que al figurar "Valores pendientes de cobro" y "saldo deudor/acreedor cuenta anterior" es de suponer que corresponden a ejercicios anteriores a 1989.

4.2.- Como consecuencia de lo anterior, no se han remitido los estados a que hace referencia la Regla 189 de la IGRC, pues la misma establece que cada cuenta estará compuesta del número de estados que sean necesarios para que cada uno de ellos refleje solamente el movimiento de valores de un mismo ejercicio económico del contraído de débitos.

4.3.- De la cuenta rendida se desprende que los in-

gresos realizados en voluntaria representan un 52'4% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un importe muy reducido, pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

4.4.- No se ha remitido la aprobación de las Cuentas de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

5.- En relación con la Cuenta rendida por ERELPA S.A. se observa lo siguiente:

5.1.- Lo rendido por esta Sociedad no puede considerarse una Cuenta de Recaudación, toda vez que incumple totalmente lo establecido en las Reglas 186 a 190 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio (BOE nº 240 a 257), y en particular lo relacionado con el formato de la cuenta, recogido en la Regla 188.

El hecho anterior imposibilita el poder realizar un análisis en profundidad de la recaudación, pues es imposible determinar los valores pendientes de cobro del ejercicio anterior, los cargos en voluntaria y ejecutiva, el saldo acreedor de la Cuenta anterior, ingresos en voluntaria sin recargo, ingresos en voluntaria con recargo y un largo etc., lo que asimismo impide que el Pleno de la Corporación pueda ejercitar en plenitud el contenido del acto de aprobación de la cuenta, establecido en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, con lo que ello conlleva de falta de control sobre la actividad recaudatoria.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

5.2.- No se han remitido los estados a que hace referencia la Regla 189 de la IGRC, pues la misma establece que cada cuenta estará compuesta del número de estados que sean necesarios para que cada uno de ellos refleje solamente el movimiento de valores de un mismo ejercicio económico del contraído de débitos.

5.3.- Los ingresos realizados en período ejecutivo por valores-recibos durante 1989, son muy bajos, ya que representan un 10% de los valores pendientes.

5.4.- Los ingresos realizados en período ejecutivo por valores-certificaciones de descubierto durante 1989, son muy bajos, ya que representan un 6'8% de los valores pendientes.

5.5.- No se ha remitido copia de las Resoluciones de la Alcaldía ni de las alegaciones del Recaudador correspondientes al expediente de perjuicio de valores del 1º, 2º y 3º grado, por la gestión recaudatoria en período ejecutivo, correspondiente a 1989, conforme determina el artículo 202 del Reglamento General de Recaudación.

5.6.- No se ha remitido la aprobación de las Cuentas de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- Se han adjudicado nueve obras por importe superior a 25.000.000 ptas. y dos suministros por importe superior a 10.000.000 ptas. por contratación directa, hecho éste que resulta extraño teniendo en cuenta que los artículos 117 y 247 del Reglamento General de contratos del Estado es muy restrictiva sobre dicha forma de adjudicación para importes superiores a los anteriormente indicados.

2.- Parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de contratación por importe de 1.347.933.149 ptas., teniendo en cuenta que aquellos capítulos (II y VI) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 9.034.178.253 ptas., con unos obligaciones liquidadas de 8.427.055.743 ptas.. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto

de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

AYUNTAMIENTO DE LOS SILOS

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documen-

tación del ejercicio económico de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo "E" de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- En la liquidación por capítulos del Presupuesto de Ingresos figuran los siguientes errores aritméticos y de transcripción:

a) En la columna "Previsión inicial", línea "Transferencias corrientes", aparece consignada la cantidad de 71.299.554 pesetas, cuando la que debe aparecer es 72.299.554 pesetas.

b) En la columna "Previsión inicial", línea "Enajenación de Inversiones reales", aparece consignada la cantidad de 199.468.436 pesetas, cuando la que debe aparecer es 55.527.938 pesetas.

c) En la columna "Modificaciones", línea "Transferencias corrientes", no aparece cantidad alguna, cuando la que debe aparecer es -1.000.000 de pesetas.

d) En la columna "Modificaciones", línea "Enajenación de Inversiones reales", no aparece cantidad alguna, cuando la que debe aparecer es 143.940.498 pesetas.

e) En la columna "Previsión definitiva", línea "Tasas y otros", aparece consignada la cantidad de 34.234.000 pesetas, cuando la que debe aparecer es 82.234.000 pesetas.

f) En las columnas "Previsión inicial", "Modificaciones" y "Previsión definitiva", línea "Total Ingresos", aparecen consignadas las cantidades 436.377.433 pesetas, 48.000.000 de pesetas y 436.377.433 pesetas, cuando las que deben aparecer son 293.436.935 pesetas, 190.940.498 pesetas y 484.377.433 pesetas, respectivamente.

3.- En la liquidación por capítulos del Presupuesto de Gastos aparecen los siguientes errores aritméticos y de transcripción:

a) En la columna "Previsión inicial", línea "Remu-

neración personal", aparece consignada la cantidad 74.948.963 pesetas, cuando la que debe aparecer es 77.864.963 pesetas.

b) En la columna "Modificaciones", línea "Renumeraación personal", aparece consignada la cantidad 5.942.000 pesetas, cuando la que debe aparecer es 3.026.000 pesetas.

c) En la columna "Previsión inicial" y "Modificaciones", línea "Total Gastos", aparecen consignadas las cantidades 371.822.092 pesetas y 50.916.000 pesetas, cuando las que debían aparecer son 374.738.092 pesetas y 48.000.000 de pesetas.

4.- Como consecuencia de todo lo anterior, las cantidades señaladas en el apartado situación económica no se ajustan a la realidad. Así, por ejemplo:

En la columna "Superávit inicial", línea "Diferencias", figura consignada la cantidad de 64.555.341 pesetas, cuando la que debe aparecer es 81.301.157 pesetas.

En la columna "Modificaciones", línea "Diferencias", figura consignada la cantidad de -2.916.000 pesetas, cuando la que debe aparecer es 142.940.498 pesetas.

En la columna "Superávit definitivo" figura consignada la cantidad de 13.639.341 pesetas, cuando la que debe aparecer es 61.639.341 pesetas.

Es obvio la necesidad de que los estados contables se remitan siempre sin errores aritméticos ni de transcripción, ya que pueden desvirtuar la información contenida.

5.- La incorporación de Resultas, procedentes del ejercicio 1988, ha producido un déficit en la previsión inicial que se ha visto subsanado por modificaciones en el Estado de Ingresos (cap. VI: 143.940.498 pesetas), produciendo todo ello un superávit en la previsión definitiva de 61.639.341 pesetas. No obstante, la introducción de esta modificación puede considerarse irreal, ya que sólo se ha liquidado un 7% de ella, originando un déficit presupuestario de 136.859.737 pesetas en el ejercicio de 1989, cifra que hemos de considerar muy elevada.

Se recomienda emprender acciones inmediatas encaminadas al más estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 39/1988, sobre remanentes de Tesorería negativos.

6.- En Resultas se han liquidado derechos por importe superior en 46.584 pesetas a la previsión definitiva. Lo que puede ser debido a los motivos siguientes:

a) La inclusión en el Presupuesto de 1989 de derechos pendientes de contabilizar a 31.12.88.

b) El incorrecto contraído en el ejercicio 1988 de derechos que han sido en realidad objeto de liquidación en el de 1989 y que, por tanto, deberían figurar contabilizados en el ejercicio corriente.

Se recomienda tomar las medidas oportunas a fin de evitar que en el futuro se reproduzca este hecho.

7.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el Estado de Ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 73,69% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

8.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el Estado de Gastos se refieren a los capítulos 0, II, III, VI y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 74,54% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

9.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" no es muy elevado en relación con su estructura presupuestaria, encontrándose, además, en gran parte (65,5) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto anterior.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo el que la presión fiscal supera en 798 pesetas a la inversión/habitante, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

10.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de Tesorería, está en un 48%, lo que implica que

los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción a fin de evitar que la carga sobre el Presupuesto se convierta en insostenible.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 14.899 pesetas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

11.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de obligaciones excepcionalmente y baja en cuanto a la de derechos encontrándose unas y otros, en gran parte, pendientes de pago y cobro respectivamente. Hecho éste que parece llevar a la conclusión de que en el ejercicio objeto de fiscalización se produjo una presupuestación irreal.

12.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a 27.405.587 pesetas, importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto-Legislativo 781/1986 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

13.- Con relación al volumen del Presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre es elevado; además, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 8, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría éste incrementarse.

14.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/1988.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades locales (artº. 189 de la Ley 39/1988), a la Intervención de Fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (artº. 24.f) del T.R.R.L.) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"Las Cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas locales."

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/1988.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales ....., los cuales comprenderán todas las operaciones .... patrimoniales ... llevadas a cabo durante el ejercicio."

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a) y 33.2.e) de la L.B.R.L. y 50.2 y 70.2 del R.O.F.).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las cuentas de Tesorería.

1.- En el acta de arqueo no consta la firma de los tres claveros, lo que incumple la Regla 62.6 de la Ins-

trucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales de 4 de agosto de 1952.

2.- La existencia final en caja asciende a 9.791.768 pesetas, lo que representa:

a.- Un 87,21% de la existencia final en metálico del Ayuntamiento.

Como quiera que la administración de los fondos públicos responde mejor a los principios de seguridad y fácil control interno si son depositados y gestionados mediante entidades bancarias, se estima que se debe reducir la existencia de metálico en caja.

Al mismo tiempo, se debe efectuar el correspondiente ingreso en entidades bancarias, si ello es posible, el mismo día en que el importe efectivo sobrepase un límite razonable ya que, en principio, en caja no debe haber más efectivo que el necesario para atender pequeños pagos.

A estos efectos, se recomienda que el Alcalde, previo informe del Interventor y del Depositario, fije la cantidad máxima de fondos en metálico que puede haber en caja, así como el importe máximo de cada pago en efectivo.

b.- El 49% del metálico de VIAP se encuentra en la Caja de la Corporación.

Se ha de evitar a toda costa el que con cargo a dicho importe se hagan pagos que queden pendientes de su formalización definitiva, por lo que se manifiesta la necesidad de que si sucede esto se regularice la situación lo más pronto posible y, en todo caso, el que para efectuar pagos se atienda al procedimiento establecido que implica ordenación del gasto, contrato y expedición del oportuno mandamiento de pago. La existencia del hecho de referencia implica que no se han respetado las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos y que figuran cantidades ficticias en el acta de arqueo.

3.- La nula cuantía de los saldos de algunas cuentas puede ser indicativa de una escasa utilización. Por consiguiente, convendría reconsiderar los criterios seguidos para el mantenimiento de cuentas inactivas o con poco movimiento y proceder, en su caso, a su cancelación.

A estos efectos, cabe indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requerirá para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades locales se registrará por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto-Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

4.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 6.234.952 pesetas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrasupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

5.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 176.095.305 pesetas y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 178.432.646 pesetas, entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 96% y un 100% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dado que, por lo que se refiere a los pagos, es racionalmente imposible que la totalidad de los mismos se hayan realizado en el último mes del año, hemos de llegar a la conclusión de que esa Corporación únicamente ha realizado un arqueo anual (a

31.12). Se recuerda la obligación legal de efectuar, como mínimo, uno ordinario cada mes y los extraordinarios que sean precisos.

6.- No se acompaña ningún documento de conciliación de saldos bancarios ya que se supone que deben de coincidir los saldos bancarios con los contables. Este hecho resulta singular porque lo más frecuente es que no coincidan a causa de la existencia de partidas en tránsito en ambas direcciones, además de otra información desconocida o imprecisa en el momento del cierre de las operaciones. Cabe indicar que en el acta de arqueo han de figurar los saldos que resultan de la contabilidad del Ayuntamiento, los cuales se harán coincidir con los bancarios mediante las oportunas conciliaciones.

7.- En los resúmenes trimestrales enviados no se ha incluido el movimiento trimestral de metálico y valores de VIAP que, aunque no es un elemento de las cuentas de Tesorería, fue solicitado a fin de comprobar sus variaciones trimestrales, así como para efectuar las adecuadas comprobaciones con el acta de arqueo, el folio del Libro de Caja donde figuran las existencias a 31.12 y la cuenta de VIAP. Por tanto, se solicita que en próximos ejercicios se envíe el modelo TC/24 cumplimentado en su totalidad.

8.- En conexión con el punto anterior se observa cierta irregularidad en los ingresos y pagos trimestrales de Presupuestos, que se encuentren entre porcentajes del 4% y 44,7%. Se recomienda una distribución más uniforme de los mismos.

9.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las cuentas de Tesorería, lo que supone un incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data sin unir los mandamientos."

Siendo la consecuencia inmediata de la no rendición el que el Pleno no pueda ejercer las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la L.B.R.L.

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

#### D) En relación con la cuenta de VIAP.

1.- No se ha remitido la cuenta ajustada al formulario V.

2.- En la Subrúbrica "Funcionarios a cuenta IRPF" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 137.782 pesetas (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 310.203 pesetas, es decir, existe una diferencia de 172.421 pesetas entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público. Lo que resulta indicativo del deficiente cálculo de las retenciones y que obliga a la Corporación a hacer frente a las diferencias resultantes, que en ningún caso, deben dar lugar a la existencia de un saldo negativo en algunas de las Subrúbricas.

3.- En la Subrúbrica "Funcionarios a cuenta del IRPF" se detecta que los ingresos a favor de la Hacienda Pública se producen con retraso; a título de ejemplo, los de julio correspondientes al primer y segundo trimestre tienen salida el 11 y 13 de agosto, respectivamente.

4.- En la Subrúbrica "Personal laboral a cuenta IRPF" figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 897.169 pesetas (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a Hacienda por las retenciones efectuadas en el cuarto trimestre de 1988 se eleva a 351.741 pesetas, es decir, existe una diferencia de 545.428 pesetas entre las cantidades efectivamente retenidas y las ingresadas a favor del Tesoro Público.

5.- En la Subrúbrica "Personal laboral a cuenta IRPF" no coinciden los ingresos en Hacienda con las retenciones efectuadas. Asimismo, los ingresos en la Hacienda Pública se producen con retraso, motivo por el que se debe revisarse el método y procedimiento de cálculo de los mismos a fin de evitar posibles responsabilidades fiscales.

6.- En la Subrúbrica "Personal laboral a cuenta Seg. Social", figuran unas existencias a 31.12.88 por importe de 2.631.081 pesetas (primer asiento de 1989) y, sin embargo, el pago a la Tesorería General de la Seguridad Social por las retenciones de la cuota obrera efectuados en el último mes de 1988 se eleva a 69.242 pesetas, es decir, existe una diferencia de 2.561.839 pesetas, entre las cantidades efectivamente retenidas y los ingresos a favor de la Seguridad Social.

7.- En la Subrúbrica anterior se observa que los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social se producen en ocasiones con gran retraso; a título de ejemplo, el 31 de julio se producen los pagos correspondientes a las retenciones de marzo, abril y mayo. Asimismo, se observa que la mayoría de los pagos se realizan por importe inferior a las retenciones efectuadas.

8.- En la Subrúbrica anterior no figura ninguna entrada en VIAP en concepto de cuotas patronales a cargo

de la Corporación. En este sentido, cabe indicar que las citadas cuotas deben ser ingresadas en VIAP con carácter simultáneo al acuerdo de ordenación del pago de las nóminas del personal correspondiente a la misma mensualidad, y no mantenerse en Presupuesto hasta que se produzca el ingreso en la Tesorería General, debiendo formularse por tanto la oportuna advertencia por el Interventor, que se abstendrá de intervenir la nómina en tanto no se cumpla aquel requisito.

9.- En la Subrúbrica "MUNPAL" no consta ningún pago a la mutualidad.

Se recomienda que, a la mayor brevedad posible, se acometan las medidas necesarias para resolver dicha situación, pues la misma puede conllevar graves responsabilidades para la Corporación.

10.- Del análisis del resto de las Rúbricas se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

11.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la cuenta.

La no aprobación de la cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, con lo que ello conlleva de no ejercicio de la atribución más importante que la Ley le encomienda.

E) En relación con las cuentas de recaudación.

1.- No se han remitido las cuentas de recaudación.

La no rendición de las cuentas de recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los recaudadores y agentes ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

2.- Del modelo ACC/5 (Recaudación por la propia Corporación) se desprende que la persona encargada de la Recaudación es ajena a la Corporación, ligada a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/1985 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Debiendo ser el Tesorero el que se encargue, como Jefe de los Servicios de recaudación, de ejercer dicha función, tal como establece el artº. 5.1.b del Decreto 1.174 de 18 de septiembre.

3.- De los estados de gestión recaudatoria remitidos se desprende que no se han entendido tales modelos, toda vez que los tributos agua y basura, que por su aplicación presupuestaria deberían estar en ejercicio corriente, aparecen en Resultas (TC/22). Asimismo, se observa que se han producido, en los mismos conceptos, cargos e ingresos tanto en voluntaria como en ejecutiva por la misma cantidad cuando del TC/22 se deduce que las dadas por pase a ejecutiva son sólo 423.756 pesetas.

F) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

1.- En la liquidación por capítulos de Ingresos y Gastos del Patronato Municipal de Cultura y Deportes se observa que:

a) El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo "E" de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- Se ha de evitar la constitución de Organismos Autónomos que no funcionen como tal, ya que todo se gestiona a través del Ayuntamiento con el correspondiente mayor esfuerzo contable y de control.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- La totalidad de las adjudicaciones se ha realizado por contratación directa, por lo que se ha transformado en regla general lo que el Real Decreto-Legislativo 781/1986 considera una excepción, pues en su artículo

118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta y en suministros el concurso.

2.- Parece extraño que no se haya formalizado ningún expediente de suministro, teniendo en cuenta que el capítulo II del Estado de Gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a este tipo de contratos, suma un importe de 32.449.000 pesetas, con unas obligaciones liquidadas de 31.897.589 pesetas.

3.- Parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de obras por importe de 25.306.482 pesetas, teniendo en cuenta que el capítulo VI del Estado de Gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a este tipo de expedientes, suma un importe de 50.422.034 pesetas, con unas obligaciones liquidadas de 48.703.875 pesetas. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

No se ha remitido el expediente de tramitación.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/1988, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un Presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LOS SILOS

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrado por dos folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- La incorporación de las Resultas del ejercicio 1988 ha producido un déficit en la previsión inicial que se ha trasladado a la previsión definitiva, incrementado en 4.055.046.271 ptas. como consecuencia de la realización de modificaciones por dicho importe en el estado de gastos no financiadas con las correspondientes modificaciones en el estado de ingresos. Este hecho se ha producido como consecuencia de la no adopción por la Corporación de las medidas que para resolver esta situación contempla el artículo 174 de la Ley 39/88.

Para el caso, que parece ser el de esa Corporación, de que la financiación se haya producido mediante mayores ingresos, éstos deberían reflejarse en la columna E de modificaciones del estado de ingresos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6.e) de la Resolución de la

Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 131.912.508 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

3.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 198.581.630 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

4.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son muy elevadas en relación con el presupuesto inicial, ya que suponen un 15% de incremento sobre la previsión inicial del estado de gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado, en su mayor parte, con mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

5.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, III, V, VII, VIII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 42'55% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

6.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, III, IV, VI, VII y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 39'65% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

7.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" no es muy elevado en relación con su estructura presupuestaria, encontrándose, además, en su mayor parte (65'11%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto 6.

En relación con lo anterior, es de destacar como positivo que la inversión/habitante supera en 1.357 ptas., a la presión fiscal, pues ello implica que cada habitante de la isla recibe vía inversiones un importe superior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

8.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 26%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 5.696 ptas, lo que implica que cada habitante de la isla anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento del Cabildo.

9.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y bajo en cuanto a las obligaciones liquidadas, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

10.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 399.891.567 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno a 1989, teniendo en cuenta que corresponden a gastos que se realizaron durante "pasados ejercicios".

11.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; no obstante, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto 5 del presente apartado, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones o fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría este reducirse de forma importante.

12.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este respecto, es necesario recordar que entre las cuentas que deben rendirse para conocimiento, examen y fiscalización de las Corporaciones Locales, la Regla 74 de la Instrucción de Contabilidad, de 4 de agosto de 1952, incluye en segundo lugar la de Administración del Patrimonio, cuya formación constituye una tarea técnica que corresponde, dentro de las Entidades Locales (art. 189 de la Ley 39/88), a la Intervención de fondos, correspondiendo la rendición al Presidente de la Corporación por cuanto le compete el desarrollo y la gestión económica conforme al Presupuesto aprobado (art. 24.f del TRRL) y, por consiguiente, constituye el cuentadante del artículo 128.a) de la Ley General Presupuestaria.

Sobre la necesidad de rendición de la Cuenta de Administración del Patrimonio se manifiesta, asimismo, el artículo 43 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, al establecer que:

"las cuentas de Administración del Patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la legislación reguladora de las Haciendas Locales".

El sometimiento al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Así se expresa el artículo 182 de la Ley 39/88.

Esta obligación genérica se concreta en el artículo 189 cuando dice que:

"Las Entidades Locales, a la terminación del ejercicio presupuestario, formarán y elaborarán los estados y cuentas anuales....., los cuales comprenderán todas las operaciones....patrimoniales... llevadas a cabo durante el ejercicio".

Para finalizar, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio de la atribución más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- De la fotocopia remitida se desprende que el acta de arqueo a 31.12.89 no ha sido firmada por ninguno de los tres claveros. En este sentido, se recuerda la necesidad y obligatoriedad de que la misma sea firmada, haciéndose responsables los claveros de los datos consignados.

2.- Figuran unas existencias finales de un Presupuesto de Inversiones, lo que parece ser indicativo de que esa Corporación, en la práctica, continúa aprobando y ejecutando Presupuestos de dicho tipo, toda vez que las existencias de metálico en la liquidación del Presupuesto coinciden con la suma las que figuran en el acta de arqueo y correspondientes al Presupuesto ordinario y a los dos de Inversiones.

Este hecho supone el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 112, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la obligatoriedad de que las entidades locales aprueben anualmente un Presupuesto único. Por tanto, se recomienda la integración de dichos presupuestos en el Ordinario, para lo que se precisa un acuerdo, distinto al de aprobación de la liquidación de este último, que apruebe también la liquidación de los de Inversiones.

3.- En el apartado "situación" figuran existencias en veintiocho cuentas bancarias, toda vez que en la Cuenta de la Caja de Canarias figuran integradas lo que, en realidad, son cinco cuentas. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley

39/88 Reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades Locales se registrará por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria."

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsiten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el bien funcionamiento del servicio.

4.- En relación con el punto anterior es necesario recordar que en el apartado "Situación" deben figurar desglosados los saldos de todas y cada una de las cuentas que tenga abiertas la Corporación, pues el hecho de que aparezcan refundidas varias cuentas en una induce a confusión sobre las verdaderas cifras que han de figurar en el acta de arqueo, a la vez que dificulta el adecuado control de la Tesorería.

5.- Una de las cinco cuentas abiertas en la Caja de Canarias figura, a 31.12.89, con saldo acreedor. Se deben realizar las acciones adecuadas respecto a la gestión de tesorería a fin de evitar los descubiertos en cuentas bancarias, sobre todo si tenemos en cuenta la suficiencia global de los saldos de las cuentas analizadas.

6.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 4.782.335.580 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 3.221.912.560 ptas., entendiéndose por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 19'55% y un 15'55% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

7.- Los saldos bancarios han de justificarse o bien con una certificación del saldo a 31 de diciembre expedida por persona autorizada de la entidad bancaria o

bien con el extracto bancario de la cuenta del que resulten indudables la titularidad del Ayuntamiento y el saldo a la fecha citada; cosa que no ha sucedido con la Cuenta "Banco de España, Inst. Deportivas", en que no se remite justificación alguna y con la cuentas de los Bancos Hispano Americano, y de las Islas Canarias en los que lo que se remite son unas meras anotaciones de movimientos sin firmar ni sellar.

8.- Las partidas conciliatorias incluidas en los documentos de conciliación bancaria no ofrecen una interpretación inequívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha de contabilización por el Cabildo y por el Banco, ya que con carácter general se ha omitido la misma. Tampoco se especifica la fecha en que el banco adeuda los cheques expedidos por el Cabildo; estas fechas son imprescindibles para justificar las partidas conciliatorias y efectuar un adecuado seguimiento de las mismas.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos una terminología homogénea. Además, la empleada resulta insuficiente, porque no se separan adecuadamente los cobros de los pagos formalizados por el Cabildo y no por el banco y los cobros de los pagos formalizados por el Banco y no por el Cabildo.

En algunas partidas conciliatorias no se ha expresado el concepto.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad de un Cabildo y la necesidad de un extremo rigor en su preparación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

9.- En la conciliación bancaria de la cuenta nº 1669-4, del Banco de Bilbao, figuran pagos contabilizados por el Banco y no por el Cabildo con fechas tan anteriores a la del acta de arqueo como:

Fecha	Concepto	Importe
10.08.89	Amortización préstamo	5.294.148

Razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a determinar el motivo de dicho retraso, con el objetivo de solucionarlo y evitar que estos saldos permanezcan de modo indefinido en la contabilidad de la Corporación.

10.- En las cuentas:

nº 87000/271 del Banco Español de Crédito.

nº 30-691-D del Banco Exterior de España.

nº 66-00001-73 del Banco Popular Español.

nº 3678 del Banco de Santander.

nº 01-118040 del Banco de Vizcaya.

nº 0010.000199-8 del Banco Zaragozano.

nº 8357010 del Banco de Crédito Local.

nº 3500/006933 de la Caja de Canarias.

nº 3500/005383 de la Caja de Canarias.

nº 3500/006167 de la Caja de Canarias.

nº 3500/000013 de la Caja de Canarias.

nº 50124/0000407 de la Caja de Canarias.

figuran multitud de ingresos y pagos de gran antigüedad, con fechas que arrancan del ejercicio 1982, pendientes de formalizar, ascendiendo aproximadamente los mismos y considerando únicamente los anteriores a junio de 1989, a los importes siguientes:

En cuanto a "Pagos contabilizados por el Banco y no Cabildo" y "Cobros contabilizados por el Cabildo y no Banco" a 157.000.055 ptas.

En cuanto a "Cobros contabilizados por el Banco y no Cabildo" y "Pagos contabilizados Cabildo y no Banco" a 43.215.124 ptas.

Este hecho supone la existencia de profundas debilidades de control interno en cuanto a la gestión y control de la Tesorería, debiendo procederse de modo inmediato a la regularización de dicho aspecto, evitando a toda costa el que se efectúen pagos que queden pendientes de formalización definitiva y atendiendo, en cuanto a la realización de los pagos, al procedimiento establecido que implica ordenación del gasto, contraído y expedición del oportuno mandamiento de pago. La existencia del hecho de referencia parece implicar, además, que no se han respetado las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos y que figuran cantidades ficticias en el acta de arqueo. Pareciendo implicar el incumplimiento por parte de la Tesorería e Intervención de las funciones asignadas por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre (BOE nº 233) por el que se establece el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

11.- No se ha remitido el expediente de tramitación de las Cuentas.

La no rendición de las Cuentas de Tesorería incumple lo dispuesto por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- No se ha remitido el modelo "V" establecido por Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 15 de enero de 1980 y que forma parte de la Cuenta a rendir.

En relación a este aspecto, se recomienda que se emprendan las acciones oportunas a fin de solventarlo en el futuro.

2.- En la rúbrica "Operaciones diversas" figura una subrúbrica denominada "Resultas Presupuesto especial cobros mancomunados" sin movimiento durante 1989 y con unas existencias en metálico a 1.187 por importe de 5.949.384 ptas.

Como quiera que los Presupuestos especiales desaparecieron en el ejercicio 1983, debiendo haberse integrado en el ordinario de dicho año, cosa que no se hizo en esa Corporación, se precisa de un acuerdo plenario que apruebe la citada integración.

3.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no rendición de la Cuenta supone el incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 84.2 de la Instrucción de Contabilidad que determina:

"Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la Cuenta anual de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año".

Debiendo procederse a acometer las medidas necesarias para evitar su repetición en el futuro.

E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

Con la documentación remitida se alega que en el ejercicio 1989, al no recaudar ningún tributo la Corporación, no estaba constituida la recaudación ni el Tesorero ejercía labor alguna en ese sentido. Sin embargo, de la liquidación del Presupuesto se desprende que por los Capítulos I y III (Impuestos directos y Tasas y otros ingresos) del estado de ingresos, se han ingresado

1.502.961.830 ptas. Que el Tesorero de la Corporación recaude directamente dichos tributos no excluye su obligación de rendir un estado de la gestión recaudatoria al Pleno a fin de que éste tenga un conocimiento exacto y puntual de la recaudación Corporativa.

E) En relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

1.- No se ha remitido la documentación correspondiente a:

Institución ferial de Canarias.

CAAM, S.A.

Patronato de Turismo.

En este sentido y con respecto a los Organismos Autónomos es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 173.2 de la Ley 39/88:

"La liquidación de los Presupuestos de los Organismos Autónomos informada por la Intervención correspondiente y propuesta por el órgano competente de los mismos, será remitida a la Entidad local para su aprobación por el Presidente de la misma y a los efectos previstos en el artículo siguiente".

En cuanto a las Sociedades Mercantiles, el artículo 193-1 de la Ley 39/88 que determina:

"Los estados y cuentas de la Entidad local serán rendidas por su Presidente antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan. Las de los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a aquélla, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de los mismos, serán remitidas a la Entidad local en el mismo plazo".

2.- En la liquidación remitida correspondiente a un Organismo Autónomo desconocido (no se menciona su nombre) se observa:

2.1.- En el capítulo VIII del estado de gastos, "Variación de activos financieros", se han liquidado obligaciones por importe superior a la previsión definitiva. Dando el carácter limitativo del presupuesto de gastos, no se pueden liquidar obligaciones por un importe mayor que la consignación presupuestaria, pues ello supone el incumplimiento de un principio presupuestario básico, cual es el de "Especialidad cuantitativa" recogido en el artículo 154.5 de la Ley 39/88 que determina:

"No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar".

2.2.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 13.113.983 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que el Organismo habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

En relación con este aspecto, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

2.3.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos IV y VIII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

2.4.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0 y II, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 21'60% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda un análisis de las Resultas.

3.- En la liquidación correspondiente a Fundación Orquesta Filarmónica se observa:

3.1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

3.2.- El Presupuesto se ha liquidado con un déficit de 154.301 ptas., por lo que la Corporación deberá adoptar las medidas previstas para dicha situación en el artículo 174 de la Ley 39/88.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

1.- La práctica totalidad (todos menos uno) de las adjudicaciones se ha realizado por contratación directa, por lo que se ha transformado en regla general lo que el Real Decreto Legislativo 781/86 considera una excepción, pues en su artículo 118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta y en suministros el concurso.

2.- Se han adjudicado dos de las obras por importe superior a 25.000.000 ptas., así como la totalidad de los suministros por importe superior a 10.000.000 ptas., como ya hemos expuesto, por contratación directa, hechos éstos que resultan extraños teniendo en cuenta que los artículos 117 y 247 del Reglamento General de Contratos del Estado son muy restrictivos para dicha forma de adjudicación para importes superiores a los antes indicados.

3.- Parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de contratación por importe de 1.044.600.846 ptas., teniendo en cuenta que aquellos capítulos (II y VI) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 9.687.299.231 ptas., con unos obligaciones liquidadas de 5.808.425.124 ptas.. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos

para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

ILTMO. SR. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por tres folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia de mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### SANTA LUCIA DE TIRAJANA

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del ejercicio económico de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- Las modificaciones presupuestarias han producido un déficit en el Presupuesto definitivo, lo que implica que las modificaciones en el total del Estado de Gastos no se han financiado con las correspondientes

modificaciones en el Estado de Ingresos. Hecho éste necesario para justificar los mismos, siempre que no se trate de aplicar el superávit disponible de la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior (artículo 158.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Para el caso, que parece ser el de esa Corporación, de que la financiación se haya producido mediante mayores ingresos, éstos deberían reflejarse en la columna E de modificaciones del Estado de Ingresos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6.e) de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

2.- En Resultas se han liquidado derechos por importe superior en 329.100.033 pesetas a la previsión definitiva. Lo que puede ser debido a los motivos siguientes:

a) La inclusión en el Presupuesto de 1989 de derechos pendientes de contabilizar a 31.12.88.

b) El incorrecto contraído en el ejercicio 1988 de derechos que han sido en realidad objeto de liquidación en el de 1989 y que, por tanto, deberían figurar contabilizados en el ejercicio corriente.

Se recomienda tomar las medidas oportunas a fin de evitar que en el futuro se reproduzca este hecho.

3.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 94.278.401 pesetas a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, los oportunos expedientes de baja.

En relación a este punto, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

4.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son elevadas en relación con el Presupuesto inicial, ya que suponen un 13% de incremento sobre la previsión inicial del Estado de Gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con mayores ingresos y el resto con cargo al superávit.

5.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el Estado de Ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, IV y VII, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Ingresos, dicho pendiente de cobro representa un 21,99% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

6.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo que la inversión/habitante sea inferior en 12.151 pesetas a la presión fiscal, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

7.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de Tesorería, está en un 13%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son moderados.

8.- Se ha obtenido un nivel excepcionalmente alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y muy bajo en cuanto a las obligaciones liquidadas.

9.- Con relación al volumen del Presupuesto, el superávit obtenido a 31 de diciembre es excepcionalmente elevado (928.505.967 pesetas).

En relación con este aspecto es necesario hacer constar que el hecho de referencia es consecuencia de una errónea presupuestación, tanto de los ingresos como de los gastos, pues mientras que en los primeros los derechos liquidados han superado en un 43% a la previsión definitiva, en los segundos las obligaciones liquidadas han sido inferiores en un 29% a dicha previsión. Lo que resulta indicativo de una escasa capacidad de gestión y ejecución en cuanto a inversiones, toda vez que carece de toda razón el hecho de la escasa inversión comentada en el apartado 6 con un superávit del volumen antes apuntado.

10.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la cuenta del Presupuesto, por lo que no consta la aprobación de la misma por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/1988.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- No se ha remitido el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) por lo que resulta imposible su análisis comparativo con el pasivo de la cuenta. Se solicita que en próximos ejercicios sea remitido.

2.- En el "Resumen" de la relación de préstamos y gravámenes figuran unas amortizaciones por importe de 41.855.952 pesetas, en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro del capítulo IX (Variación de Pasivos Financieros) del Estado de Gastos, figuran unos pagos líquidos de 10.447.974 pesetas. Siendo la única explicación razonable el que dicha diferencia obedezca a las operaciones de crédito correspondientes a los "Planes insulares de obras y servicios".

3.- Parece difícilmente compatible que en el "Resumen" de la relación de préstamos y gravámenes figuren aumentos de pasivo por 16.684.164 pesetas, en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro del capítulo IX (Variación de Pasivos Financieros) del Estado de Ingresos, no figura cantidad alguna.

4.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la cuenta.

En este sentido, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a) y 33.2.e) de la L.B.R.L. y 50.2 y 70.2 del R.O.F.).

Por tanto, se encomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las cuentas de Tesorería.

No se ha remitido la documentación solicitada.

A este efecto, es necesario recordar lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, que en su Regla 62 que los arcos ordinarios se efectuarán al final de cada mes, y los extraordinarios siempre que sea preciso, a petición de cualquiera de los claveros o por toma de posesión o del cese de alguno de ellos, con expresión de la causa que los motive.

Dichas actas constarán de dos partes: en la primera, se demostrará el movimiento habido en el periodo a que se refiera, o sea, las existencias según arqueo anterior y

las entradas y salidas, para reflejar las existencias que deban resultar en el día del arqueo, distinguiendo por columnas el metálico de los Presupuestos y el metálico y valores de "Valores Independientes y Auxiliares"; en la segunda parte, se consignará el recuento de las expresadas existencias, clasificadas por cajas, con la misma distinción y con todo el detalle necesario, y comprobadas con las diligencias de los Diarios de Intervención de Ingresos y Pagos.

Respecto a las cuentas de Tesorería, los depositarios rendirán en los quince primeros días de cada trimestre cuenta de caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data por capítulos, sin unir los mandamientos. Dicha cuenta estará integrada por los modelos establecidos a tal efecto por la Circular de Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales de 1 de diciembre de 1958.

Siendo la consecuencia inmediata de la no rendición el que el Pleno no pueda ejercer las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la L.B.R.L.

Por tanto, se recomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

D) En relación con la cuenta de VIAP.

No se ha remitido la documentación solicitada.

En este sentido es necesario recordar lo dispuesto en la Regla 84.2 de la Instrucción de Contabilidad que determina:

"Rendirán también los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, la cuenta anual de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto, que se justificará con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entrada y salidas durante el año."

Siendo la consecuencia inmediata de dicha situación la no aprobación de la cuenta de VIAP por el Pleno, lo que supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, con lo que ello conlleva, al igual que en el apartado anterior, de no ejercicio de la atribución más importante que la Ley le encomienda.

E) En relación con las cuentas de recaudación.

No se ha remitido la documentación solicitada.

La no rendición de las cuentas de recaudación incumple lo dispuesto en la Regla 86 de la Instrucción de

Contabilidad de las Corporaciones Locales, al establecer ésta que los recaudadores y agentes ejecutivos vendrán obligados a rendir cuenta de su gestión. En este mismo sentido se manifiesta la Instrucción General de Recaudación en sus Reglas 186 a 190.

Por todo ello, esa Corporación debe emprender las acciones oportunas encaminadas a resolver este aspecto que, una vez solucionado, redundará en la buena gestión y control de la labor recaudatoria, con lo que ello implica de mejora en la capacidad de prestación de servicios a los vecinos.

F) En relación con los Organismos Autónomos dependientes de la Corporación.

No consta que existan Organismos Autónomos dependientes de la Corporación.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económico-financiera.

No se ha remitido la relación de contratos (Mod. TC/9).

A este respecto hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, al prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

No se ha remitido la documentación solicitada.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 de la Ley 39/1988, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un Presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DE TIRAJANA

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrado por un folio, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

#### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Recibida en esta Audiencia de Cuentas la documentación del EJERCICIO ECONOMICO de 1989 que expresamente se había solicitado, a excepción de la que se relaciona en cada uno de los apartados del presente informe, y una vez realizado su examen formal, referido a la situación del último día del ejercicio y únicamente en base a la información que de la misma se desprende, se observa lo siguiente:

A) En relación con la Cuenta del Presupuesto.

1.- El formato de la liquidación remitida no se adapta al modelo E de la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 15 de enero de 1980.

Se recomienda que se rectifique en la próxima liquidación.

2.- La carencia de un programa informático adecuado ha supuesto que la liquidación remitida origine gra-

ves problemas de interpretación, en particular, la omisión de cifras referidas a "miles de millones" y la no separación entre columnas.

Por otra parte, se observa la no adecuación de la estructura presupuestaria de la Corporación a la establecida en la Orden de 14 noviembre de 1979. A título de ejemplo, podemos citar que el concepto 001 del Estado de Gastos corresponde a "pendiente de pago del último ejercicio" y no a la "existencia de Caja a 31 de diciembre".

Lo anteriormente expuesto nos lleva a recomendar a esa Corporación la reestructuración de sus programas informáticos y de confección presupuestaria, dada la gran importancia y repercusión que en la toma de decisiones y correspondiente aprobación tiene la Liquidación del Presupuesto.

3.- Las modificaciones presupuestarias introducidas son muy elevadas en relación con el presupuesto inicial, ya que suponen un 22% de incremento sobre la previsión inicial del estado de gastos, aunque es preciso matizar que dichas modificaciones se han financiado en su mayor parte con mayores ingresos y con operaciones de crédito.

4.- En Resultas se han liquidado derechos por importe inferior en 304.750.179 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de derechos previamente reconocidos, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado los oportunos expedientes de baja.

5.- En Resultas se han liquidado obligaciones por importe inferior en 74.116.486 ptas. a la previsión definitiva, lo que evidencia la existencia de bajas de obligaciones previamente reconocidas, lo cual implica, necesariamente, que la Corporación habrá tramitado, al igual que en el punto anterior, los oportunos expedientes de baja.

En relación al punto anterior y a este mismo, deberá procurarse que, para evitar estos expedientes durante el ejercicio presupuestario al que se incorporan, previamente al cierre del ejercicio se efectúe una depuración de derechos y obligaciones que previsiblemente no sean realizables.

6.- Son muy elevadas las cantidades pendientes de cobro, en particular aquellas que en el estado de ingresos se refieren a los capítulos 0, I, II, III, VII, VIII y IX razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

Es este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del Capítulo de Resultas de Ingresos,

dicho pendiente de cobro representa un 79% de los derechos liquidados. Como este porcentaje ha de considerarse muy elevado, se recomienda, en base a lo dispuesto en el artículo 172-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, un análisis de la antigüedad de las Resultas a fin de determinar el motivo que ha impedido el que no se hayan recaudado en su mayor parte durante 1989, así como si existen o no cantidades de difícil o imposible recaudación.

7.- Son elevadas las cantidades pendientes de pago, en particular aquellas que en el estado de gastos se refieren a los capítulos 0, II, III, y IX, razón por la que resulta conveniente emprender acciones encaminadas a mejorar este aspecto.

En este mismo sentido y por lo que hace referencia al caso concreto del capítulo de Resultas de Gastos, dicho pendiente de pago representa un 58'7% de las obligaciones liquidadas. Como este porcentaje ha de considerarse elevado, se recomienda, al igual que en el punto anterior, un análisis de las Resultas.

8.- El porcentaje de recursos que la Corporación destina a "Inversiones Reales" es bajo en relación con su estructura presupuestaria, encontrándose en su mayor parte (74'7%) pendiente de pago, tal como expusimos en el punto anterior.

En relación con lo anterior, es de destacar como negativo el que la presión fiscal supera en 15.153 ptas. la inversión/habitante, pues ello implica que cada vecino recibe vía inversiones un importe inferior en dicha cuantía a los tributos que abona a la Corporación.

9.- El endeudamiento a 31.12.89, obtenido con datos de la propia liquidación y sin exclusión de las operaciones de tesorería, está en un 62%, lo que implica que los créditos que se destinan a cargas financieras son excesivos, motivo por el que debería procederse, a la mayor brevedad posible, a su reducción a fin de evitar que la carga sobre el Presupuesto se convierta en insostenible.

Como consecuencia de lo anterior, la carga financiera/habitante está en 14.144 ptas, lo que implica que cada vecino anualmente debe soportar una carga de dicho importe como consecuencia del endeudamiento municipal.

10.- Se ha obtenido un nivel muy alto de liquidación presupuestaria por lo que hace referencia a la liquidación de derechos y obligaciones, aunque unos y otras se encuentran, en gran parte, pendientes de cobro y pago, respectivamente.

11.- Con relación al volumen del presupuesto, el su-

perávit obtenido a 31 de diciembre es elevado; aunque, en caso de que se produjeran bajas, anulaciones fallidos sobre el importe pendiente de cobro, podría cambiar el signo del resultado obtenido, hecho éste no demasiado improbable de acuerdo con lo expuesto en el punto 6.

12.- Las obligaciones reconocidas por el Pleno sin existencia de dotación presupuestaria ascienden a un importe de 611.680.377 ptas., importe éste que hemos de considerar demasiado elevado, toda vez que la vía de reconocer obligaciones sin dotación presupuestaria que deja abierta el artículo 23.1.e) del Real Decreto Legislativo 781/86 debe ser utilizada únicamente con carácter excepcional, pues su empleo implica el no respeto a las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de gastos. Por tanto, su utilización debe ser restringida y limitada al ámbito de los gastos extraordinarios que vayan a dar lugar a pagos preferentes o cuando menos obligatorios.

En este mismo sentido, es recomendable que cuando el hecho de referencia se produzca se proceda inmediatamente, si ello fuera posible, a realizar la oportuna modificación de créditos a fin de solventar con la mayor celeridad dicha situación, en lugar de esperar a su inclusión en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Para el caso concreto de esa Corporación, parece poco adecuado el que se haya retrasado el reconocimiento de las obligaciones por el Pleno al año 1989, teniendo en cuenta que corresponden a gastos que se realizaron con anterioridad a ese ejercicio.

13.- En el expediente de tramitación de la Cuenta no consta la aprobación por el Pleno. Lo que incumple de forma importante lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 39/88. Por otra parte, el preceptivo informe de la Comisión Especial de Cuentas se hace en base a la relación de mandamientos de ingresos y pagos, cuando lo lógico es que se hubiese realizado sobre la Cuenta General en sí.

B) En relación con la Cuenta de Administración del Patrimonio.

1.- En la valoración de inventario, rectificada por el Pleno de esa Corporación con fecha 22 de septiembre de 1989, se detecta un error aritmético en la línea correspondiente al total inventario, donde figura la cantidad de 9.842.023.205 ptas. cuando la que debe figurar es 9.842.022.804 ptas.

2.- En el modelo correspondiente a la Relación de los bienes, derechos y capitales se observa la falta de firma del Secretario de la Corporación.

3.- En el "Resumen" de la relación de préstamos y

gravámenes, en "Diferencia", que no es ni más ni menos que el importe de lo adeudado por créditos vivos a 31 de diciembre, figura consignada la cantidad de 5.299.967.836 ptas., en tanto que en el modelo TC/11 (operaciones de crédito concertadas por la Corporación) lo adeudado a 31 de diciembre asciende a 4.993.169.254 ptas., por lo que hemos de deducir que en este último modelo no ha incluido la totalidad de las operaciones.

En este mismo sentido es necesario poner de manifiesto que actualmente también deberán incluirse en el Pasivo las operaciones de Tesorería, habida cuenta el plazo de su vigencia, no coincidente con el ejercicio económico (artículo 52 de la Ley 39/1988).

4.- Parece difícilmente compatible que en el "Resumen" de la relación de préstamos y gravámenes figuren aumentos de pasivo por 872.122.244 ptas., en tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro del capítulo IX (Variación de pasivos financieros) del estado de ingresos, figura una recaudación líquida por importe de 1.980.683.397 ptas.

5.- En el modelo TC/11 figura una anualidad total por importe de 1.145.200.027 ptas., tanto que en la liquidación del Presupuesto, dentro de los capítulos III (Intereses) y IX, figuran unas obligaciones liquidadas por importe de 3.110.209.881 ptas., con unos pagos líquidos de 1.818.773.261 ptas.

6.- En el modelo TC/11 (Operaciones de crédito concertadas por la Corporación) se detecta que esa Corporación desconoce aspectos esenciales de las operaciones concertadas, tales como lo adeudado al principio y final del ejercicio así como el vencimiento final, lo que imposibilita la adecuada presupuestación de los Capítulos III (intereses) y IX (variación de pasivos financieros) del estado de gastos, toda vez que los importes a consignar son desconocidos, con el añadido de que se desconoce completamente la carga financiera futura.

En este sentido, es necesario emprender las acciones adecuadas a fin de resolver dicho aspecto.

7.- En el expediente de la Cuenta no consta la aprobación por el Pleno.

En este sentido, es necesario manifestar la importancia de la aprobación de la misma por el Pleno de la Corporación, pues constituye el ejercicio más importante que la Ley encomienda al Pleno, al disponer que le corresponde:

"El control y fiscalización de los Organos de Gobierno" (artículos 22.2.a y 33.2.e) de la LBRL y 50.2 y 70.2 del ROF).

Por tanto, se encomienda que se regularice la situación lo más pronto posible.

C) En relación con las Cuentas de Tesorería.

1.- En el encabezamiento del acta de arqueo no se hace constar la fecha de realización del mismo. Se recomienda se haga constar en futuros ejercicios.

2.- Figura una existencia final en "Metálico" de VIAP por importe de 818.931.891 ptas. Este importe ha de corresponder normalmente, entre otros conceptos, a las retenciones por IRPF del último trimestre, así como a las cuotas de la MUNPAL y, en su caso, a las de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la cuenta de VIAP remitida se desprende que se están contabilizando como valores extrapresupuestarios gran cantidad de ingresos y gastos que no tiene tal carácter a fin de evitar las formalidades que conlleva su incorporación al Presupuesto del ejercicio, lo que provoca el que el importe citado al principio del presente apartado se encuentre integrado en gran parte por cantidades que deberían ser incluidas en el Presupuesto. En este sentido, convendría una depuración de estas existencias dando cuenta al Pleno para fijar su destino. Para el caso de los saldos o remanentes de inversión no utilizados que provengan de subvenciones, debería solicitarse del organismo concesionario autorización para incorporarlos al Presupuesto.

3.- En el apartado "Presupuestos" figuran unos "Ingresos desde dicho arqueo" por importe de 1.619.291.566 ptas. y unos "Pagos desde dicho arqueo" por importe de 2.220.407.261 ptas., entendiendo por arqueo anterior el ordinario mensual celebrado el 30 de noviembre de 1989. Estas cifras representan, respectivamente, un 16'6% y un 22'9% de los ingresos y pagos totales del ejercicio que figuran en las columnas "Recaudación líquida" y "Pagos líquidos" de la liquidación del Presupuesto. Por consiguiente, dada su excesiva concentración en el mes de diciembre, se recomienda que, en lo posible, se intente una distribución más uniforme de los ingresos y pagos a lo largo del ejercicio.

4.- La existencia final en caja asciende a 1.893.397 ptas.

Como quiera que la administración de los fondos públicos responde mejor a los principios de seguridad y fácil control interno si son depositados y gestionados mediante entidades bancarias, se estima que se debe reducir la existencia de metálico en caja.

Al mismo tiempo, se debe efectuar el correspondiente ingreso en entidades bancarias, si ello es posible, el mismo día en que el importe efectivo sobrepase un li-

mite razonable ya que, en principio, en caja no debe haber más efectivo que el necesario para atender pequeños pagos.

A estos efectos, se recomienda que el Alcalde, previo informe del Interventor y del Depositario, fije la cantidad máxima de fondos en metálico que puede haber en caja, así como el importe máximo de cada pago en efectivo.

Se ha de evitar a toda costa el que con cargo a dicho importe se hagan pagos que queden pendientes de su formalización definitiva, por lo que se manifiesta la necesidad de que si sucede esto se regularice la situación lo más pronto posible y, en todo caso, el que para efectuar pagos se atienda al procedimiento establecido que implica ordenación del gasto, contraído y expedición del oportuno mandamiento de pago. La existencia del hecho de referencia implica que no se han respetado las cantidades limitativas aprobadas para los distintos conceptos del Presupuesto de Gastos y que figuran cantidades ficticias en el acta de arqueo.

5.- En el apartado "situación" figuran existencias en veinticuatro cuentas bancarias. Cabría indicar que cuanto mayor sea el número de cuentas bancarias, mayor esfuerzo contable y de control se requiere para una gestión adecuada.

En relación con lo anterior el artículo 175 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales dispone que:

"La Tesorería de las Entidades Locales se registrará por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del Título V de la Ley General Presupuestaria".

Por otro lado, el artículo 119 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, recomienda la cancelación de aquellas cuentas para los que se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura.

Asimismo, se recomienda la formalización de convenios de Tesorería con las entidades de crédito que determinen el régimen de funcionamiento de las cuentas, el tipo de interés a que serán retribuidas, las comisiones que se han de pagar y las obligaciones de información que asumen las entidades, todo ello con el fin de conseguir una asignación óptima de los recursos y asegurar el buen funcionamiento del servicio.

6.- No se ha remitido ningún modelo de conciliación bancaria. Este hecho, unido a la utilización de los extractos bancarios como medio para realizar las conciliaciones ha dificultado enormemente la labor de fiscali-

zación de este apartado. Las partidas conciliatorias incluidas ofrecen una interpretación equívoca de su significado, ya que:

a) No se especifica la fecha de contabilización por el Ayuntamiento y por el Banco, ya que con carácter general se ha omitido la misma. Tampoco se especifica la fecha en que el banco adeuda los cheques expedido por el Ayuntamiento. Estas fechas son imprescindibles para justificar las partidas conciliatorias y efectuar un adecuado seguimiento de los mismos.

b) No se utiliza en la descripción de los conceptos una terminología homogénea. Además, la empleada resulta insuficiente, porque no se separan adecuadamente los cobros de los pagos formalizados por el Ayuntamiento y no por el banco y los cobros de los pagos formalizados por el Banco y no por el Ayuntamiento.

Es obvio la importancia de las conciliaciones bancarias en la contabilidad de un Ayuntamiento y la necesidad de un extremo rigor en su presentación y confección, por lo que se recomienda la realización de acciones adecuadas para mejorar este aspecto.

7.- En conexión con el punto 3, se observa en los resúmenes de las cuentas de tesorería (mod. TC/24) cierta irregularidad en los ingresos y pagos trimestrales, que oscilan entre porcentajes del 15'2% y 46'8% sobre el total. Como consecuencia de ello, se recomienda una distribución más uniforme de los mismos.

8.- La rendición y aprobación de las Cuentas de Tesorería se ha producido con un gran retraso en relación al calendario establecido por la Regla 84 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, de 4 de agosto de 1952, pues la misma establece que:

"Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, Cuenta de Caudales correspondiente al anterior, a la que servirán de base las relaciones de cargo y data, sin unir los mandamientos."

Siendo la consecuencia inmediata de dicho retraso el que la aprobación por el Pleno, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.2.e) de la LBRL, se haya producido con tal retraso que casi invalida el sentido de dichas cuentas.

Se recomienda que con relación a este aspecto se tomen las medidas oportunas a fin de evitar su repetición en el futuro.

D) En relación con la Cuenta de VIAP.

1.- Como ya expusimos en el punto 2 del apartado referido a Tesorería, de la cuenta de VIAP remitida se

desprende que se están canalizando a través de la misma ingresos y gastos que no tienen tal carácter. Por ello es necesario recordar el concepto y contenido de las operaciones extrapresupuestarias que no son otras que aquellas operaciones que se generan dentro de la técnica y operativa de la contabilidad y liquidaciones de ingresos y gastos públicos, no afectando las mismas directamente a los ingresos previstos y los créditos incluidos en el Presupuesto, pero que forman parte de la gestión de los recursos públicos. En general, se componen de partidas por cuenta ajena y partidas pendientes de aclaración.

Las transacciones extrapresupuestarias se producen normalmente en conexión con alguna operación presupuestaria. Los fondos relacionados con estas transacciones están gestionados junto con los fondos presupuestarios, sin separación física de los mismos, como una extensión lógica del principio de unidad de caja. Sus movimientos y saldos han de tomarse en consideración para el adecuado cuadro de los movimientos y arqueos periódicos.

En ocasiones, los importes no están representados por dinero efectivo sino por avales y fianzas, que denominamos "valores".

Pero, como ha quedado manifiestamente claro, el hecho de que se gestionen los fondos sin separación física no nos debe llevar a confundir la naturaleza de ambos que está totalmente diferenciada.

2.- En relación con el punto anterior, del análisis de la rúbrica "Operaciones Diversas" se desprende la existencia de entradas y salidas correspondientes a diversos conceptos, sobre todo subvenciones. La inclusión en VIAP de dichos conceptos es totalmente irregular, pues no se trata de valores extrapresupuestarios, sino de valores plenamente presupuestarios y que como tal deberían figurar en el Presupuesto, pues su no inclusión en el mismo parece una falta de transparencia ante el Pleno de la Corporación, así como el que el Presupuesto no se ajuste a la realidad y provoque confusión acerca de las verdaderas cifras que deben figurar en él.

El hecho de referencia provoca que el VIAP se utilice como un Presupuesto paralelo, siendo la finalidad perseguida la de evitar los trámites que conlleva su incorporación al mismo.

3.- Del modelo 28 remitido se deduce la utilización del mismo como una verdadera Cuenta Mayor por rúbricas, cuando en realidad la Circular del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, de 1 de diciembre de 1958, establece que estará constituido por las relaciones de cargo y data por rúbricas, acompañadas de los mandamientos expedidos (art.17.a). Por lo tanto, su reflejo contable se asemeja

más a un Libro Diario que a un Mayor, y como consecuencia debe hacerse constar la fecha concreta de cada cargo y data.

4.- En la subrúbrica "Seguridad Social" las existencias a 31 de diciembre ascienden a 1.245.125 ptas. Este importe corresponde a las retenciones efectuadas por la Corporación en el mes de diciembre y por lo tanto pendiente de ingresar a la Tesorería de Seguridad Social a final del ejercicio.

No obstante, los cargos realizadas en dicha subrúbrica a lo largo de todo el ejercicio ascienden a 200.329.293 ptas. lo que equivale a una media mensual de aproximadamente 17.000.000 ptas., cantidad muy superior a la existencia a 31 de diciembre.

5.- La existencia final a 31 de diciembre de la subrúbrica "MUNPAL." representa un total de 16.004.966 ptas. Importe éste, al igual que el punto anterior, escaso teniendo en cuenta los cálculos realizados anteriormente y que supondrían una existencia media final de 42.000.000 ptas., aproximadamente.

Lo expuesto en este apartado y en el anterior, nos lleva a la conclusión de que existen ciertas anomalías en el sistema de retenciones y pagos a los Tesorerías respectivas, que aconseja la necesaria regulación inmediata.

6.- No se ha remitido el expediente de tramitación de la Cuenta.

La no aprobación de la Cuenta de VIAP por el Pleno supone el incumplimiento de lo establecido en la Regla 85 de la Instrucción de Contabilidad y en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/85, con lo que ello supone, de no ejercicio de la atribución más importante que la ley le encomienda.

#### E) En relación con las Cuentas de Recaudación.

1.- Del modelo ACC/6 (Recaudación por Recaudador) se desprende que los Recaudadores son personas ajena a la Corporación, ligadas a la misma por un contrato. En este sentido, es necesario manifestar que la Ley 7/85 en su artículo 92.3.b) establece que la recaudación es una función cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios, lo que imposibilita el que esa Corporación pueda continuar en la situación actual. Se recomienda el que se proceda, a la mayor brevedad posible, a poner en manos de de funcionarios la gestión recaudatoria.

2.- En relación con las Cuentas rendidas por el Recaudador don Manuel Sánchez-Gijón Martínez, se observa lo siguiente:

2.1.- Se producen cargos en voluntaria procedentes del año 86 y siguientes, cuando dichos valores deberían estar en su totalidad en vía ejecutiva con anterioridad a 1989.

2.2.- De las cuentas rendidas se desprende que los ingresos realizados en voluntaria por "impuestos y arbitrios municipales por recibo" representan un 50'6% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un porcentaje muy reducido, pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

2.3.- De las cuentas rendidas se desprende que los ingresos realizados en voluntaria por "tributos locales de carácter real" representan un 65'1% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un porcentaje reducido.

2.4.- No se ha remitido la aprobación de las cuentas de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.- En relación con las cuentas rendidas por el Recaudador don Ladislao Díaz Bereguer, se observa lo siguiente:

3.1.- Se producen cargas en voluntaria procedentes del año 85 y siguientes, cuando dichos valores deberían estar en su totalidad en vía ejecutiva con anterioridad a 1989.

3.2.- De las cuentas rendidas se desprende que los ingresos realizados en voluntaria por "arbitrios locales" representan un 56'3% de los cargos efectuados, lo que ha de considerarse un porcentaje muy reducido, pues se estima que la recaudación normal ha de superar el 70%.

3.3.- Los ingresos realizados en periodo voluntario por "recursos locales" representan un 70'3% de los valores pendientes, lo que hemos de considerar un porcentaje normal.

3.4.- No se ha remitido la aprobación de las cuentas de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4.- En relación con las Cuentas rendidas por el Recaudador don Enrique García Luis, se observa lo siguiente:

4.1.- Se producen cargas en ejecutiva procedentes del año 81 y siguientes, cuando dichos valores deberían estar con anterioridad al año 89 en vía ejecutiva.

4.2.- Los ingresos realizados en periodo ejecutivo por recibos son muy bajos, ya que representan un 5'8% sobre el total de valores puestos al cobro por esa vía durante el ejercicio 1989.

4.3.- Respecto a las "Certificaciones en descubierto" el porcentaje de ingresos representa un 8'5% sobre el total de valores puestos al cobro que, al igual que el punto anterior, debe considerarse muy bajo.

4.4.- Figuran valores pendientes de cobro correspondientes a ejercicios muy anteriores a 1985, hecho sorprendente teniendo en cuenta que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley General Tributaria sobre prescripción de derechos y 200 del Reglamento General de Recaudación sobre perjuicio de valores hubiera supuesto su baja en cuenta.

A este respecto, se recomienda dar de baja aquellos valores que sean de difícil o imposible recaudación, así como el seguimiento de la gestión recaudatoria a fin de que sean declarados perjudicados, en cualquiera de sus grados, aquellos valores que por el transcurso del tiempo reglamentario hayan adquirido tal carácter.

4.5.- No se ha remitido copia de las Resoluciones de la Alcaldía ni de las alegaciones del Recaudador correspondientes al expediente de perjuicio de valores del 1º, 2º y 3º grado, por la gestión recaudatoria en periodo ejecutivo, correspondiente a 1989, conforme determina el artículo 202 del Reglamento General de Recaudación.

4.6.- No se ha remitido la aprobación de las cuentas de recaudación por el Pleno de la Corporación, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22.e) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

F) En Relación con los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles dependientes de la Corporación.

1.- Respecto al Patronato de actividades culturales, se observa, en su liquidación, la incorporación de los Resultados procedentes del ejercicio anterior directamente a la columna "Derechos/obligaciones liquidadas" y no a la columna previsión inicial.

2.- Con relación al volumen del presupuesto, el déficit obtenido a 31 de diciembre es elevado, por lo que, es necesario recordar lo establecido en el artículo 174 de la Ley 39/88, referente a los Remanentes de Tesorería negativo.

3.- En la Liquidación de dicho Patronato se observa la firma del Gerente, cuando en realidad debe figurar la

del Interventor como jefe de los servicios económicos y contables. En el mismo sentido, el acta de arqueo se presenta sin las firmas de los tres claveros, lo que le da un valor muy limitado.

4.- Respecto al Patronato de deportes, no entramos en el análisis de su liquidación, toda vez que será objeto de una actuación fiscalizadora singularizada, en virtud del acuerdo del Pleno de esta Audiencia de Cuentas de fecha 13 de diciembre de 1990.

G) En relación con otros aspectos de la gestión económica-financiera.

1.- La casi totalidad (todos menos una) de las adjudicaciones de obras y suministros se ha realizado por contratación directa, por lo que se ha transformado en regla general lo que el Real Decreto Legislativo 781/86 considera una excepción, pues en el artículo 118 determina que cuando se trate de obras procederá, con carácter general, la subasta y en suministros el concurso.

2.- Parece extraño el que únicamente se hayan formalizado expedientes de contratación por importe de 272.385.776 ptas., teniendo en cuenta que aquellos capítulos (II y VI) del estado de gastos, cuya inversión da lugar, normalmente, a expedientes de contratación, suman un importe de 5.039.097.342 ptas., con unos obligaciones liquidadas de 4.743.340.612 ptas. De este hecho podemos deducir que hay gran cantidad de gastos que no se han formalizado mediante los oportunos expedientes.

A este respecto, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de Contratos del Estado, el prohibir expresamente la contratación verbal en la ejecución de obras y hacer personalmente responsables a las Autoridades y funcionarios que contratan con los empresarios de los pagos derivados del negocio irregular, así como los artículos 208 y 237 del mismo Reglamento al extender su aplicación a los contratos de gestión de servicios públicos y suministros.

3.- En el contrato denominado "2º Proyecto Adic. Obra civil centralización ..." se ha producido una modificación por cuantía superior al 20% del contrato, hecho que supone el que esa Corporación habrá solicitado el preceptivo dictamen del Consejo consultivo de Canarias, tal como determina el artículo 114.3 del Real Decreto Legislativo 781/86.

H) En relación con el Presupuesto General de 1990.

La aprobación inicial y definitiva del Presupuesto de 1990 se ha producido con gran retraso respecto al calendario establecido en el artículo 150 de la Ley 39/88.

En este sentido, es necesario poner de manifiesto lo establecido en el apartado 2 del artículo antes citado, toda vez que el mismo determina que la aprobación definitiva del Presupuesto General por el Pleno de la Corporación habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que debe aplicarse. Debiendo entenderse, por tanto, como algo excepcional, y a utilizar con tal carácter, la prórroga automática contemplada en el apartado 6 del artículo ya precitado, toda vez que la existencia de un presupuesto prorrogado conlleva importantes distorsiones en la vida municipal, tanto por el hecho de que la misma no afecta a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiadas con créditos u otros ingresos específicos o afectados, como por el de que únicamente pueda serlo por los créditos iniciales del Presupuesto anterior.

Adjunto al presente informe se remite la liquidación del Presupuesto de esa Corporación correspondiente al ejercicio económico de 1989, así como los ratios más significativos obtenidos de la misma, debidamente detallados para su mejor interpretación.

De conformidad con el artículo 19.2 de la Ley 4/89, de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. de 8 de

mayo de 1989), el presente informe deberá ser conocido por el Pleno de la Corporación. Del acuerdo que se adopte deberá remitirse, en el plazo más breve posible, certificación a esta Audiencia de Cuentas.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Antonio Márquez Fernández.

ILTRMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE  
TENERIFE

NOTA: La Liquidación del Presupuesto, integrada por tres folios, se encuentra a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

(Parlamento de Canarias: Registro de Entrada nº 709, de 12 de abril de 1991).

